148

JUZ 10 CIV CTO BOG

0463 14-JUL-'20PM12:26

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Contra LEONARDO OSSA GOMEZ

PROCESO No. 2016-00059

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de marzo de 2020, me permito presentar la liquidación del crédito, así:

Pagaré No. 9604681441

A. La suma de $1.003,179 por cuotas de enero y febrero de 2016
B. La suma de $567.854,90 por concepto de intereses corrientes.
C. La suma de $29.170.284,48 por concepto de capital absoluto.
D. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (15-03-2016) al 18 de marzo de 2020, la cantidad de $1.055.910,50.

TOTAL: TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMAS **($31.797.227,98).**

Pagaré No. M026300100000201809600151680

A. La suma de $56.783.604.73 por concepto de capital insoluto.
B. La suma de $10.672.870.30 por concepto de intereses corrientes.
C. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (22-09-17) al 18 de marzo de 2020, la cantidad de $59.768.400,57

TOTAL: CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SEIS DÉCIMAS **($127.224.875,6).**

Pagaré No. M026300100000201805000445413

A. La suma de $6.581.299 por concepto de capital insoluto.

B. La suma de $420.675 por concepto de intereses corrientes.

C. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (22-09-17) al 18 de marzo de 2020, la cantidad de $6.927.241,00

TOTAL: SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO **($6.927.241).**

GRAN TOTAL: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMAS ($165.949.344,58).

Del Señor Juez

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO
C.C. 51.878.880 de Bogotá
T.P. 81.526 C.S.J.

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. DEMANDA ACUMULADA - PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Contra LEONARDO OSSA GOMEZ.

RAD. 2016-00059

JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, radicada la liquidación de crédito el *siete (07) de julio de 2020,* de manera respetuosa solicito se sirva ordenar por secretaria fijar en lista de traslados la mentada.

Adjunto copia de la radicación de la liquidación de crédito.

De otro lado, para los efectos del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, informo que el presente escrito se envía sin copia al demandado en virtud a que se desconoce la dirección electrónica.

Del señor Juez,

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO
CC. 51.878.880 de Bogotá
T.P. 81.526 del C.S.J.
catalinarodriguez@rodriguezarango.com

Adjuntar la liquidación y el acuse de envió

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Contra LEONARDO OSSA GOMEZ

PROCESO No. 2016-00059

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de marzo de 2020, me permito presentar la liquidación del crédito, así:

Pagaré No. 9604681441

A. La suma de $1.003,179 por cuotas de enero y febrero de 2016
B. La suma de $567.854,90 por concepto de intereses corrientes.
C. La suma de $29.170.284,48 por concepto de capital absoluto.
D. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (15-03-2016) al 18 de marzo de 2020, la cantidad de $1.055.910,50.

TOTAL: TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMAS **($31.797.227,98).**

Pagaré No. M026300100000201809600151680

A. La suma de $56.783.604.73 por concepto de capital insoluto.
B. La suma de $10.672.870.30 por concepto de intereses corrientes.
C. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (22-09-17) al 18 de marzo de 2020, la cantidad de $59.768.400,57

TOTAL: CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SEIS DÉCIMAS **($127.224.875,6).**

Pagaré No. M026300100000201805000445413

A. La suma de $6.581.299 por concepto de capital insoluto.

B. La suma de $420.675 por concepto de intereses corrientes.

C. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (22-09-17) al 18 de marzo de 2020, la cantidad de $6.927.241,00

TOTAL: SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO **($6.927.241).**

GRAN TOTAL: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMAS ($165.949.344,58).

Del Señor Juez

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO
C.C. 51.878.880 de Bogotá
T.P. 81.526 C.S.J.

CATALINA RODRIGUEZ

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Liquidación de Crédito

1 mensaje

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com> 7 de julio de 2020, 12:06
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Bogota <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Clase de Proceso:	Ejecutivo singular de menor cuantía.
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.
Demandados:	Leonardo Ossa Gomez.
Radicado:	2016-00059
Asunto:	Liquidación de Crédito.

Nombre de la Profesional del Derecho:	Catalina Rodriguez Arango
Parte a la que representó:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.
Celular:	3108194104
Teléfono Fijo:	8418898
Correo electrónico Habilitado:	catalinarodriguez@rodriguezarango.com

Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: - 57 1 841 8898

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf
458K

151

Correr traslado liquidación de crédito - Rad. 2016-00059 - Origen 09 CC

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Mar 26/01/2021 16:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: david santiago avila <asistentebbva@rodriguezarango.com>; Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

1 archivos adjuntos (960 KB)

2016-59.pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo (Demanda Acumulada)

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados: Leonardo Ossa Gomez

Radicado: 2016-00059 (Juzgado Origen 09 Civil Circuito)

Asunto: Correr traslado liquidación de crédito

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodriguez Arango

Parte a la que representó: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com

537

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA – D.C.
E. S. D.

0449 25-JUN-'20PM 4:40

REF: RADICADO 11001310301020160046600
DEMANDANTES: JORGE ANDRÉS CORTÉS ZABALA Y SANDRA MARITZA ARZAYUS CELIS
DEMANDADOS: CINASCAR DE COLOMBIA S.A., Y TURISMO DE LUJO LTDA (TURILUJO LTDA). HOY TURILUJO SAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 18 DE JUNIO DE 2020

FERNANDO GÓMEZ RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la parte actora, al señor Juez con todo respeto manifiesto que contra su auto de 18 de junio de 2020 por medio del cual debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Civid-19, reprograma la audiencia del artículo 373 de C.G.P., para la HORA DE LAS 2:30 PM del dia 23 del mes de septiembre de 2020; y que a la vez señala:

"Los documentos obrantes a folios que anteceden se ponen en conocimiento de las partes."

Interpongo recurso de reposición.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

PRIMERO. Si bien el auto de 18 de junio de 2020, se ha proferido bajo el amparo de una de las excepciones a la suspensión de términos establecida por los acuerdos del consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia por Covid-19, considero que el mismo en cuanto se refiere a la fijación de la fecha es prematuro, ya que conforme al texto del inciso segundo del mismo que reza **"Los documentos obrantes a folios que anteceden se ponen en conocimiento de las partes."**; no se está cumpliendo.

Para que lo allí señalado, se cumpla se hace necesario, cumplir con las formalidades y requisitos que para que sea válida la misma, y que no se omitan formalidades y exigencias con las que se vulnere el derecho a la defensa de las partes y el debido proceso como a la vez no se dé, la garantía debida al derecho de contradicción y el principio de congruencia.

SEGUNDO. Con el solo hecho que se mencione que los documentos obrantes al proceso, se ponen en conocimiento de las partes, no es suficiente para que se esté dando cumplimiento al **ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados."

TERCERO. De las misma forma en que se cargó, el auto reparado para que los usuarios (partes), conociéramos el auto proferido y garantizar los derechos de las partes, y como se hizo en otros procesos que se notificaron en el estado del día 19 de junio, además del estado, debieron anexarse, adjuntarse o cargar, los documentos que por la providencia en cuestión se estaban poniendo en conocimiento de las partes, a no ser que por otra anotación en la parte de de traslados, se realizará esa carga para que se pudiera bajar, lo que no ocurrió.

Lo anterior no permite tener como puesto en conocimiento los documentos.

Reitero para que la notificación se surta en debida forma debe cumplir con todas las exigencias formales y legales, que garanticen los derechos fundamentales y procesales de las partes.

En las presentes circunstancias y ante la implementación obligatoria de la virtualidad en todas las actuaciones judiciales, dispuesta en el ordenamiento jurídico y por parte de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, es imperativo que para esa parte del auto se dé por cumplida, es indispensable que se cargue, adjunte y/o anexen los documentos a que hace referencia el auto o providencia de forma tal, que se pueda descargar con la indicación visible en tal sentido, como lo vienen haciendo, todos los despachos judiciales, Tribunales, Cortes y el mismo despacho como se efectuó con el auto.

Por la ausencia de lo anterior, la puesta en conocimiento no se puede tener como surtida y es inválida, y debe tenerse como ilegal, por ende declararse sin valor ni efecto y/o su inexistencia, y por ello el despacho debe ordenar que por secretaria se surta nuevamente con las formalidades correspondientes, para que las partes conozcan el contenido de los documentos en toda su integralidad.

CUARTO. Con los despachos judiciales cerrados por la suspensión de términos ampliada hasta el día 1 de julio de 2020, es imposible conocer de otra forma el dichos documentos, para saber si estamos conformes los mismos, o si tenemos reparo en cuanto lo decidido, o si debemos solicitar "su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados" conforme al art. 277 C.G.P.

QUINTO. En conclusión no se debe tener por surtida la puesta en conocimiento de los documentos ya que amen de las circunstancias señaladas, a por la abierta vulneración y transgresión de los derechos constitucionales y procesales de mis mandantes.

SEXTO. Por lo anterior, y por no saberse con precisión, si estamos conforme a los documentos, y en caso que no lo estemos se y ejerzamos el derecho que nos concede el mencionados artículo 277, considero que la fijación de fecha, por ello podría ser prematura, y de no considerar el despacho que lo es hacer, la claridad en respecto aclarando el auto.

Es su deber en prevención y remedio a la situación conforme a lo que preceptúan los artículos 42 y 43 del C. G. del P., y en guarda de los derechos constitucionales de mí representada.

Por lo anterior, debe reponerse el auto atacado, disponiendo lo que corresponde para garantizar los derechos constituciones y procesales delas partes.

En estos términos dejo formulado y sustentado el recurso.

FERNANDO GOMEZ RIVERA
C. C. No. 17.142.663 de Bogotá
T.P. No. 24.100 DEL C.S. DE LA J.
Dirección electrónica: fdogomezrivera@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 SEP 2020

EXPEDIENTE RAD. No. 2016-00466 00

Previamente a la realizacion de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 23 de septiembre de 2020, secretaria le imprimirá el tramite respectivo al recurso de reposición visible a folios 537 y 538 del expediente, debido a que el impugnante incumplió con el deber de remitir el escrito a la parte contraria según lo dispone el parágrafo del numeral 9 del decreto 806 de 2020.

Cumplido el trámite ordenado se decidirá lo que corresponda.

CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, PROCESO EJECUTIVO No.

ZorrotaleroabogadosJuridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>
Vie 04/12/2020 16:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Zorrotaleroabogados.Dep.Juridica <Dep.juridica@zorrotaleroabogados.com.co>; Zorrotaleroabogados.Gerencia <gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)
2020-12-04, memorial, recurso de reposicion.pdf; DECISION DEL TRIBUNAL EL ACREEDOR PUEDE CANCELAR LA HIPOTECA POR EFECTO DE TRANSACCION.pdf;

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

ROBERTO ZORRO TALERO, en mi calidad de Apoderado de COMCEL, me permito adjuntar el escrito en referencia para el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

ROBERTO ZORRO TALERO
Socio - Gerente
Calle 79 No. 18-34 Of. 103 – PBX 7041900
Cel: 3123888752, 3142993911, 3102410250
E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co
juridica1@zorrotaleroabogados.com.co
Bogotá - Colombia

ZTA
ZORROTALERO-ABOGADOS.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso No. 11001310301020170049900

Referencia: Proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra COMPAÑÍA DE CELULARES DE COLOMBIA COCELCO SAS, DIEGO MAURICIO POSADA LONDOÑO, JUAN DE JESUS GONGORA AYALA, TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio apelación

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto, solicito:

Que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra su providencia de fecha el día 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la corrección del auto del 30 de enero de 2020 y por ende se dispuso oficiar a la Notaria únicamente para informar que las partes comparecerán a suscribir la cancelación y se exhorto al acreedor para que agotara el procedimiento notarial.

Se constituyen como fundamentos los siguientes argumentos a saber:

1. Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020, el Juzgado ordenó: "*librar oficio a la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, conforme a lo solicitado, con fundamento en el contrato de transacción que dio terminado el proceso del epígrafe*"

2. Mediante el auto objeto de censura de fecha 27 de Noviembre de 2020, su despacho procede a realizar una corrección al auto de fecha 30 de enero de 2020, al considerar que existe ilegalidad en la decisión de ordenar la cancelación de la hipoteca.

5. Descendiendo al presente asunto resulta evidente aclarar al despacho que contrario sensu a lo indicado, la ilegalidad que se avizora no es la del auto del 30 de enero de 2020, sino la del auto del 27 de Noviembre de 2020, objeto de este pronunciamiento; considerando, que ésta, ataca de manera flagrante y lesiona los derechos y el querer de las partes intervinientes del contrato de transacción.

5.1.En la Clausula Segunda del contrato de transacción celebrado entre las partes se acordó: *"...Objeto. Con el objeto de transigir las diferencias y controversias presentes o futuras entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y los demandados JUAN DE JESUS GONGORA AYALA y TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA, las partes, convienen las siguientes prestaciones mutuas: ... ROBERTO ZORRO TALERO, en su calidad de apoderado de la Sociedad COMCEL S.A. y con ocasión del pago parcial recibido, solicitará al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, la terminación del proceso Ejecutivo Mixto No. 11001310301020170049900 de COMCEL contra COMPAÑÍA DE CELULARES DE COLOMBIA COCELCO SAS, DIEGO MAURICIO POSADA LONDOÑO, JUAN DE JESUS GONGORA AYALA, TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA; únicamente, con relación a los demandados JUAN DE JESUS GONGORA AYALA, TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de los referidos demandados* ***y la cancelación de la hipoteca constituida****, quedando vigente la ejecución en contra de COMPAÑÍA DE CELULARES DE COLOMBIA COCELCO SAS y DIEGO MAURICIO POSADA LONDOÑO....."* (Negrillas son Mías).

5.2. El acuerdo transaccional suscrito entre las partes, cumple a cabalidad con los requisitos de que trata el Art. 432 del C.G.P., en concordancia con los artículos 2469 y ss del C.C.; igualmente, del mismo se avizora la voluntad de las partes orientada a que se procediera a la cancelación del gravamen hipotecario; téngase en cuenta que la pretensión de las partes no desborda desde ningún punto de vista la disposición que los mismos tienen sobre el derecho y no se predica contrario a la ley.

5.3. Por último, es del caso poner de presente a su señoría, que el Juez del proceso es competente para ordenar dicha cancelación, tal y como fue expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil[1], en un caso análogo al que aquí se presenta, en donde el alto Tribunal revoco la decisión del Ad-Quo, al considerar que el Juzgador debe

[1] *"...existiendo la atestación o beneplácito del acreedor con miras a que se cancele el gravamen, supuesto que encarna una de las causas de extinción del mismo, en consideración de esta Sala Unitaria hay lugar a que el juzgador reconozca ese supuesto como parte integrante de la transacción, por lo que se revocará la negativa atacada para que se proceda a exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real..."* Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Magistrado Luis Roberto Suarez Gonzalez, Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, Ejecutivo. Demandante Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., Demandados: Conexitalk S.A.S. y Otros. Rad. 029-2017-00377-01

reconocer la autonomía del acreedor de cancelar la hipoteca como un supuesto integrante del contrato de transacción suscrito.

De conformidad con lo anterior, solicito a su señoría se sirva revocar el auto objeto de censura y en su lugar, proceder a ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 3019 de fecha 17 de diciembre de 2013, sobre el inmueble perseguido en este proceso identificado con la matricula inmobiliaria 166-55198. Para el efecto sírvase librar exhorto a la notaria 41 del Circulo de Bogotá.

En el evento en que su despacho no acceda a la solicitud impetrada sírvase conceder recurso de apelación.

Atentamente,

ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la actora interpuso contra el numeral 2.4 del auto proferido el pasado veintisiete de febrero por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El apoderado del extremo demandante solicitó que se aceptara la transacción parcial acordada entre su mandante y la señora Maria Dennis Millán Andrade; se ordenara la terminación del proceso con relación únicamente a la demanda Millán Andrade, la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en su contra; el levantamiento del gravamen hipotecario constituido en su favor mediante la Escritura Pública 2692 del 15 de noviembre de 2013; y, la continuación de la ejecución contra los demandados Conexitalk S.A.S. y Francisco Antonio Cano Castro.

2. El *a quo* admitió la transacción parcial; declaró terminado el proceso respecto de la señora María Dennis Millán Andrade; dispuso la cancelación y levantamiento de las cautelas proferidas en contra de aquella; negó por improcedente la supresión del gravamen hipotecario que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la actora interpuso contra el numeral 2.4 del auto proferido el pasado veintisiete de febrero por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El apoderado del extremo demandante solicitó que se aceptara la transacción parcial acordada entre su mandante y la señora Maria Dennis Millán Andrade; se ordenara la terminación del proceso con relación únicamente a la demanda Millán Andrade, la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en su contra; el levantamiento del gravamen hipotecario constituido en su favor mediante la Escritura Pública 2692 del 15 de noviembre de 2013; y, la continuación de la ejecución contra los demandados Conexitalk S.A.S. y Francisco Antonio Cano Castro.

2. El *a quo* admitió la transacción parcial; declaró terminado el proceso respecto de la señora María Dennis Millán Andrade; dispuso la cancelación y levantamiento de las cautelas proferidas en contra de aquella; negó por improcedente la supresión del gravamen hipotecario que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-

23421 de Buga; ante el silencio del extremo demandado dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la empresa Conexitalk S.A.S. y Francisco Cano Castro "por el capital pendiente de pago, tras deducir la suma de $235.855.000"; por último, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, proceder con el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenó en costas a la pasiva.

3. Contra la negativa de cancelar la garantía real se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación fundados en que en la cláusula segunda del contrato de transacción se estipuló que se solicitaría "el levantamiento de las medidas cautelares [...] y la cancelación de la hipoteca constituida" para con ello revestir de toda legalidad el acto, pues justamente la "cancelación del gravamen facilita la transacción" e incluso negarse su levantamiento podría conllevar a que se frustre el acuerdo.

4. Para resolver negativamente la censura horizontal relievó la juez de primera instancia que no tiene competencia para pronunciarse sobre la extinción de la hipoteca otorgada sobre el bien de propiedad de la señora María Dennis Millán a la sociedad demandante, al ser de primer grado, abierta y sin límite de cuantía y haberse concedido con el ánimo de garantizar el pago de cualquier obligación a cargo de Conexitalk S.A.S., de manera que si lo estipulado en el acuerdo entre las partes es que se cancele la garantía real, para ello se deben aplicar las reglas del derecho común, ya que las cosas se deshacen como se hacen, y a continuación concedió la alzada que se procede a resolver.

5. La transacción se define como el negocio jurídico en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (artículo 2469 del Código Civil), pero ante todo es figura jurídica propia del derecho sustancial, que produce efectos extintivos

entre las partes, pues su finalidad primordial es dar certeza a la relación sustantiva que la motiva, característica que permite calificarla como un modo de extinguir las obligaciones.

De acuerdo con el artículo 2484 del C. C. "La transacción no surte efectos sino entre los contratantes", limitación que encuentra su cabal justificación en el principio de la relatividad del contrato, pues son los intervinientes en el negocio extintivo los que disponen de su personal interés y es en su patrimonio donde se van a radicar los efectos de las mutuas concesiones que van a sobrevenir como consecuencia natural del acuerdo transaccional, la cual constituye un presupuesto para su necesario reconocimiento judicial.

6. Verificado el material adosado al plenario, es imperioso destacar que en la escritura contentiva del gravamen se consagró que la deudora constituía "hipoteca abierta sin límite de cuantía" con el objeto de "garantizar a la acreedora el pago de cualquier obligación que en forma conjunta o separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor por concepto de capital, intereses remuneratorios o moratorios, gastos y costas la sociedad Conexitalk S.A.S.", prenda que motivó a que se convocara a la señora María Dennis Millán en el trámite de cobro por parte de la sociedad Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.

No empece lo expuesto, en el caso bajo estudio se acordó por las partes intervinientes en el contrato de transacción que en virtud del pago parcial efectuado se solicitaría por parte del abogado del extremo demandante "la terminación del proceso ejecutivo mixto No. 11001310302920170037701 [...] únicamente con relación a la demandada María Dennis Millán, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la referida demandada y la cancelación de la hipoteca constituida".

manifestación de voluntad de la que se desgaja que el acreedor renunció, expresamente, a continuar con el cobro de cualquier deuda que se encontrara insoluta respecto de quien le otorgó la garantía real y además, aceptó que se extinguiera el gravamen real existente a su favor.

7. Con esta orientación, no puede dejarse en el olvido que el artículo 45 del Decreto 960 de 1970 prevé que "La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley" y que para los casos de cancelación de gravámenes que aparezcan en una escritura pública esta "se hará por el titular del derecho, en otra escritura"[1] para lo que "bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito"[2].

Así las cosas, ante esa indubitada expresión del acto de autonomía del acreedor, se está honrando, precisamente, el principio evocado por la señora jueza de instancia, referido a que las cosas se deshacen como se hacen, con la precisión de que como esa declaración se vertió ante ella, como segmento integrante y justificante de la transacción que pone fin al proceso contra la propietaria del predio, era deber del juez, al avalarla, autorizar ese pronunciamiento.

8. En este orden, existiendo la atestación o beneplácito del acreedor con miras a que se cancele el gravamen, supuesto que encarna una de las causas de extinción del mismo, en consideración de esta Sala Unitaria hay lugar a que el juzgador reconozca ese supuesto como parte integrante de la transacción, por lo que se revocará la negativa atacada para que se proceda a exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento

[1] Artículo 49 Ibidem
[2] Artículo 50 Ibidem

notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.4 del auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-23421 de Buga contenida en la escritura pública 2692 del 15 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Proceda la funcionaria de primera instancia a exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, adjuntando la documentación a la que haya lugar.

Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Exp.11001310302920170037701

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY 27 AGO 2019

El Secretario

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 AGO. 2019

En la fecha se da por cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede, se libro el OFICIO CIVIL No. 2843 de la misma fecha J29C10

Secretario

Oficios

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301020170049900, COMCEL CONTRA COCELCO Y OTROS

Zorrotaleroabogados.Juridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>
Lun 07/12/2020 15:30

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Zorrotaleroabogados.Dep.Juridica <Dep.juridica@zorrotaleroabogados.com.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

2020-12-04, memorial, recurso de reposicion.pdf; DECISION DEL TRIBUNAL EL ACREEDOR PUEDE CANCELAR LA HIPOTECA POR EFECTO DE TRANSACCION.pdf;

Doy alcance a correo remitido el día 4 Dic-2020 indicando en la referencia el numero de radicado y el proceso.

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

ROBERTO ZORRO TALERO, en mi calidad de Apoderado de COMCEL, me permito adjuntar el escrito en referencia para el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

ROBERTO ZORRO TALERO
Socio - Gerente
Calle 79 No. 18-34 Of. 103 – PBX 7041900
Cel: 3123888752, 3142993911, 3102410250
E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co
juridica1@zorrotaleroabogados.com.co
Bogotá - Colombia

ZTA
ZORROTALERO-ABOGADOS.

De: Zorrotaleroabogados.Juridica1
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 4:50 p. m.
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Zorrotaleroabogados.Dep.Juridica <Dep.juridica@zorrotaleroabogados.com.co>; Zorrotaleroabogados.Gerencia <gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, PROCESO EJECUTIVO No.

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

ROBERTO ZORRO TALERO, en mi calidad de Apoderado de COMCEL, me permito adjuntar el escrito en referencia para el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

ROBERTO ZORRO TALERO
Socio - Gerente
Calle 79 No. 18-34 Of. 103 – PBX 7041900
Cel: 3123888752, 3142993911, 3102410250
E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co
juridica1@zorrotaleroabogados.com.co
Bogotá - Colombia

ZTA
ZORROTALERO-ABOGADOS.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso No. 11001310301020170049900

Referencia: Proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra COMPAÑÍA DE CELULARES DE COLOMBIA COCELCO SAS, DIEGO MAURICIO POSADA LONDOÑO, JUAN DE JESUS GONGORA AYALA, TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio apelación

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto, solicito:

Que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra su providencia de fecha el día 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la corrección del auto del 30 de enero de 2020 y por ende se dispuso oficiar a la Notaria únicamente para informar que las partes comparecerán a suscribir la cancelación y se exhorto al acreedor para que agotara el procedimiento notarial.

Se constituyen como fundamentos los siguientes argumentos a saber:

1. Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020, el Juzgado ordenó: "*librar oficio a la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, conforme a lo solicitado, con fundamento en el contrato de transacción que dio terminado el proceso del epígrafe*"

2. Mediante el auto objeto de censura de fecha 27 de Noviembre de 2020, su despacho procede a realizar una corrección al auto de fecha 30 de enero de 2020, al considerar que existe ilegalidad en la decisión de ordenar la cancelación de la hipoteca.

5. Descendiendo al presente asunto resulta evidente aclarar al despacho que contrario sensu a lo indicado, la ilegalidad que se avizora no es la del auto del 30 de enero de 2020, sino la del auto del 27 de Noviembre de 2020, objeto de este pronunciamiento; considerando, que ésta, ataca de manera flagrante y lesiona los derechos y el querer de las partes intervinientes del contrato de transacción.

5.1.En la Clausula Segunda del contrato de transacción celebrado entre las partes se acordó: *"...Objeto. Con el objeto de transigir las diferencias y controversias presentes o futuras entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y los demandados JUAN DE JESUS GONGORA AYALA y TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA, las partes, convienen las siguientes prestaciones mutuas: ... ROBERTO ZORRO TALERO, en su calidad de apoderado de la Sociedad COMCEL S.A. y con ocasión del pago parcial recibido, solicitará al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, la terminación del proceso Ejecutivo Mixto No. 11001310301020170049900 de COMCEL contra COMPAÑÍA DE CELULARES DE COLOMBIA COCELCO SAS, DIEGO MAURICIO POSADA LONDOÑO, JUAN DE JESUS GONGORA AYALA, TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA; únicamente, con relación a los demandados JUAN DE JESUS GONGORA AYALA, TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de los referidos demandados* ***y la cancelación de la hipoteca constituida****, quedando vigente la ejecución en contra de COMPAÑÍA DE CELULARES DE COLOMBIA COCELCO SAS y DIEGO MAURICIO POSADA LONDOÑO....."* (Negrillas son Mías).

5.2. El acuerdo transaccional suscrito entre las partes, cumple a cabalidad con los requisitos de que trata el Art. 432 del C.G.P., en concordancia con los artículos 2469 y ss del C.C.; igualmente, del mismo se avizora la voluntad de las partes orientada a que se procediera a la cancelación del gravamen hipotecario; téngase en cuenta que la pretensión de las partes no desborda desde ningún punto de vista la disposición que los mismos tienen sobre el derecho y no se predica contrario a la ley.

5.3. Por último, es del caso poner de presente a su señoría, que el Juez del proceso es competente para ordenar dicha cancelación, tal y como fue expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil[1], en un caso análogo al que aquí se presenta, en donde el alto Tribunal revoco la decisión del Ad-Quo, al considerar que el Juzgador debe

[1] *"...existiendo la atestación o beneplácito del acreedor con miras a que se cancele el gravamen, supuesto que encarna una de las causas de extinción del mismo, en consideración de esta Sala Unitaria hay lugar a que el juzgador reconozca ese supuesto como parte integrante de la transacción, por lo que se revocará la negativa atacada para que se proceda a exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real..."* Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Magistrado Luis Roberto Suarez Gonzalez, Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, Ejecutivo. Demandante Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., Demandados: Conexitalk S.A.S. y Otros. Rad. 029-2017-00377-01

reconocer la autonomía del acreedor de cancelar la hipoteca como un supuesto integrante del contrato de transacción suscrito.

De conformidad con lo anterior, solicito a su señoría se sirva revocar el auto objeto de censura y en su lugar, proceder a ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 3019 de fecha 17 de diciembre de 2013, sobre el inmueble perseguido en este proceso identificado con la matricula inmobiliaria 166-55198. Para el efecto sírvase librar exhorto a la notaria 41 del Circulo de Bogotá.

En el evento en que su despacho no acceda a la solicitud impetrada sírvase conceder recurso de apelación.

Atentamente,

ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la actora interpuso contra el numeral 2.4 del auto proferido el pasado veintisiete de febrero por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El apoderado del extremo demandante solicitó que se aceptara la transacción parcial acordada entre su mandante y la señora Maria Dennis Millán Andrade; se ordenara la terminación del proceso con relación únicamente a la demanda Millán Andrade, la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en su contra; el levantamiento del gravamen hipotecario constituido en su favor mediante la Escritura Pública 2692 del 15 de noviembre de 2013; y, la continuación de la ejecución contra los demandados Conexitalk S.A.S. y Francisco Antonio Cano Castro.

2. El *a quo* admitió la transacción parcial; declaró terminado el proceso respecto de la señora María Dennis Millán Andrade; dispuso la cancelación y levantamiento de las cautelas proferidas en contra de aquella; negó por improcedente la supresión del gravamen hipotecario que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-

23421 de Buga; ante el silencio del extremo demandado dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la empresa Conexitalk S.A.S. y Francisco Cano Castro "por el capital pendiente de pago, tras deducir la suma de $235.855.000"; por último, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, proceder con el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenó en costas a la pasiva.

3. Contra la negativa de cancelar la garantía real se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación fundados en que en la cláusula segunda del contrato de transacción se estipuló que se solicitaría "el levantamiento de las medidas cautelares [...] y la cancelación de la hipoteca constituida" para con ello revestir de toda legalidad el acto, pues justamente la "cancelación del gravamen facilita la transacción" e incluso negarse su levantamiento podría conllevar a que se frustre el acuerdo.

4. Para resolver negativamente la censura horizontal relievó la juez de primera instancia que no tiene competencia para pronunciarse sobre la extinción de la hipoteca otorgada sobre el bien de propiedad de la señora María Dennis Millán a la sociedad demandante, al ser de primer grado, abierta y sin límite de cuantía y haberse concedido con el ánimo de garantizar el pago de cualquier obligación a cargo de Conexitalk S.A.S., de manera que si lo estipulado en el acuerdo entre las partes es que se cancele la garantía real, para ello se deben aplicar las reglas del derecho común, ya que las cosas se deshacen como se hacen, y a continuación concedió la alzada que se procede a resolver.

5. La transacción se define como el negocio jurídico en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (artículo 2469 del Código Civil), pero ante todo es figura jurídica propia del derecho sustancial, que produce efectos extintivos

entre las partes, pues su finalidad primordial es dar certeza a la relación sustantiva que la motiva, característica que permite calificarla como un modo de extinguir las obligaciones.

De acuerdo con el artículo 2484 del C. C. "La transacción no surte efectos sino entre los contratantes", limitación que encuentra su cabal justificación en el principio de la relatividad del contrato, pues son los intervinientes en el negocio extintivo los que disponen de su personal interés y es en su patrimonio donde se van a radicar los efectos de las mutuas concesiones que van a sobrevenir como consecuencia natural del acuerdo transaccional, la cual constituye un presupuesto para su necesario reconocimiento judicial.

6. Verificado el material adosado al plenario, es imperioso destacar que en la escritura contentiva del gravamen se consagró que la deudora constituía "hipoteca abierta sin límite de cuantía" con el objeto de "garantizar a la acreedora el pago de cualquier obligación que en forma conjunta o separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor por concepto de capital, intereses remuneratorios o moratorios, gastos y costas la sociedad Conexitalk S.A.S.", prenda que motivó a que se convocara a la señora María Dennis Millán en el trámite de cobro por parte de la sociedad Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.

No empece lo expuesto, en el caso bajo estudio se acordó por las partes intervinientes en el contrato de transacción que en virtud del pago parcial efectuado se solicitaría por parte del abogado del extremo demandante "la terminación del proceso ejecutivo mixto No. 11001310302920170037701 [...] únicamente con relación a la demandada María Dennis Millán, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la referida demandada y la cancelación de la hipoteca constituida".

manifestación de voluntad de la que se desgaja que el acreedor renunció, expresamente, a continuar con el cobro de cualquier deuda que se encontrara insoluta respecto de quien le otorgó la garantía real y además, aceptó que se extinguiera el gravamen real existente a su favor.

7. Con esta orientación, no puede dejarse en el olvido que el artículo 45 del Decreto 960 de 1970 prevé que "La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley" y que para los casos de cancelación de gravámenes que aparezcan en una escritura pública esta "se hará por el titular del derecho, en otra escritura"[1] para lo que "bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito"[2].

Así las cosas, ante esa indubitada expresión del acto de autonomía del acreedor, se está honrando, precisamente, el principio evocado por la señora jueza de instancia, referido a que las cosas se deshacen como se hacen, con la precisión de que como esa declaración se vertió ante ella, como segmento integrante y justificante de la transacción que pone fin al proceso contra la propietaria del predio, era deber del juez, al avalarla, autorizar ese pronunciamiento.

8. En este orden, existiendo la atestación o beneplácito del acreedor con miras a que se cancele el gravamen, supuesto que encarna una de las causas de extinción del mismo, en consideración de esta Sala Unitaria hay lugar a que el juzgador reconozca ese supuesto como parte integrante de la transacción, por lo que se revocará la negativa atacada para que se proceda a exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento

[1] Artículo 49 Ibidem
[2] Artículo 50 Ibidem

notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.4 del auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-23421 de Buga contenida en la escritura pública 2692 del 15 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Proceda la funcionaria de primera instancia a exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, adjuntando la documentación a la que haya lugar.

Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Exp.11001310302920170037701

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY 27 AGO 2019

El Secretario

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 AGO. 2019

En la fecha se da cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede, se libró el OFICIO CIVIL No. 2843 de la misma fecha J29CM

Secretario

RECURSO DE REPOSOCION SUBSIDIO APELACION 2017-0621-J 10 C CTO BOGOTA

juan carlos celis ariza <celisariza1111@yahoo.es>

Vie 19/02/2021 15:00

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cbermudez@bermudezulloa.com <cbermudez@bermudezulloa.com>

1 archivos adjuntos (209 KB)

J 10 C.CTO BOGOTA recurso de reposición 2017-621_.pdf;

Buenas tardes

para lo pertinente, envió recursos para su tramite correspondiente.

JUAN CARLOS CELIS ARIZA
ABOGADO DEMANDANTE

ABOGADO-UNAB
JUAN CARLOS CELIS ARIZA
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es
Bucaramanga

Bogotá, febrero de 2021.

Doctor:
Felipe Pablo Mojica Cortes
H. Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo 2017-00621

Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. Contra Banco Corpbanca Colombia S.A., Edificio H2 Ochenta Y Cuatro Siete S.A.S. y Fideicomiso Centro Comercial Manila

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de febrero de 2021, por el cual se revocó el auto del 28 de febrero de 2020.

JUAN CARLOS CELIS ARIZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.430 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 122.169 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S**, sociedad mercantil identificada con NIT No. 900373330-0, por medio del presente escrito, elevo solicitud al Juzgado para que se sirva reponer el auto del 17 de febrero hogaño, por el cual se revocó el auto del 28 de febrero de 2020, y en subsidio, conceder el recurso de alzada ante el superior, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, corresponde determinar la procedencia del presente remedio, el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. dispone:

> *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".*

De cara al anterior derrotero legal se puede indicar que, con la decisión emitida el pasado 17 de febrero, se dio paso al presente remedio horizontal, pues se adoptó una nueva providencia encaminada a elevar la cuantía de la caución ordenada, lo que da factibilidad al presente medio de impugnación.

Dicho lo anterior, corresponde sustentar el recurso interpuesto, para lo cual se presentan dos puntos.

En primer lugar, el artículo 603 del Código General del Proceso indica:

> *"En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el*

ABOGADO-UNAB
JUAN CARLOS CELIS ARIZA
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es
Bucaramanga

juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código"

Dicho lo anterior, se advierte que en el auto báculo de la impugnación, se fijó la cuantía de la caución, sin embargo, **no se estipuló el plazo en que deba constituirse la misma, lo que otorga a la parte demandada la facultad de pagar la caución en cualquier momento en demerito de los intereses de la parte actora, sin que por ello se otorguen los efectos de la renuencia que señala la norma, lo cual constituye un perjuicio injustificado a cargo del demandante, por lo que debe subsanarse tal equivocación**.

En segundo lugar, se insiste en que el valor dado a la caución es demasiado bajo y desconoce la realidad de las pretensiones que se enarbolan, en efecto con dicha caución solo se cubren las pretensiones de la demanda, **y se desconocen los intereses moratorios, las costas procesales, los daños extrapatrimoniales establecidos en el inciso 6° del artículo 206 del C.G.P. e incluso los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, pues hay que considerar que la presente demanda data del año 2017, hecho que en caso de una presunta condena a favor del aquí recurrente, dejaría sin herramientas para el cobro de dichos rubros ante la inexistencia de una cautela y ante el valor insuficiente de la caución, por ello se solicita reconsidere su decisión y eleve el valor de la caución tal como se solicitó en el recurso primigenio.**

En consecuencia, se le solicita comedidamente a su honorable despacho, revocar la decisión adoptada en el auto del 17 de febrero de 2021, y atender los argumentos aquí expuestos, o en su defecto, conceder el recurso de alzada conforme al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

Atentamente,

JUAN CARLOS CELIS ARIZA
C.C. No. 91.268.430 de Bucaramanga
T.P. No. 122.169 del C.S. de la J.

Descorre Traslado del Dictamen Pericial. PROCESO 2017-00621. SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. vs ITAÚ CORPBANCA Y OTROS

Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>

Lun 22/02/2021 14:51

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: celisariza1111@yahoo.es <celisariza1111@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (312 KB)

22022021 Memorial descorriendo traslado DICTAMEN PERICIAL DE ÁREAS.pdf;

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES INMOBILIAERIAS FUTURA S.A.S. CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

RADICACIÓN: **2017-00621**

ASUNTO: **TRASLADO AL DICTAMEN PERICIAL**

Cordial saludo,

El suscrito, **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, obrando como apoderado de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad prevista para el efecto, por medio del memorial adjunto al presente correo, descorro el traslado del dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 361 a 478 del expediente.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ.
C.C. No. 79.346.618 de Bogotá D.C.
T.P. No. 45.218 del C. S. de la J

Bermúdez Ulloa S.A.S.

QR

Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz
Abogado Socio
(+57 1) 6107878 Ext. 106
(+57) 3102423976
cbermudez@bermudezulloa.com
www.bermudezulloa.com

BERMÚDEZ
EQUM

Calle 90 No. 13 A - 31 Piso 6
Tel. 6107878
Bogota D.C.

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES INMOBILIAERIAS FUTURA S.A.S. CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN: 2017-00621

ASUNTO: TRASLADO AL DICTAMEN PERICIAL

El suscrito, **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad prevista para el efecto descorro el traslado del dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 361 a 478 del expediente, haciendo las siguientes consideraciones:

1. *El documento allegado por la parte demandante no cumple con los requisitos de claridad, precisión, exhaustividad y detalle que requiere el inciso 5º del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012*.

En el presente caso, los documentos arrimados al proceso no cumplen los requisitos que exige el inciso 5 del artículo 226, en la medida que el experto consultado no emitió un concepto claro y preciso sobre el objeto del dictamen que se contraía a establecer las áreas del apartamento 1102 que hace parte del Edificio Torre Cervantes. Por el contrario, el numeral 8º de las conclusiones de la pericia señala que:

> 8. No se ha podido establecer de manera certera el área privada, el área de construcción, ni el área de asignación de uso exclusivo, por falta de la documentación requerida. A falta de ella se tomó las áreas y condiciones expresadas en el R. P. H.

Ahora bien, la documentación que el perito FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN aduce que no tuvo a disposición para la elaboración de su estudio, y que aduce le impidió determinar las áreas del inmueble, corresponde a los planos arquitectónicos, licencias de construcción, reglamentos y planos de propiedad horizontal del Edificio Cervantes; conforme se observa en el memorial remisorio firmado por el perito y que obra al folio 362 del expediente.

Esa información que echa de menos el perito está a disposición de cualquier interesado en las respectivas curadurías urbanas 2 y 3 de la ciudad de Bogotá y en la notaría 24 del Círculo de Bogotá, donde se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Cervantes. La ubicación de la información era conocida por la parte demandante y por el perito designado por ésta, tal como consta en el punto 3.4 del informe, en el cual se enlistan las licencias de construcción, así:

...dos según lo dicho en el R.P.H..

LICENCIA	FECHA	CURADURIA	RADICACION	TIPO
LC 11-2-0873	16/09/2011	2	10-2-1939	OBRA NUEVA
	3/4/2013	2	12-2-1933	MODIF
	2/12/2013	3	13-3-1219	MODIF
	26/9/2013	3	13-3-0732	PRORROGA LICENCIA
	3/10/2014	3	14-3-1518	MODIF LICENCIA
	18/12/2014	2	14-2-1729	REVALIDAC LICENCIA
	3/12/2015	2	15-2-2333	MODIF

Sin embargo, en el punto 3.4. del dictamen el señor FABIO ORLANDO OLARTE acusó no haber tenido acceso a las licencias indicadas al momento de elaborar su informe, lo cual demuestra una omisión en la carga probatoria que incumbe a la parte demandante; como lo advirtió el perito al indicar que

> Las áreas de éste Apartamento hasta la fecha del presente informe y con base en la Inspección Ocular realizada el 17 de julio de 2019, no se pueden establecer con precisión, pues como quedó dicho el día de la Inspección Ocular los Demandantes no aportaron los planos ni arquitectónicos, ni de Propiedad Horizontal aprobados, razón por la cual no se pudo confrontar en físico ni las áreas ni los linderos del Apartamento. Sin embargo, en aras de presentar el informe al Despacho se recurre a lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente, lo cual debería corresponder a las áreas privadas, comunes y comunes de uso exclusivo, realmente construidas y amparadas por la Licencia de Construcción y los Planos correspondientes.

Conforme con lo expuesto, el documento obrante a folios 361 a 478 del expediente no puede ser catalogado como un dictamen pericial, por incumplir lo dictado en el inciso 5º del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012; puesto que resulta evidente que el informe presentado no es claro, preciso, ni exhaustivo. Por tal motivo, se solicita al Despacho que, en su ejercicio de valoración probatoria, considere que el documento allegado no cumple los requisitos de fondo para ser tenido en cuenta como dictamen pericial.

2. *El informe presentado por la parte demandante excede el objeto de la prueba pericial informada en la reforma de la demanda y, por ende, no puede admitirse en esta etapa del proceso*.

La pericia objeto de estudio desborda el alcance que fue señalado en el numeral 3.5 del memorial de reforma de la demanda, el cual limitaba esta prueba simplemente a una definición de áreas, así:

3.5 DICTAMENES PERICIALES.-

De manera respetuosa solicito al señor juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, me conceda el termino de treinta (30) días hábiles para aportar dictamen pericial con el objeto de probar la diferencia que existe entre las áreas construida, privada, libre, de uso exclusivo) del apartamento 1102 del Edificio Torre Cervantes P.H. identificado con el folio de matrícula No. 50C-1961854 respecto de las áreas establecidas en el contrato de vinculación de fecha 15 de diciembre de 2016.

En ese sentido, el perito FABIO OLARTE reconoció en el texto introductorio del informe pericial que la experticia "*...debería versar sobre la SITUACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS Y ÁREAS PRIVADAS del apartamento de uso residencial 1102 de la "TORRE CERVANTES P.H." junto con los garajes 51, 52 y 53 y el depósito 24...*". Por tal motivo, resulta incomprensible que el perito se hubiera pronunciado sobre el avalúo del inmueble y las condiciones de su compraventa, e incluso hubiera realizado calificaciones jurídicas de la conducta de las Partes; como consta en los capítulos 7, 8, 9 y 11 del informe pericial.

Tenemos un dictamen referido a un objeto distinto del encomendado.

De igual manera, el documento *sub examine*, a pesar de reconocer que su único objetivo era la determinación de las áreas y linderos del apartamento 1102 del

Edificio Cervantes, presenta una serie de conclusiones que se extralimitan respecto del objeto de la pericia advertida en el texto de la demanda reformulada, y que recaen sobre el avalúo del apartamento objeto de la controversia e incluso sobre condiciones de los negocios celebrados por las partes del proceso, como se desprende de los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del apartado de conclusiones del informe.

En esa medida, toda vez que el informe presentado no concuerda con aquel que fue relacionado en el texto de la demanda reformada, en tanto que incorpora elementos que no fueron advertidos previamente y que son ajenos a la definición de áreas del apartamento objeto de la controversia; el documento que se pretende hacer valer debe ser declarado extemporáneo puesto que el único dictamen que el Juzgado autorizó allegar en el curso del proceso era aquel que debió versar sobre las áreas del inmueble y no uno que comprende estudios sobre el valor del bien y las operaciones comerciales desplegadas por el demandante.

Para efecto de lo anterior, se recuerda que el artículo 173 del Código General del Proceso indica que "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*" y, en materia de dictámenes periciales, el artículo 227 del estatuto de procedimiento prevé que "*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda…*".

Por lo tanto, el dictamen aportado resulta extemporáneo, en la medida que no se presentó junto con la demanda, ni con la demanda reformada, ni se solicitó su decreto y aquel arrimado al proceso contiene elementos que no fueron planteados por el demandante en el pliego de la reforma, en el cual únicamente solicitó plazo para allegar una pericia sobre las áreas del inmueble objeto del proceso.

3. *El informe contiene afirmaciones inadmisibles, por incluir consideraciones sobre puntos de derecho*

Atendiendo a lo plasmado en el inciso 3º del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 el documento obrante a folios 361 a 478 del expediente resulta inadmisible como dictamen pericial, en la medida que algunos de sus elementos versan sobre puntos

de derecho. Al respecto, se remarca que el informe presentado por el Arquitecto FABIO ORLANDO OLARTE se pronuncia sobre aspectos de derecho, desde el mismo momento en que afirma, sin sustento alguno, que la parte demandada ha incumplido lo preceptuado en el artículo 233 del CGP.

Igualmente, en el numeral 5.1 del informe presentado se advierten consideraciones de índole jurídico sobre la posibilidad de que determinadas áreas del inmueble puedan ser objeto de enajenación; circunstancia que excede la labor del perito llamado únicamente a verificar las áreas del apartamento y no a rendir concepto sobre su naturaleza jurídica o la posibilidad de realizar determinados negocios sobre las mismas.

En el punto 9 del informe el perito realiza nuevas aseveraciones de orden jurídico al indicar que "*...se afirma que las áreas vendibles o traspasadas a título de propiedad particular UNICAMENTE pueden ser las áreas denominadas y consideradas en el Reglamento de Propiedad Horizontal como ÁREAS PRIVADAS (...) Las ÁREAS COMÚNES (...) no son sujetas a venta o compra, e incluso a través de la figura del traspaso "TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL"...*"

También en el apartado de conclusiones el dictamen realiza manifestaciones que corresponden a una valoración jurídica, como ocurre en los numerales 1 (*donde indica que las áreas asignadas al apartamento 1102 por tratarse de áreas comunales no se puede ni es debido efectuar ninguna transacción sobre ellas*), 2 (*en el cual el perito califica el contrato y los valores pactados*), 4 (*donde califica como un exabrupto la venta realizada)* y 11 *(donde alude a una norma de protección al consumidor inmobiliario a todas luces inoperante para el caso en concreto*).

En consecuencia, estas aseveraciones incorporadas en el dictamen hacen que el mismo se torne inadmisible; habida cuenta que recaen sobre aspectos puramente de derecho y no corresponden a un concepto técnico sobre la medida del inmueble.

4. *El perito señala que su estudio resultó limitado porque, a su juicio, la parte demandada no le facilitó la información necesaria para adelantar su gestión e invoca lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1564 de 2012, incurriendo en una conducta ajena a su labor como perito de parte.*

Cabe precisar que las demandadas permitieron que el perito realizara la diligencia de inspección ocular del 17 de julio de 2019, conforme se indica en el documento del cual se corre traslado; cumpliendo así con el deber de colaboración encargado por el despacho.

En lo que atañe al acceso a la información documental que el perito no recabó y que requería para su labor, es menester anotar que aquella información reposa en archivos públicos (en curadurías y en la notaría) y que, por ende, podía acceder a los documentos solicitándolos a dichas entidades. Actuación que, como bien reconoce el perito, le correspondía a la parte demandante según el principio general de distribución de la carga de la prueba consignado en el primer inciso del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, en virtud del cual "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"

Adicionalmente, es preciso reiterar, como se indicó en memoriales previos, que mi poderdante cumplió a cabalidad con el suministro de la información que le fue requerida, allegando al expediente la información relacionada con los puntos 3.2.4 y 3.3.1 del acápite de pruebas del memorial de la demanda reformada, motivo por el cual, no es posible predicar ninguna clase de infracción de su parte.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Judicatura que el dictamen pericial no sea atendido, debido a las falencias que han sido evidenciadas a lo largo de este memorial. En caso de que el Despacho estime preciso estudiar el informe, comedidamente solicito que, conforme al artículo 228 del CGP, se sirva ordenar la comparecencia del perito a una audiencia, donde será interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ.
C.C. No. 79.346.618 de Bogotá D.C.
T.P. No. 45.218 del C. S. de la J

Rv: RECURSO DE REPOSOCION SUBSIDIO APELACION 2017-0621-J 10 C CTO BOGOTA

juan carlos celis ariza <celisariza1111@yahoo.es>

Mar 23/02/2021 10:34

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (209 KB)

J 10 C.CTO BOGOTA recurso de reposición 2017-621_.pdf;

BUENOS DÍAS.

REENVÍO PARA SU TRAMITE, NO APARECE REGISTRADO EN LA PÁGINA AUN.

MUCHAS GRACIAS

JUAN CARLOS CELIS
ABOGADO

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----
De: "juan carlos celis ariza" <celisariza1111@yahoo.es>
Para: "ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "cbermudez@bermudezulloa.com" <cbermudez@bermudezulloa.com>
Cc:
Enviado: vie., 19 de feb. de 2021 a la(s) 3:00 p. m.
Asunto: RECURSO DE REPOSOCION SUBSIDIO APELACION 2017-0621-J 10 C CTO BOGOTA

Buenas tardes

para lo pertinente, envió recursos para su tramite correspondiente.

JUAN CARLOS CELIS ARIZA
ABOGADO DEMANDANTE

ABOGADO-UNAB
JUAN CARLOS CELIS ARIZA
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es
Bucaramanga

Bogotá, febrero de 2021.

Doctor:
Felipe Pablo Mojica Cortes
H. Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo 2017-00621

Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. Contra Banco Corpbanca Colombia S.A., Edificio H2 Ochenta Y Cuatro Siete S.A.S. y Fideicomiso Centro Comercial Manila

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de febrero de 2021, por el cual se revocó el auto del 28 de febrero de 2020.

JUAN CARLOS CELIS ARIZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.430 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 122.169 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S**, sociedad mercantil identificada con NIT No. 900373330-0, por medio del presente escrito, elevo solicitud al Juzgado para que se sirva reponer el auto del 17 de febrero hogaño, por el cual se revocó el auto del 28 de febrero de 2020, y en subsidio, conceder el recurso de alzada ante el superior, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, corresponde determinar la procedencia del presente remedio, el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. dispone:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

De cara al anterior derrotero legal se puede indicar que, con la decisión emitida el pasado 17 de febrero, se dio paso al presente remedio horizontal, pues se adoptó una nueva providencia encaminada a elevar la cuantía de la caución ordenada, lo que da factibilidad al presente medio de impugnación.

Dicho lo anterior, corresponde sustentar el recurso interpuesto, para lo cual se presentan dos puntos.

En primer lugar, el artículo 603 del Código General del Proceso indica:

"En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el

ABOGADO-UNAB
JUAN CARLOS CELIS ARIZA
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es
Bucaramanga

juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código"

Dicho lo anterior, se advierte que en el auto báculo de la impugnación, se fijó la cuantía de la caución, sin embargo, **no se estipuló el plazo en que deba constituirse la misma, lo que otorga a la parte demandada la facultad de pagar la caución en cualquier momento en demerito de los intereses de la parte actora, sin que por ello se otorguen los efectos de la renuencia que señala la norma, lo cual constituye un perjuicio injustificado a cargo del demandante, por lo que debe subsanarse tal equivocación**.

En segundo lugar, se insiste en que el valor dado a la caución es demasiado bajo y desconoce la realidad de las pretensiones que se enarbolan, en efecto con dicha caución solo se cubren las pretensiones de la demanda, **y se desconocen los intereses moratorios, las costas procesales, los daños extrapatrimoniales establecidos en el inciso 6° del artículo 206 del C.G.P. e incluso los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, pues hay que considerar que la presente demanda data del año 2017, hecho que en caso de una presunta condena a favor del aquí recurrente, dejaría sin herramientas para el cobro de dichos rubros ante la inexistencia de una cautela y ante el valor insuficiente de la caución, por ello se solicita reconsidere su decisión y eleve el valor de la caución tal como se solicitó en el recurso primigenio.**

En consecuencia, se le solicita comedidamente a su honorable despacho, revocar la decisión adoptada en el auto del 17 de febrero de 2021, y atender los argumentos aquí expuestos, o en su defecto, conceder el recurso de alzada conforme al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

Atentamente,

JUAN CARLOS CELIS ARIZA
C.C. No. 91.268.430 de Bucaramanga
T.P. No. 122.169 del C.S. de la J.

MEMORIAL Descorre Traslado del Recurso de reposición. PROCESO 2017-00621. SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. vs ITAÚ CORPBANCA Y OTROS

Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>

Mié 24/02/2021 12:52

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: celisariza1111@yahoo.es <celisariza1111@yahoo.es>; Richard Kumpis <richard.kumpis@hancock.com.co>; viviana.rivas@hancock.com.co <viviana.rivas@hancock.com.co>; annie.mesa@hancock.com.co <annie.mesa@hancock.com.co Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>; Marco <gamamoscoso@gmail.com>

1 archivos adjuntos (111 KB)

24022021 Memorial descorriendo traslado Recurso.pdf;

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN: **2017-00621**

ASUNTO: TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE MODIFICA EL VALOR DE LA CAUCIÓN

Cordial saludo,

El suscrito, **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, obrando como apoderado de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad prevista para el efecto, por medio del memorial adjunto al presente correo, descorro el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2021.

El presente memorial se remite con copia a las partes

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ.
C.C. No. 79.346.618 de Bogotá D.C.
T.P. No. 45.218 del C. S. de la J

Bermúdez Ulloa S.A.S.

QR

Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz
Abogado Socio
(+57 1) 6107878 Ext. 106
(+57) 3102423976
cbermudez@bermudezulloa.com
www.bermudezulloa.com

BERMÚDEZ
EQUM

Calle 90 No. 13 A - 31 Piso 6
Tel. 6107878
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO POR SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN: 2017-00621

ASUNTO: TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2021

En la oportunidad prevista para el efecto descorro el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, con fecha del 19 de febrero de 2021, debiendo señalar que deviene improcedente porque el inciso cuarto del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que "…*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*…".

El recurso recae sobre el auto por medio del cual se decidió el recurso de reposición presentado contra el auto del 28 de febrero de 2020, modificando el valor de la caución ordenada por el Despacho para levantar las medidas de cautela decretadas. En esa medida, el auto no incorpora puntos nuevos que no se hubieran decidido en el auto previamente recurrido.

No me opongo, por otra parte, a que se conceda plazo para la caución.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ.
C.C. No. 79.346.618 de Bogotá D.C.
T.P. No. 45.218 del C. S. de la J

Secretaria T.

RAD. 11001310301020170062100

Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>

Mar 23/02/2021 11:59

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cbermudez@bermudezulloa.com <cbermudez@bermudezulloa.com>; richard.kumpis@hancock.com.co <richard.kumpis@hancock.com.co>; viviana.rivas@hancock.com.co <viviana.rivas@hancock.com.co>; annie.mesa@hancock.com.co <annie.mesa@hancock.com.co>; Marco <gamamoscoso@gmail.com>

1 archivos adjuntos (190 KB)

Mem Jdo 10 EDIF H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE SAS-Feb 2021.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: **PROCESO VERBAL DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTUR S.A.S. CONTRA EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S. – E LIQUIDACIÓN - Y OTROS**

RAD: **2017-00621**

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE DICTAMEN PERICIAL**

MARIO JARAMILLO MEJÍA, actuando como apoderado del demandado EDIFICIO H OCHENTA CUATRO SIETE SAS EN LIQUIDACIÓN, me permito formular formal contradicci al dictamen pericial obrante en el proceso y del cual la parte interesada en el mismo no reali el traslado correspondiente a mí correo electrónico, indicando que dicha contradicción se ha a las voces del artículo 228 del CGP, y no del 238 como lo indica su providencia del 17 febrero de 2021.

Como elementos de contradicción me permito apoyarme en el mencionado artículo 228 c CGP, pidiendo desde ahora que se cite al perito para que comparezca a la audienc respectiva con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad contenido del dictamen.

Igualmente me permito indicarle a su Despacho que acojo en su integridad el memor contenido en seis folios, por medio del cual el señor apoderado del banco ITAÚ CORPBANC COLOMBIA S.A., formula objeción a dicho trabajo por no reunir los requisitos señalados en artículo 226 antes citado y lo coadyuvo en cuanto a que el mismo contradice en su integridad dictamen pericial presentado acorde con el varias veces citado artículo 228 del mismo código

Del Señor Juez, atentamente,

Fdo.

MARIO JARAMILLO MEJÍA

C.C.17'081.970

T.P.8391

MARIO JARAMILLO MEJIA
Abogado
Carrera 11 A # 90 - 16 Oficina 506
Tel. (571) 2189523
Fax. (571) 2189762
Cel. 3115615846

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: **PROCESO VERBAL DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. CONTRA EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN - Y OTROS**

RAD: **2017-00621**

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE DICTAMEN PERICIAL**

MARIO JARAMILLO MEJÍA, actuando como apoderado del demandado EDIFICIO H2 OCHENTA CUATRO SIETE SAS EN LIQUIDACIÓN, me permito formular formal contradicción al dictamen pericial obrante en el proceso y del cual la parte interesada en el mismo no realizó el traslado correspondiente a mí correo electrónico, indicando que dicha contradicción se hace a las voces del artículo 228 del CGP, y no del 238 como lo indica su providencia del 17 de febrero de 2021.

Como elementos de contradicción me permito apoyarme en el mencionado artículo 228 del CGP, pidiendo desde ahora que se cite al perito para que comparezca a la audiencia respectiva con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

Igualmente me permito indicarle a su Despacho que acojo en su integridad el memorial contenido en seis folios, por medio del cual el señor apoderado del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., formula objeción a dicho trabajo por no reunir los requisitos señalados en el artículo 226 antes citado y lo coadyuvo en cuanto a que el mismo contradice en su integridad el dictamen pericial presentado acorde con el varias veces citado artículo 228 del mismo código.

Del Señor Juez, atentamente,

MARIO JARAMILLO MEJÍA
C.C.17'081.970
T.P.8391

189

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO COLSUBSIDIO CONTRA FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO Y MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL JZ 10 CC RAD 2018-0313.

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Dom 21/02/2021 21:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Yolima Bermudez <yolyber@yberasesorias.co>; juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

Nuevo doc 2021-02-21 20.25.00.pdf; A-4716-2019 FRANCISCO HOYOS TRUJILLO..pdf; RECURSO DE REPOSICION PROCESO CONTRA FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO Y MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL 21022021.pdf;

Doctores Buenas Tardes:

Me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de febrero notificado el 17 de febrero de 2021 mediante el cual se señaló fecha para remate del predio embargado.

Se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 de 2020 y para tal fin me permito remitir este memorial junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

Para tal fin me permito adjuntar en archivos PDF (3):

- Recurso de reposición.
- Memorial de fecha 08 de noviembre de 2019
- Avaluó allegado como prueba de las observaciones presentadas.

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO
Representante Legal
PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS
Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805
Edificio Sotaventto
Tel: 3175131602
Bogotá - Colombia

190

ato

Avalúos Técni
Corporativos

AVALUO COMERCIAL
No. A-4716 / 2019

APARTAMENTO Nº 401 Y USO EXCLUSIVO SOBRE UN AREA DE GARAJE Nº 17 Y DEPOSITO N° 13 EDIFICIO CAIBOCA. P.H. CARRERA 18 C Nº 123-71 BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Septiembre 6 de 2.019.

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

atc

Avalúos Técnicos
Corporativos s.a.

TEMARIO

		Página.
I.	Introducción	3
II.	Información Básica.	3
III.	Información jurídica.	4
IV.	Características Generales del Sector de localización	5
V.	Características Generales del Terreno.	6
VI.	Características Generales de la construcción.	7
VII.	Indices Económicos.	8
VIII.	Consideraciones Generales.	8
IX.	Avalúo Comercial.	10
	Reseña fotográfica	11
	Registro del avaluador	20

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

I. INTRODUCCIÓN.

El presente estudio se refiere al avalúo comercial del apartamento N° 401(ubicado en el cuarto piso) y al uso exclusivo de una zona o área de garaje marcada con el N° 17 y el depósito marcado con el N° 13 (localizados en el sótano), los cuales hacen parte del EDIFICIO CAIBOCA Propiedad Horizontal, distinguido en la nomenclatura urbana como Carrera 18 C N° 123-71 de la ciudad de Bogotá D.C.

El avalúo lo realiza Gustavo Mendoza Vargas en representación de ATC Avalúos Técnicos Corporativos S.A. y de conformidad al Decreto 1851 de Agosto 29 de 2013, que indica el Marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 para aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera NIC - NIIF.

Se ha tenido considerado el lugar de ubicación, la fecha de compra, su vida útil estimada, edad, vida útil remanente, valor de reposición, así como la readecuación en área de cocina, servicios y en la zona social y habitacional. Igualmente, se han evaluado los factores de valorización, inflación, y los aspectos físicos y económicos.

Hemos analizado los aspectos comúnmente utilizados para avaluar inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, entre los cuales se analizan: terreno, diseño y características de la construcción, ubicación, cimentación, mantenimiento, vetustez, uso, conservación y funcionalidad del inmueble.

Teniendo como base el Reglamento de Propiedad Horizontal protocolizado mediante la Escritura Pública Nº 590 de fecha Marzo 18 de 2004, otorgada en la Notaría Treinta y nueve (39) del Círculo Notarial de Bogotá, podemos estimar que la vida útil para valorar inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, es de sesenta (60) años, la edad promedio calculada desde la terminación de la construcción es de quince (15) años, luego, la vida remanente útil es de cuarenta y cinco (45) años.

II. INFORMACION BASICA

2.1.	TIPO DE INMUEBLE	:	Apartamento.
2.2.	TIPO DE AVALUO	:	Comercial.
2.3.	LOCALIZACION.		
2.3.1.	DIRECCION	:	Edificio CAIBOCA P.H.. Carrera 18 C N° 123-71 Apartamento Nº 401. Uso exclusivo de garaje doble N° 17 y depósito N° 13.

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

2.3.2.	BARRIO	:	Santa Bárbara Occidental.
2.3.3.	ALCALDIA LOCAL	:	Usaquén.
2.3.4.	MUNICIPIO	:	Bogotá D.C.57
2.3.5.	DEPARTAMENTO	:	Cundinamarca.
2.4.	DESTINACION ACTUAL:		Residencia de la familia Hoyos Fonnegra.
2.5.	SOLICITANTE.	:	Sr. Francisco Javier Hoyos Trujillo.
2.6.	PROPIETARIOS	:	Sr. Francisco Javier Hoyos Trujillo. Sra. María Margarita Fonnegra Leal.
2.7.	OBJETO DEL AVALUO :		Analizar los factores físicos y económicos que determinan el valor comercial de la propiedad a la fecha del presente Informe de Avalúo Comercial.
2.8.	FECHA DE LA VISITA :		Septiembre 2 de 2.019.
2.9.	FECHA DEL INFORME:		Septiembre 6 de 2.019.

III. INFORMACION JURIDICA

3.1. TITULO DE ADQUISICION.

Escritura Pública Nº 1690 de fecha Octubre 06 de 2.010, protocolizada en la Notaría Sesenta y cinco (65) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

3.2. MATRICULA INMOBILIARIA. Nº 050N - 20420870.

3.3. REGISTRO CATASTRAL. Nº 008417293200104001

3.4. CODIGO CHIP AAA0184XMXR

3.5. REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Escritura Pública Nº 590 de fecha Marzo 18 de 2004, otorgada en la Notaría Treinta y nueve (39) del Círculo Notarial de Bogotá

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 Nº 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

3.6. OBSERVACION JURIDICA.

Hipoteca abierta a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO".

IV. CARACTERISTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACION.

De conformidad al plano de Zonas y Barrios de la ciudad de Bogotá D.C., el inmueble está localizado en el Barrio "Santa Bárbara Occidental" de la localidad de Usaquén.

4.1. DELIMITACION DEL BARRIO.

De acuerdo con la plancha de Sectorización de Catastro Distrital a escala 1.5.000, el Barrio "Santa Bárbara Occidental" se delimita así.

NORTE	:	Con el Barrio La Calleja.
SUR	:	Con el Barrio San Patricio.
ORIENTE	:	Con el Barrio Multicentro.
OCCIDENTE	:	Con el Barrio Santa Bárbara Occidental II Sector.

4.2. ACTIVIDADES PREDOMINANTES.

En el sector predomina la actividad residencial especial. Sobre la Calle 122 la actividad es comercial.

4.3. TIPOS DE EDIFICACIONES.

Edificaciones hasta de doce (12) pisos en tipología aislada.

4.4. ESTRACTIFICACION SOCIO-ECONOMICA.

De conformidad al Plano de Zonas y Barrios de Estratos Predominantes y al Departamento Administrativo de Catastro Distrital Sistema Integrado de Información Catastral, el sector se clasifica dentro del Estrato cinco (5) según Certificado de fecha Agosto 10 de 2006 que hace parte de la escritura de adquisición.

4.5. PRINCIPALES VIAS DE ACCESO E INFLUENCIA DEL SECTOR.

VIAS LONGITUDINALES. Avenida Carrera Quince (15). Avenida Carrera Diecinueve (19). Carrera 18 C. En buen estado.

VIAS TRANSVERSALES. Calles 127. 123 y 122. En buen estado.

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

4.6. EQUIPAMIENTO URBANO.

4.6.1. ZONA VERDE.

Parque zonal al interior de la urbanización y del sector.

4.6.2. ANDENES.

La totalidad de las vías cuentan con amplios andenes, en buen estado.

4.6.3. ALUMBRADO PUBLICO.

En luminarias de sodio y mercurio sobre postes de concreto.

4.6.4. SERVICIOS PUBLICOS.

El sector cuenta con normal funcionamiento de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Alumbrado Público, Gas natural y Teléfonos, prestados por las Empresas Distritales.

4.7. TRANSPORTE PUBLICO.

Muy fluido por la Avenida Carrera Quince (15) y la Avenida Carrera Diecinueve (19).

4.8. ACTIVIDAD EDIFICADORA.

El sector se considera consolidado. Actividad edificadora a nivel de actualización.

V. CARACTERISTICAS GENERALES DEL TERRENO.

TERRENO Y LINDEROS

El edificio CAIBOCA P.H. está levantado sobre el lote de terreno número dieciséis (16) de la manzana A, tiene una cabida aproximada de seiscientos doce metros cuadrados (612,00 m^2) configuración rectangular irregular. De este terreno le corresponde al apartamento N° 1001, una participación de 122.10 m^2.

Los linderos generales del lote de terreno se encuentran consignados tanto en la escritura pública de compraventa como en el Reglamento de Propiedad Horizontal del edificio, enunciadas en el punto III Información Jurídica del presente estudio de avalúo comercial.

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

VI. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO Y DEL APARTAMENTO.

6.1. GENERALIDADES

6.1.1. TIPO DE EDIFICACION.

Edificio construido en cuatro (4) pisos y tipología aislada, con frente sobre la Carrera 18 C (antes transversal 22). Edad de la edificación: quince años (15) años.

6.1.2.	AREAS PRIVADA.	102.41 m²
6.1.3.	AREA CONSTRUIDA	114.62 m²
6.1.4.	COEFICIENTE DE COPROPIEDAD	8,36 %

6.1.5. LINDEROS ESPECIFICOS DEL APARTAMENTO.

Se encuentran consignados tanto en la escritura pública de compraventa como en el Reglamento de Propiedad Horizontal del edificio, enunciadas en el punto III Información Jurídica del presente estudio de avalúo comercial.

6.2. ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS

6.2.1.	CIMENTACION.	Zapatas para columnas y vigas de amarre.
6.2.2.	ESTRUCTURA	Esqueletal. En concreto con vigas y columnas.
6.2.3.	CUBIERTA	En placa impermeabilizada..
6.2.4.	ENTREPISOS	Placas de concreto aligerado.
6.2.5.	FACHADA	En ladrillo tolete a la vista. .
6.2.6.	VENTANERIA	En aluminio anodizado.
6.2.7.	PISOS	En madera laminada. Tapete de 15 mm
6.2.8.	CIELO RASOS	En yeso y luces tipo Led.
6.2.9.	PUERTAS	Exterior en madera guayacán. Interiores en cedro
6.2.10.	BAÑOS	Muebles sanitarios tipo Corona. Enchapes cerámicos.
6.2.11.	ACABADOS.	Optimos

6.3. CONSERVACION. Excelente.

6.4. REDES INTERNAS.

ACUEDUCTO	Red domiciliaria.
ALCANTARILLADO	Red domiciliaria.
ENERGIA ELECTRICA	Red domiciliaria.
RED TELEFONICA	Red domiciliaria.

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

VII. INDICES ECONOMICOS. AVALUOS CATASTRALES. MERCADO.

7.1. INDICES ECONOMICOS. AVALUOS CATASTRALES. MERCADO

T.R.M.	$ 3.377,39
U.V.R.	$ 269,11
D.T.F.	4,45 %

7.2. AVALUOS CATASTRALES. DATOS DE REFERENCIA.

Año 2.006	$ 122'835.000
Año 2.010	$ 173'383.000
Año 2.018	$ 402'056.000

7.3. MERCADO. OFERTA – DEMANDA.

La demanda se este tipo de inmueble, siempre es interesante y presenta tendencia a la alza.

Las ventas reales en construcción nueva y con cierta similitud de rasgos comparables con el apartamento materia de avalúo, presentan precios que oscilan entre $8'500.000 / m² y $ 9'200.000 / m² promedio

Si tenemos en consideración que la construcción del Edificio CAIBOCA P.H. puede tener una vida útil de sesenta (60) años, una edad de quince (15) años y una vida remanente útil de cuarenta y cinco (45) años promedio, podemos concluir que el valor del metro cuadrado del apartamento 401, es de $ 6'900.000.oo / m² .

Ecuación: $ 9'200.000 / 60 * 45 = $ 6'900.000.oo

VIII. CONSIDERACIONES GENERALES

8.1. Adicional a los comentarios expuestos en los puntos anteriores, hemos considerado particularmente, los siguientes aspectos:

- La magnífica ubicación del Edificio CAIBOCA P.H.
- Las características de la construcción y su magnífico mantenimiento.
- La readecuación de la cocina, cambio del mesón, puertas internas, baño de servicio convertido a baño social, cambio de iluminación normal a Led, cambio de tapetes en habitaciones, automatización del sistema de seguridad en el edificio.

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

8.2. El precio corresponde a un valor de equilibrio dentro del mercado inmobiliario en el sector, estimado mediante el análisis de precios respecto de la oferta y compra venta de inmuebles con características y usos comparables con el Edificio CAIBOCA P.H. y particularmente con el Apartamento Nº 401, materia de avalúo.

8.3. A.T.C. AVALUOS TECNICOS CORPORATIVOS S.A., indica que el avalúo definido, corresponde al precio comercial del inmueble, expresado en dinero efectivo, entendiéndose por precio comercial aquel que tanto el comprador como el vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por la propiedad, en un mercado con alternativas de negociación.

8.4. A.T.C. AVALUOS TECNICOS CORPORATIVOS S.A., no ha considerado aspectos de orden jurídico de ninguna naturaleza.

8.5. VIGENCIA DEL AVALUO COMERCIAL.

De conformidad al Numeral 7 del Artículo 2° del Decreto 422 de Marzo 8 de 2000 y al Artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1996 del Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir del 07 de Septiembre de 2.019.

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

IX. AVALUO COMERCIAL No. A – 4716 / 2019.

PROPIETARIOS	:	Sr. Francisco Javier Hoyos Trujillo. Sra. María Margarita Fonnegra Leal..
DIRECCION	:	Apartamento Nº 401 Edificio CAIBOCA P.H. Carrera 18 C Nº 123-71.
CIUDAD Y FECHA	:	Bogotá D.C., Septiembre 6 de 2019.

DESCRIPCION.	**AREA PRIVADA**	**VALOR / m²**	**AVALUO COMERCIAL.**
Apartamento Nº 401.	102,41 / m²	$ 6'900.000.oo	$ 706'629.000.oo
TOTAL AVALUO COMERCIAL			**$ 706'629.000.oo**

SON : SETECIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Atentamente,

atc
Avalúos Técnicos Corporativos s.a

GUSTAVO MENDOZA VARGAS.
Inscrito en R.N.A., de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Radicación Nº. 01039493. Folio 6. Mayo 17 de 2001.
Registro Lonja ANDID N° 02.

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

195

atc

Avalúos Técni
Corporativos s

RESEÑA FOTOGRAFICA

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

sión.

atc

Avalúos Técni
Corporativos s

ersión.
m
.

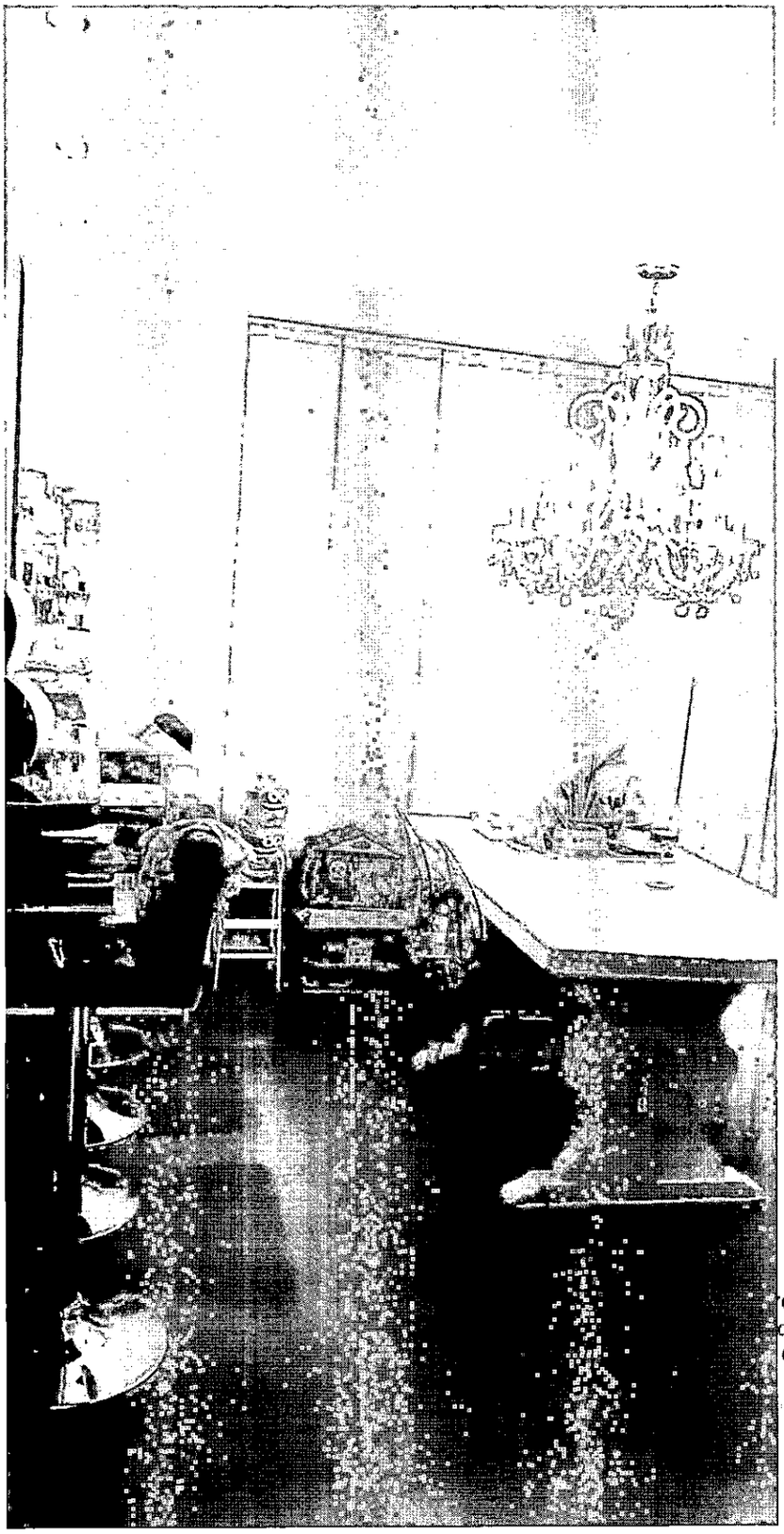

ersión.
om
C.

atc

Avalúos Técn
Corporativos s

rsión.
n

sión.

atc

Avalúos Técn
Corporativos

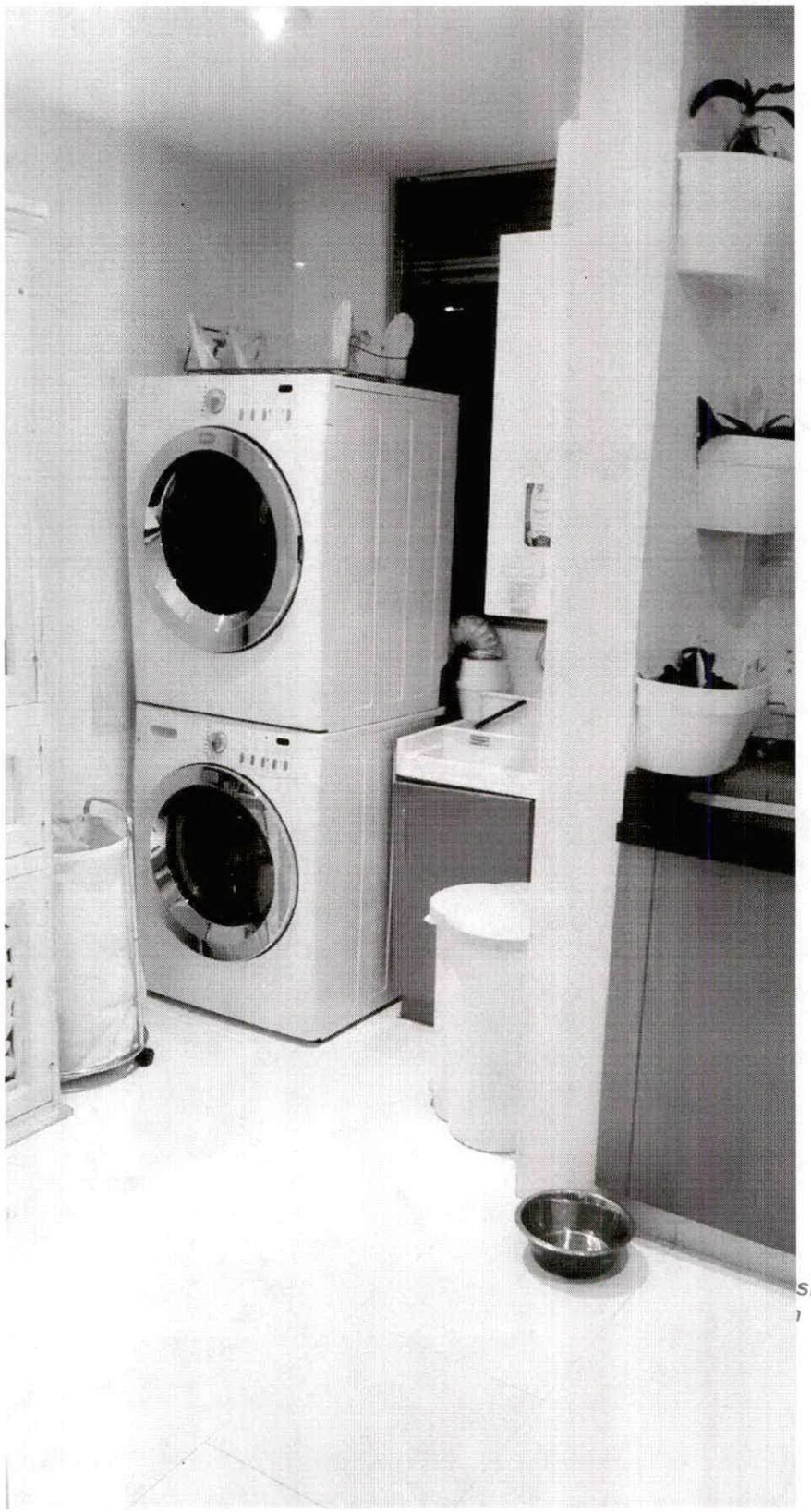

sión.

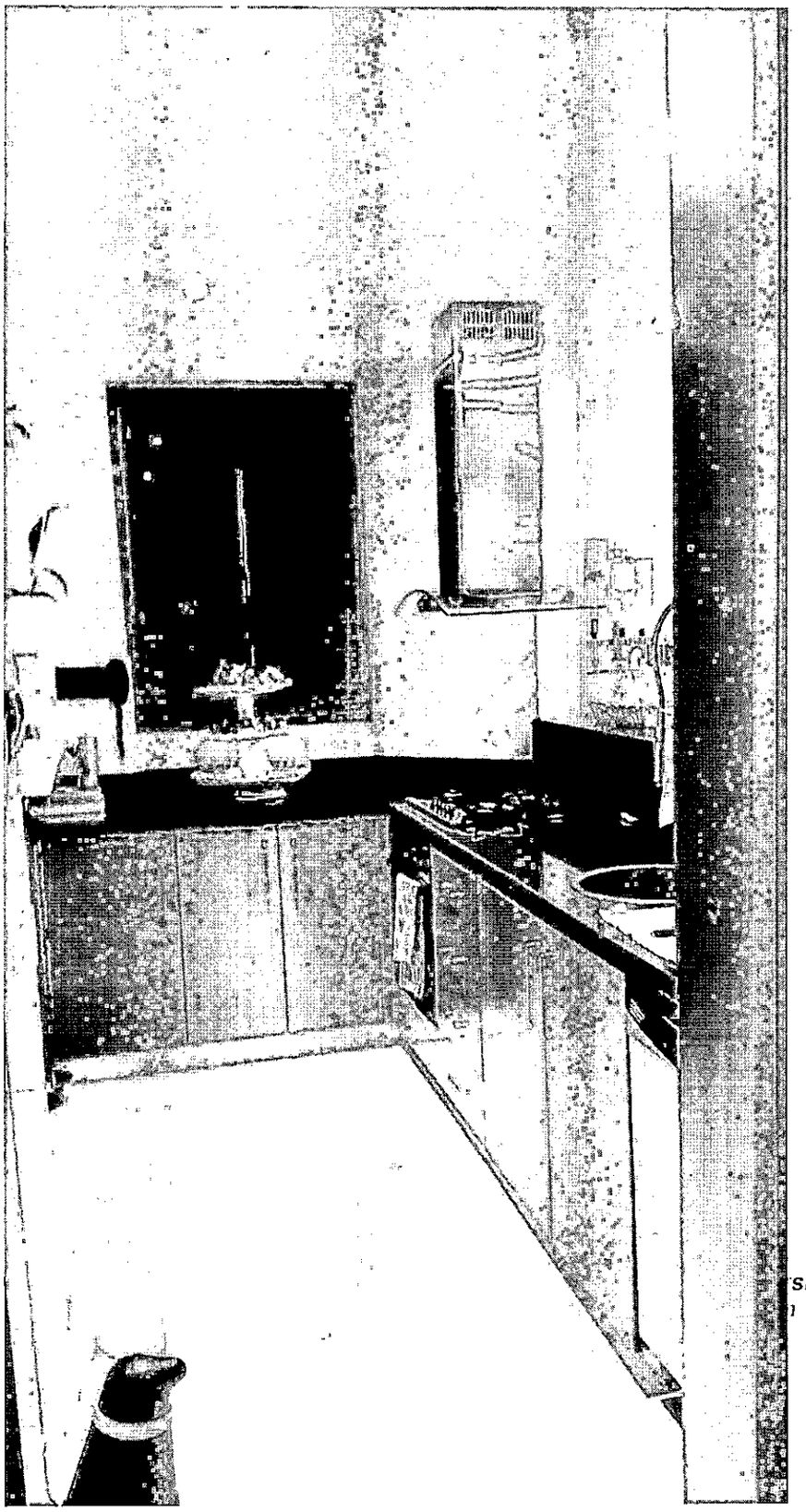

sión.

199

atc

Avalúos Técni
Corporativos s

ersión.
om
C.

REGISTRO DEL AVALUADOR.

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

200

atc

Avalúos, Técnic
Corporativos s

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES

scripción ☐ Actualización ☐

Indicar número de radicación anterior:

ENTIFICACIÓN

Personas Naturales

mbre GUSTAVO MENDOZA VARGAS.

ocumento de identidad 17'143.239 BOGOTÁ

ofesional Si ☒ No ☐ | Profesión: ECONOMISTA | Reg. o T.P. No. | Expedida por

ros títulos de educación formal:

DIPLOMADO EN AVALÚOS.-

ADJUNTO HOJA DE VIDA

Superintendencia de Industria y Comercio
Radicación: [illegible] Folios: [illegible]
Fecha: 2001-05-17 17:01:35
Usuario: [illegible]
Transacción: [illegible]

periencia en años ☒☒ Si lo desea, puede especificar la información sobre su experiencia.

CONOZCO Y APLICO TÉCNICAS VALUATORIAS AMERICANAS Y FRANCESAS
CONFERENCISTA Y CON EXPERIENCIA PRÁCTICA EN SECTORES DE LA
CONSTRUCCIÓN, BANCA, AVIACIÓN, CONFECCIONES E INDUSTRIA.-
AVALUADOR DE ARTE - PELÍCULAS Y ESPECIALES.-

Personas Jurídicas

mbre AVALÚOS TÉCNICOS CERTIFICADOS Ltda. Nit. 800.231.023-2

rsoneria. No. | Fecha | Entidad

presentante legal GUSTAVO MENDOZA V. | Documento identidad 17.143.239 BOGOTÁ

Reporte de Inhabilidades, Incompatibilidades y recusaciones

solución No. | Fecha

usal

Cel : + (57) 3006192002 E-mail : gusmendozacc@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

6 DE MARZO DE 2008 HORA 10:52:27

02C040306122007RPP0910 HOJA : 001

EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL 9o PISO O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXTENSION 2599.

RECUERDE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE A T C AVALUOS TECNICOS CORPORATIVOS S A
N.I.T. : 900173854-5, REGIMEN COMUN.
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 01736427

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007 , INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01156820 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: A T C AVALUOS TECNICOS CORPORATIVOS S A

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2057.

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL : LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AVALUOS COMERCIALES Y DE RENTA, CONSULTORIA DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES URBANOS Y RURALES, CORPORALES E INCORPORALES, DE MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, DE OBRAS DE ARTE, LA VALORACION DE EMPRESAS Y DE GOOD WILL, KNOW HOW, LA REPRESENTACION DE FIRMAS EXTRANJERAS QUE PRESTEN LOS MISMOS SERVICIOS DE AVALUOS IGUALMENTE LA EMPRESA PODRA PROMOVER NEGOCIOS DE CORRETAJE PARA FINCA RAIZ Y PROYECTOS DE CONSTRUCCION. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA SU CUMPLIMIENTO, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR O RECIBIR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA SUS PROPIOS BIENES, ENAJENAR POR MOTIVOS AJENOS A ESPECULACION SUS PROPIOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR Y RECIBIR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES. GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR CUALQUIER CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, REALIZAR TODA CLASE DE

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

atc

Avalúos Técnic
Corporativos s

DIAN

Formulario del Registro Unico Tributario
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN

2. Consecutivo: 0 2 Actualización

4. Número de formulario: 14068876468

(415)7707212489584(8020)000001406887648 8

5. Número de Identificación Tributaria (N.I.T.): 1 7 1 4 3 2 3 9 — 8 | 6. DV | 12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá | 14. Buzón electrónico: 3 2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2
25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3
26. Número de identificación: 1 7 1 4 3 2 3 9
27. Fecha expedición: 1 9 6 7 0 4 1 7
Lugar de expedición
28. País: COLOMBIA 1 6 9
29. Departamento: Bogotá D.C 1 1
30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1
31. Primer apellido: MENDOZA
32. Segundo apellido: VARGAS
33. Primer nombre: GUSTAVO
34. Otros nombres:
35. Razón social:
36. Nombre comercial:
37. Sigla:

UBICACIÓN

38. País: COLOMBIA 1 6 9
39. Departamento: Bogotá D.C 1 1
40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1
41. Dirección: CL 94 11 A 46 AP 305
42. Correo electrónico:
43. Apartado aéreo:
44. Teléfono 1: 6 1 0 8 6 0 2
45. Teléfono 2:

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal: 46. Código: 7 4 9 9 | 47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 2 0 2 0 2
Actividad secundaria: 48. Código: | 49. Fecha inicio actividad:
Otras actividades: 50. Código: 1 | 2
Ocupación: 51. Código: 3 4 1 6
52. Número establecimientos:

Responsabilidades

53. Código: 5 1 1

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
11- Ventas régimen común

Usuarios aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Exportadores

55. Forma: | 56. Tipo:
Servicio: 1 2 3
57. Modo:
58. CPC:

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO | 60. No. de Folios: 0 | 61. Fecha: 2 0 0 7 0 9 0 8

La información consignada en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exclusivamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 15 Decreto 2788 de 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada

984. Nombre: FRANCO VALDERRAMA MARTHA CECILIA
985. Cargo: T.P.I 25-9

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

atc

Avalúos Técnicos
Corporativos s.a.

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

Personería Jurídica 19249 Ministerio de Educación Nacional de Noviembre 4 de 1983

Certifica que

GUSTAVO MENDOZA VARGAS
C.C. 17.143.239

Cursó

El Diplomado en Banca de Inversión Especializada en la Actividad Inmobiliaria

con una duración de 130 horas

Decano Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

Vicepresidente ANDID

Bogotá, DC. Abril de 2007

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

202

atc

Avalúos Técnicos
Corporativos s

andid

Asociacion Nacional e Internacional para la investigación y el desarrollo inmobiliario
ANDID certifica que:

GUSTAVO MENDOZA VARGAS

Es afiliado FUNDADOR de la asociación y por lo tanto puede actuar como ESPECIALISTA, CONSEJERO INMOBILIARIO.

Roberto Collins Jiménez
Presidente

Otto Nassar Montoya
Vicepresidente

Arturo Bolivar Oñate
Secretario general

registro nº 002 - Otorgado en Bogotá, Colombia a los 27 días del mes de febrero de 2007

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

andid

Asociación Nacional e Internacional para la investigación y el desarrollo inmobiliario
ANDID certifica que:

AVALUOS TECNICOS CERTIFICADOS

Es afiliado ESPECIAL de la Asociación y por lo tanto puede actuar como tal de acuerdo con los estatutos de la entidad

Roberto Collins Jiménez
Presidente

Otto Naessar Montoya
Vicepresidente

Arturo Bolívar Oñate
Secretario general

registro nº 017 - Otorgado en Bogotá, Colombia a los 27 días del mes de febrero de 2007

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

203

atc

Avalúos Técnicos
Corporativos S.

COTECNA

Otorga el presente

RECONOCIMIENTO

a:

Gustavo Mendoza Vargas

Por su asistencia al Curso de Capacitación
sobre Inspección Previa a las Importaciones

Mexico, D.F. A 22 de Octubre de 2004

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE:

GUSTAVO MENDOZA, asistió al CURSO – TALLER **"VALORACIÓN DE TERRENOS EN BOGOTÁ EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL SUELO Y LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS"**, realizado durante los días 15, 16, 23, 27, 29,30 de junio y 6 y 7 de julio del año 2005, con una intensidad de 28 horas.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).

Geraldo Millán Cuervo
Vicepresidente de Comunicaciones y Proyectos Estratégicos

Calle 76 No 8 - 28 PBX. (57 1) 248 7272 - Fax. (57 1) 249 5407
www.lonjadebogota.org.co
Bogotá, D.C. Colombia

Miembro de

Consultoría Financiera - Avalúos Técnicos – Banca de inversión.
Cel : + (57) 3008192002 E-mail : gusmendoza55@gmail.com
Dirección : Carrera 5 N° 74-75 – Interior 207 A. Bogotá D.C.

229CN

204

JUAN PABLO DIAZ FORERO
ABOGADO

31 fo

Doctor:
Felipe Pablo Mojica Cortes
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CONTRA FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO Y MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL

RAD: 2018-0313

JUAN PABLO DIAZ FORERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.224 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 181.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO Y MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL, por medio del presente escrito me permito presentar las observaciones al avaluó allegado por la parte actora el cual está corriendo traslado mediante auto notificado por estado el 24 de octubre de 2019:

Sustento de las observaciones al avaluó presentado por la parte demandante.

El avaluó objeto de observaciones y contradicción, es el presentado por la parte demandante, sustentado en el certificado catastral del año 2019, el cual se le aplico lo autorizado por la ley y arrojo como valor final la suma de $ 619.620.000

Sea lo primero manifestar al despacho, que revisando el avaluó allegado al plenario, el mismo no concuerda en nada al valor comercial real del bien objeto de embargo, por tal razón y en aras de defender los intereses de la parte demandada, se hace pertinente y conducente manifestar al despacho que dicho

205

avaluó del cual se está corriendo traslado es a todas luces salido de toda realidad comercial.

Es de aclarar que esta contradicción, no se presenta de manera caprichosa, ni con el fin de entorpecer la buena marcha del proceso, sino por el contrario, encontrando como fin único, la defensa de los derechos de la parte demandada y que las actuaciones que se surtan dentro del proceso estén ajustadas a la realidad.

Por lo anterior, me permito manifestar que teniendo en cuenta el valor arrojado como valor final del avalúo presentado por la demandante por la suma de $ 619.620.000 a todas luces salido del valor real e idóneo del inmueble toda vez que teniendo en cuenta el valor del precio comercial del bien, no es para nada diáfano que un inmueble en un prestigioso sector de Bogotá tenga el valor mencionado.

De otra parte y con el fin de dar sustento al valor comercial real de bien inmueble y en aras de dar estricto cumplimiento a lo consagrado en la ritualidad procesal, me permito allegar en original avaluó comercial realizado y en el cual se hace un estudio real del valor comercial del inmueble, arrojando como valor final del bien la suma de $ 706.629.000

Por último, quisiera anotar, que, si el despacho considera necesaria la vinculación de terceros, con el fin de tener otro escenario comercial del bien, solicito se sirva designar perito de la lista de auxiliares de la justicia a fin de realizar un avaluó del bien inmueble.

Conforme a lo expuesto en precedencia, solicito al señor Juez se sirva declarar probadas las observaciones presentadas al avaluó y en consecuencia se sirva tener como valor real comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro del plenario la suma de $ 706.629.000, conforme al avalúo allegado por la parte demandada y en consecuencia no sea tenido en cuenta el presentado por la parte demandante.

CALLE 104 A No 45 A – 60 OFICINA 805
3175131602
CORREO ELECTRÓNICO: JUANPABLODIAZF@HOTMAIL.COM
VÁLIDO ÚNICAMENTE POR ESTE LADO
BOGOTÁ

206

Pruebas:

- Solicito se sirva tener como prueba de las observaciones planteadas, el avaluó que en original se allega y en el cual se demuestra técnicamente que el valor real del bien inmueble es por valor de $ 706.629.000

- Solicito al despacho en caso de considerarlo pertinente, se sirva designar como perito avaluador a un auxiliar de la justicia a fin de que se sirva presentar un avalúo al bien objeto de embargo.

Del señor Juez, atentamente,

JUAN PABLO DIAZ FORERO
CC 79.958.224
TP 181.753

207

Doctor:
Felipe Pablo Mojica Cortes
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CONTRA FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO Y MARIA MARGARITA FONNEGRA LEAL

RAD: 2018-0313.

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial de Francisco Javier Hoyos Trujillo y Maria Margarita Fonnegra Leal, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra de la providencia de fecha 16 de febrero notificada el 17 de febrero de 2021, mediante la cual el despacho señala fecha y hora a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado dentro del presente asunto.

Fundamento del presente recurso.

1. El pasado 23 de octubre de 2019, el juzgado ordeno correr traslado del avalúo presentado por la parte accionante, en el cual el valor del predio fue por la suma de $ 619.620.000.

2. Mediante memorial radicado el 08 de noviembre de 2019, el cual fue presentado dentro del término previsto en el artículo 444 del CGP, allegue al despacho las observaciones al avalúo y para demostrar el valor comercial real del bien inmueble y en aras de dar estricto cumplimiento a lo consagrado en la ritualidad procesal, allegue en original un avaluó comercial realizado por perito acreditado en el cual el valor del inmueble, arrojo como valor final la suma de $ 706.629.000.

3. El predio objeto de embargo, el 50% es del demandado Francisco Javier Hoyos Trujillo quien se encuentra en ley de insolvencia y el otro 50% es de la demandada Maria Margarita Fonnegra Leal.

4. Señala el articulo 448 del CGP lo siguiente: *Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan,* ***siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado****, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

Por lo expuesto, es claro que dentro del presente asunto no se cumplen los presupuesto necesarios, para el señalamiento de fecha de remate, toda vez que el avalúo no se encuentra en firme, ya que el despacho no ha resuelto de

208

fondo las observaciones presentada al avalúo, las cuales fueron allegadas al plenario mediante memorial radicado en la secretaria de su despacho desde el pasado 08 de noviembre de 2019.

Adicional a lo anterior, es claro que el demandado Francisco Javier hoyos se encuentra amparado por la ley de insolvencia y por ende no es posible rematar el 50% de la propiedad que ostenta frente al inmueble objeto de remate.

No obstante lo anterior y a pesar de que la parte demandante, solicito el remate de la cuota parte de la demandada Maria Margarita Fonnegra Leal, el despacho no tuvo en cuenta dicha petición ni las actuaciones surtidas y en consencuencia señalo fecha de remate del 100% del inmueble lo cual es improcedente de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Conforme a lo expuesto me permito solicitar:

1. Se sirva revocar en su integridad el auto objeto de censura, para que en su lugar se sirva resolver de fondo las observaciones presentadas al avalúo, las cuales fueron allegadas, mediante memorial radicado el 08 de noviembre de 2019.

2. Adicional a lo anterior, el despacho no puede ordenar el remate del 100% del inmueble toda vez que el 50% correspondiente al demandado Francisco Javier hoyos no se puede rematar, en razón a que la ejecución de dicho demandado se encuentra suspendida por encontrarse el deudor amparado en la ley de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para dar sustento a lo mencionado me permito adjuntar:

- ✓ Memorial radicado el 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se presentaron observaciones al avalúo allegado por la parte demandante.
- ✓ Avaluó presentado como prueba de las observaciones allegadas al plenario.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO DIAZ FORERO
C.C. 79.958.224 DE BOGOTÁ
T.P. 181.753

CALLE 104 A No 45 A – 60 OFICINA 805
TEL 3175131602
CORREO: JUANPABLODIAZF@HOTMAILL.COM
VALIDO UNICAMENTE POR ESTE LADO
BOGOTA

138

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO SINGUNLAR No. 2019 – 0183**

DEMANDANTE: MARY FALK DE LOSADA

DEMANDADOS: María Elizabeth Losada Falk y otros

Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo

GERMÁN MAURICIO DÍAZ MONCADA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.159 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 133.051 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de demandados **MARIO ALEJANDRO LOZADA CARVALHO y CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO,** de acuerdo con los poderes anexos al presente escrito, conforme a las previsiones del articulo 318 y el numeral 3 del articulo 442 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento ejecutivo proferido en la acción ejecutiva de la referencia, por configurarse las excepciones previas de a.) **Falta de jurisdicción o de competencia** y b.) **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto,** el cual, sustento en debía forma, dejando previamente la siguiente constancia en relación con la notificación de mis clientes:

Si bien, **CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO,** tuvo acceso al expediente, esto ocurrió antes de la fecha en que se libró el mandamiento de pago, situación que riñe con lo dispuesto en el articulo 301 del C.G.P., en donde se exige para su configuración, la manifestación expresa de conocer determinada providencia y para

el caso, esta no es otra que el mandamiento ejecutivo, lo cual no ocurrió, además que el proceso ingreso al despacho el 13 de Julio de 2019, cuando estaban corriendo los términos del articulo 291, no habiendo sido posible notificarse de forma personal, tal como ha sido voluntad de mi prohijado.

De igual manera ocurre con mi prohijado **MARIO ALEJANDRO LOZADA CARVALHO,** quien no pudo notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo, en razón a que el proceso ingresó al despacho cuando corrían los términos del articulo 291, conllevando a que la constancia del 292 del C.G.P., aportada por el extremo actor carezca de validez; y pese a tal inconsistencia, no se permitió la realización de la notificación personal cuando se compareció al despacho para este tramite procesal, negando con ello, la entrega del traslado para contestar la demanda, por lo cual y en aras de garantizar el derecho al debido proceso solicito se tenga en cuenta el presente medio exceptivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Excepción previa de Falta de jurisdicción o de competencia

La demandante le ocultó al despacho, que dentro del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2018 – 00893, ella, por intermedio de la misma apoderada, solicitó y fue reconocida como la cónyuge sobreviniente del causante RICARDO LOSADA MARQUEZ y además allí presentó como deuda los mismos títulos base de la presente ejecución, a pesar de que estos serán objeto de debate, en la señalada sucesión, en su respectiva oportunidad procesal.

Es bien sabido que cuando fallece el deudor de una obligación, el acreedor tiene vías jurídicas para hacer valer su crédito: a) demandar la apertura de la sucesión; y b) demandar la declaratoria de herencia yacente; y es allí, dentro del proceso sucesoral que se deben presentar para su controversia o aceptación y si es del caso, incluir tal obligación en la respectiva hijuela; pero no es correcto, que se comparezca a la jurisdicción civil, para exigirle a sus propios hijos y a los demás herederos el pago una supuesta obligación dineraria, pretendiendo ocultar su condición de cónyuge sobreviviente, además desconociendo que las sumas hipotéticas de dinero que se plasmaron en las letras de cambio cuestionadas, provienen y hacen parte de la sociedad conyugal que ella poseía con el causante LOSADA MARQUEZ, no siendo, viable ventilar este asunto por fuera del tramite sucesoral en curso y máxime teniendo que cuenta que sus propios hijos y los demás herederos aun no han recibido la herencia y estos no son titulares de las obligaciones dinerarias que haya contraído en vida su padre, por cuanto, de acuerdo a la legislación, estas se deben cubrir con los activos de la masa sucesoral y no con los bienes de mis poderdantes, quienes expresaron recibir la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 22 y 23 del C.G.P., es competencia del Juez 9 de Familia de Bogotá dentro del proceso radicado con el número 2018 – 00893, conocer y dirimir las controversias que se susciten en la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre la demandante, señora Mary Falk y su difunto cónyuge señor Ricardo Losada, razón por la cual es ese el escenario en el cual se debe realizar el inventario de activos y pasivos, deudas sociales etc, y de reunir las exigencias legales, proceder a la repartición.

En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que si realmente el señor Ricardo Losada poseía tales deudas, su cónyuge, quien, obra como demandante en el asunto sub lite, está obligada a pagar un 50% de estas.

En tal virtud, tramitar esta acción ante la jurisdicción civil, bajo las previsiones del proceso ejecutivo, desconoce la competencia del Juez de Familia, que tramita la mencionada sucesión, en donde la aquí demandante, el día 06 de mayo de 2019 fue reconocida como Cónyuge supérstite y en el cual, se debe liquidar la sociedad conyugal que tenia con su supuesto deudor y repartir las deudas sociales en partes iguales; además, del grave error legal, de coaccionar y exigir a los herederos que paguen con su propio peculio y no con la masa sucesoral una obligación dineraria proveniente de una sociedad conyugal que debe ser revisada y liquidada conforme a las previsiones legales especificas que se deben aplicar a este asunto.

Excepción previa de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Tal como se plasmó anteriormente, la aquí demandante, dentro del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2018 – 00893, fue reconocida como cónyuge sobreviviente del señor LOSADA MARQUEZ, y a su vez solicitó la liquidación de la sociedad conyugal y manifestó hacer valer en la misma los pluricitados títulos, y alternamente los exigió ante la jurisdicción civil.

Siendo tan cristalina la evidencia en donde se demuestra que el Juez Noveno de Familia de Bogotá, avocó conocimiento de la solicitud de liquidación de sociedad conyugal que existió entre la

aquí demandante y el señor LOSADA MARQUEZ, y de la existencia de las mismas pretensiones ejecutivas plasmadas de forma dual ante esta jurisdicción civil, se debe revocar el mandamiento ejecutivo, para que este conflicto sea dirimido dentro del tramite sucesoral y conforme a las normas que rigen este asunto.

PRETENSIONES

De acuerdo a los argumentos anteriormente esbozados, le solicito al señor Juez declarar la prosperidad de las excepciones previas planteadas y como consecuencia de ello, se revoque el mandamiento ejecutivo proferido a favor de la demandante y se rechace la demanda.

Pruebas

Para soportar las excepciones previas planteadas mediante el presente recurso anexo las siguientes pruebas documentales:

Copia de la solicitud presentada por la señora **MARY FALK DE LOSADA** ante el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2018 – 00893.

Copia del Auto que la reconoce como cónyuge sobreviviente del señor RICARDO LOSADA MARQUEZ.

Cordialmente

GERMÁN MAURICIO DÍAZ MONCADA
CC Nº 79.590.159 de Bogotá
T.P. Nº 133.051 del C. S. de la J.

Pobres

AL DESPACHO

Allega

Recurso de reposición

FECHA. 08 AGO. 2019

SECRETARIO

MORENO
SERVICIOS LEGALES

Señor Juez
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE	:	R & F GROUP S.A.S.
DEMANDADO	:	AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH
RADICADO	:	11001310301020190041000
PROCESO	:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
ASUNTO	:	PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA

LUIS FERNEY MORENO CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal y abogado adscrito a la organización jurídica **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S**, con NIT. N° 830066870-6, firma apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para contestar la demanda, me permito proponer como Excepción Previa la prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS AL NO VINCULARSE DESDE SU INICIO AL CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

Por medio de apoderado judicial R & F GROUP S.A.S interpuso Demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía en contra de:

> Los integrantes del CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE quien en lo subsiguiente se denominará de forma indistinta también CEPS identificado Tributariamente bajo el No. 900967414-0 que se relacionan a continuación:
>
> i) AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A. sociedad extranjera domiciliada en Madrid – España, la actua en Colombia por medio de la sucursal denominada AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. No. 900951225-5 representada legalmente por JUAN MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con PP No. PPA109980 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio.
>
> ii) AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME sociedad extranjera domiciliada en Grecia, la cual actua en Colombia por medio de la sucursal denominada AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH identificada con Nit. No. 900925992-6 representada legalmente por MARGIOLOS IOANNIS ELEFTHERIOS identificado con PP No. 000000AN1408634 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio
>
> iii) CASS CONSTRUCTORES S.A.S sociedad Colombiana con domicilio principal en la ciudad de Bogotá identificada con Nit. No. 900018975 – 1 representada legalmente por HERNANDEZ ULLOA IVETTE MIREYA identificada con cédula de ciudadania No. 33369805 según obra en certificado de existencia y representacion legal o inscripción de Documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y respecto a los cuales me permito formular la siguiente:

Al respecto es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 25 de septiembre del 2013 con ponencia del Consejero MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en los siguientes términos:

> *"Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.*
>
> *En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–,* ***opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio****, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.".* (Negrilla y subrayado propio).

En este sentido, dado todo lo expuesto, la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto, se hace necesario que desde esta instancia el Despacho indique que en efecto la demanda radicada y admitida, NO comprende la integración de todos los litisconsortes necesarios, de acuerdo a la falta de vinculación en debida forma del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE como sujeto pasivo con legitimidad para actuar dentro del presente proceso, con lo cual se configura una indebida integración del contradictorio, esto toda vez que no se ha vinculado al CONSORCIO al proceso para actuar por medio de representante legal.

Cordialmente,

LUIS FERNEY MORENO CASTILLO
C.C. No. 14'244.185
T.P. No. 51.944 del C. S. de la J.

+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoservicioslegales.com

AL DESPACHO
Excepciones Previas
FECHA. 18 NOV. 2019
SECRETARIO
(5)

Falta una x notificar

MORENO
SERVICIOS LEGALES

Señor Juez
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE	:	R & F GROUP S.A.S.
DEMANDADO	:	AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH
RADICADO	:	11001310301020190041000
PROCESO	:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
ASUNTO	:	PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA

LUIS FERNEY MORENO CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal y abogado adscrito a la organización jurídica **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S**, con NIT. N° 830066870-6, firma apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para contestar la demanda, me permito proponer como Excepción Previa la prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS AL NO VINCULARSE DESDE SU INICIO AL CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

Por medio de apoderado judicial R & F GROUP S.A.S interpuso Demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía en contra de:

> Los integrantes del CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE quien en lo subsiguiente se denominará de forma indistinta también CEPS identificado Tributariamente bajo el No. 900967414-0 que se relacionan a continuación:
>
> i) AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A. sociedad extranjera domiciliada en Madrid – España, la actua en Colombia por medio de la sucursal denominada AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. No. 900951225-5 representada legalmente por JUAN MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con PP No. PPA109980 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio.
>
> ii) AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME sociedad extranjera domiciliada en Grecia, la cual actua en Colombia por medio de la sucursal denominada AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH identificada con Nit. No. 900925992-6 representada legalmente por MARGIOLOS IOANNIS ELEFTHERIOS identificado con PP No. 000000AN1408634 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio
>
> iii) CASS CONSTRUCTORES S.A.S sociedad Colombiana con domicilio principal en la cuidad de Bogotá identificada con Nit. No. 900018975 – 1 representada legalmente por HERNANDEZ ULLOA IVETTE MIREYA identificada con cédula de ciudadanía No. 33369805 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de Documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y respecto a los cuales me permito formular la siguiente:

MORENO
SERVICIOS LEGALES

En el mismo sentido en el acápite de notificaciones indica:

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: RYF GROUP S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 42 No. 3 sur 81 oficinas 1314 de la ciudad de Medellín Antioquía. Correo electrónico: gerencia@ryfgroup.co

El suscrito apoderado: Recibe notificaciones en la Kra 72ª No 55 -28 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico andres.cepeda@grupoca.co

Los demandados:

1. AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME Reciben notificaciones en la Calle 81 No 9 – 24 ap 807 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: Stsarouchis@aktor.com.co
2. CASS CONSTRUCTORES S.A.S reciben notificaciones en la Carrera 7 kilómetro 16 vereda fusca Lote Chosua. Correo electrónico: dfinanciero@cassconstructores.com
3. AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A. recibe notificaciones en la Carrera 13 No 98 – 70 of 205 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: angel.sar@fcc.es

Pero, pese a ello formula las pretensiones solicitando que se realicen una serie de declaraciones en contra del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, integrado por AQUALIA INTECH S.A., AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

Mediante el Auto del 05 de julio del 2019 su Despacho dispuso de manera muy concreta en el numeral 1 **ADMITIR** la Demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía contra el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE integrado por las sociedades CASS CONSTRUCTORES S.A.S., AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH y AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y en ese sentido ordenó notificar a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, pero se inobservó lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 de dicho código, al omitir el señor Juez que, en la misma providencia debía integrar el litisconsorcio necesario en debida forma.

En este sentido, se avizora falta de claridad de la sociedad demandante al indicar quiénes son las partes demandadas, con lo cual incurrió además en omisión del cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del *C.G.P*, relativo a los requisitos de la demanda, pues como ya se indicó, no identificó en debida forma el domicilio y la representación legal del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

Ahora bien, debe tenerse claro en aras de evitar vicios en el trámite, que en el presente proceso dado la calidad de las sociedades demandadas debe integrarse en debida forma el contradictorio, dado que el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE cuenta con la aptitud y/o capacidad jurídica para ser parte dentro del presente proceso en el cual el objeto de la controversia es el Contrato de Suministro CP.038/2019, contrato que fue suscrito de manera directa por el CONSORCIO a través de su representante legal, además de la facultad de desplegar las acciones para ejercer sus derechos, especialmente el de defensa derivado de su legitimación de hecho y materialmente en la causa.

MORENO
SERVICIOS LEGALES

Señor Juez
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE	:	R & F GROUP S.A.S.
DEMANDADO	:	AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH
RADICADO	:	11001310301020190041000
PROCESO	:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
ASUNTO	:	PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA

LUIS FERNEY MORENO CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal y abogado adscrito a la organización jurídica **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S**, con NIT. N° 830066870-6, firma apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para contestar la demanda, me permito proponer como Excepción Previa la prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS AL NO VINCULARSE DESDE SU INICIO AL CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

Por medio de apoderado judicial R & F GROUP S.A.S interpuso Demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía en contra de:

> Los integrantes del CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE quien en lo subsiguiente se denominará de forma indistinta también CEPS identificado Tributariamente bajo el No. 900967414-0 que se relacionan a continuación:
>
> i) AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A. sociedad extranjera domiciliada en Madrid – España, la actúa en Colombia por medio de la sucursal denominada AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. No. 900951225-5 representada legalmente por JUAN MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con PP No. PPA109980 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio.
>
> ii) AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME sociedad extranjera domiciliada en Grecia, la cual actua en Colombia por medio de la sucursal denominada AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH identificada con Nit. No. 900925992-6 representada legalmente por MARGIOLOS IOANNIS ELEFTHERIOS identificado con PP No. 000000AN1408634 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio
>
> iii) CASS CONSTRUCTORES S.A.S sociedad Colombiana con domicilio principal en la cuidad de Bogotá identificada con Nit. No. 900018975 – 1 representada legalmente por HERNANDEZ ULLOA IVETTE MIREYA identificada con cédula de ciudadanía No. 33369805 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de Documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y respecto a los cuales me permito formular la siguiente:

MORENO
SERVICIOS LEGALES

En el mismo sentido en el acápite de notificaciones indica:

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: RYF GROUP S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 42 No. 3 sur 81 oficinas 1314 de la ciudad de Medellín Antioquía. Correo electrónico: gerencia@ryfgroup.co

El suscrito apoderado: Recibe notificaciones en la Kra 72ª No 55 -28 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico andres.cepeda@grupoca.co

Los demandados:

1. AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME Reciben notificaciones en la Calle 81 No 9 – 24 ap 807 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: Stsarouchis@aktor.com.co
2. CASS CONSTRUCTORES S.A.S reciben notificaciones en la Carrera 7 kilómetro 16 vereda fusca Lote Chosua. Correo electrónico: dfinanciero@cassconstructores.com
3. AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A. recibe notificaciones en la Carrera 13 No 98 – 70 of 205 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: angel.sar@fcc.es

Pero, pese a ello formula las pretensiones solicitando que se realicen una serie de declaraciones en contra del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, integrado por AQUALIA INTECH S.A., AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

Mediante el Auto del 05 de julio del 2019 su Despacho dispuso de manera muy concreta en el numeral 1 **ADMITIR** la Demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía contra el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE integrado por las sociedades CASS CONSTRUCTORES S.A.S., AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH y AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y en ese sentido ordenó notificar a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, pero se inobservó lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 de dicho código, al omitir el señor Juez que, en la misma providencia debía integrar el litisconsorcio necesario en debida forma.

En este sentido, se avizora falta de claridad de la sociedad demandante al indicar quiénes son las partes demandadas, con lo cual incurrió además en omisión del cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, relativo a los requisitos de la demanda, pues como ya se indicó, no identificó en debida forma el domicilio y la representación legal del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

Ahora bien, debe tenerse claro en aras de evitar vicios en el trámite, que en el presente proceso dado la calidad de las sociedades demandadas debe integrarse en debida forma el contradictorio, dado que el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE cuenta con la aptitud y/o capacidad jurídica para ser parte dentro del presente proceso en el cual el objeto de la controversia es el Contrato de Suministro CP.038/2019, contrato que fue suscrito de manera directa por el CONSORCIO a través de su representante legal, además de la facultad de desplegar las acciones para ejercer sus derechos, especialmente el de defensa derivado de su legitimación de hecho y materialmente en la causa.

Al respecto es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 25 de septiembre del 2013 con ponencia del Consejero MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en los siguientes términos:

> *"Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.*
>
> *En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–,* ***opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio****, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.".* (Negrilla y subrayado propio).

En este sentido, dado todo lo expuesto, la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto, se hace necesario que desde esta instancia el Despacho indique que en efecto la demanda radicada y admitida, NO comprende la integración de todos los litisconsortes necesarios, de acuerdo a la falta de vinculación en debida forma del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE como sujeto pasivo con legitimidad para actuar dentro del presente proceso, con lo cual se configura una indebida integración del contradictorio, esto toda vez que no se ha vinculado al CONSORCIO al proceso para actuar por medio de representante legal.

Cordialmente,

LUIS FERNEY MORENO CASTILLO
C.C. No. 14'244.185
T.P. No. 51.944 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
Excepciones previas
FECHA. 18 NOV. 2019
SECRETARIO
(5)

Falta una x notificar

RE: 20200814- Contestación a la demanda CASS CONSTRUCTORES (RAD.11001310301020190041000)

ANDRES CEPEDA <andres.cepeda@grupoca.co>

Mié 24/02/2021 15:22

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: andres.ospina@morenoservicioslegales.com <andres.ospina@morenoservicioslegales.com>; info@morenoservicioslegales.com <info@morenoservicioslegales.com>; lfm@morenoservicioslegales.com <lfm@morenoservicioslegales.com>; claudia.rivera@grupoca.co <claudia.rivera@grupoca.co>; subgadministrativa@cassconstructores.com <subgadministrativa@cassconstructores.com>; gerencia@ryfgroup.co <gerencia@ryfgroup.co>; 'SALOMON ELJADUE RIZCALA' <salomon.eljadue@mslabogados.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO RYF VS PTAR (VERBAL).pdf; TRASLADO OBJECIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO.docx.pdf;

Señor Juez

DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D

REFERENCIA: Traslado excepciones de merito y objeción a juramento estimatorio

DEMANDANTE: R&F GROUP S.A.S

DEMANDADO: CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AQUALIA Y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE

RADICADO: 11001310301020190041000

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.920.611 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la sociedad, R & F GROUP S.A.S identificada con Nit. 900725581 - 4, domiciliada en la ciudad de Medellín, representada legalmente por INDIRA SHIRLEY CEFERINO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.648, por medio del presente me permito **DESCORRER TRASLADO CONJUNTO A OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO y TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada CASS CONSTRUCTORES y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME integrantes del Consorcio Expansión Ptar Salitre, conforme los siguientes:

Favor acusar recibo,

Atentamente,

De: salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com [mailto:salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com]
Enviado el: viernes, 14 de agosto de 2020 4:46 p. m.
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: salomon.rizcala@morenoservicioslegales.com; andres.ospina@morenoservicioslegales.com; info@morenoservicioslegales.com; lfm@morenoservicioslegales.com; ANDRES CEPEDA <andres.cepeda@grupoca.co>; claudia.rivera@grupoca.co; subgadministrativa@cassconstructores.com; gerencia@ryfgroup.co
Asunto: 20200814- Contestación a la demanda CASS CONSTRUCTORES (RAD.11001310301020190041000)

Honorable Juez
DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DEMANDANTE: R&F GROUP S.A.S

DEMANDADO: CASS CONSTRUCTORES S.A.S

RADICADO: 11001310301020190041000

SALOMON ELJADUE RIZCALA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.026.283.421 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.970 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de abogado adscrito a la firma Moreno Servicios Legales S.A.S,apoderada especial de CASS Constructores S.A.S., por medio del presente correo electrónico me permito radicar contestación a la demanda.

Favor acusar recibo de esta comunicación y sus adjuntos

Atentamente,

Señor
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: **TRASLADO EXCEPCIÓNES CONTESTACIÓN DEMANDA**
Referencia: 110013103010**20190041**000
Demandante: **R&F GROUP S.A.S.**
Demandado: **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE (INTEGRANTES)**

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.920.611 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la sociedad, R & F GROUP S.A.S identificada con Nit. 900725581 - 4, domiciliada en la ciudad de Medellín, representada legalmente por INDIRA SHIRLEY CEFERINO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.648, por medio del presente me permito **DESCORRER TRASLADO CONJUNTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la parte demandada CASS CONSTRUCTORES y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME integrante del Consorcio Expansión Ptar Salitre, conforme los siguientes:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Sea tenido de presente que en muchos de los apartes de la contestación traída a colación por la parte demandada básicamente se "fusilo" documentos y situaciones que son actualmente objeto de litigio en jurisdicción arbitral donde ha sido convocado por parte de RYF GROUP el CONSORCIÓ EXPANSIÓN PTAR SALITRE, para efectos de obtener su condena en perjuicios por los graves y flagrantes incumplimientos ocurridos en contrato de obra suscrito previamente al debatido en el presente procedimiento, pero que, sin embargo, de forma abiertamente descarada trae a colación en el presente proceso, aun conociendo que los supuesto incumplimientos como la falta de pago a trabajadores o proveedores (se itera todo ello en curso de un contrato independiente de obra) tuvo su razón de ser en actividades TOTALMENTE IMPUTABLES al CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE y sus integrantes, razón por la cual, se considera, que traer al plenario tales hechos no solo resulta improcedente, sino también alejado a la buena fe que debe caracterizar a las partes en curso de las actuaciones judiciales pues entorpece y desvía de forma notoria el objeto a tratar.

Siendo claro, que el contrato objeto de escrutinio judicial fue suscrito el 16 de enero de 2019, obsérvese, no se alcanzó siquiera a firmar acta de inicio de labores, y solo fue ingresado vehículo con materiales para ensamblaje el 28 de enero de 2019 a zona del Consorcio, el cual una vez ingresado no le fue permitida su movilización, así como, tampoco descender materiales o iniciar ejecución alguna de actividades, para luego sin requerimiento, aviso, notificación o documento alguno de solicitud de subsanación destinado a RYF GROUP proceder a la terminación unilateral del contrato por parte del Consorcio en violación directa de lo pactado entre las partes en clausula Novena, que en suma, dice que debía el Consorcio i) requerir al VENDEDOR para que subsanara, ejecutara los actos o actividades que se han dejado de hacer o fueron ejecutadas defectuosamente y ii) que para tal subsanación tenía el VENDEDOR el termino de tres días para hacerlo contados a partir de la notificación.

Luego, carece de total sentido el supuesto incumplimiento endilgado por la parte demandada de cara al presente contrato acudiendo a temas y supuestos de un contrato ajeno pues hay absoluta ausencia temporal y causal de unos con otros, para poder ser valorados judicialmente, así como tampoco debieron ser alegados por la parte demandada en el propio documento de terminación al no guardar relación con el denominado contrato de "suministro".

FUNDAMENTOS

1. **RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE R&F GROUP QUE DERIVARON EN LA TERMINACIÓN UNILATERAL ANTICIPADA DEL CONTRATO CP-038-2019 Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RYF GROUP.**

a) **De la supuesta existencia de incumplimientos a pagos de trabajadores y proveedores.**

En primer lugar, alude la parte demandada que existieron supuestos retrasos por parte de RYF GROUP para con sus trabajadores y proveedores en curso del contrato CP-038-2019 cuestión que es ABSOLUTAMENTE FALSA pues de forma amañada quiere traer a colación como supuestos incumplimientos a trabajadores situaciones ocurridas en curso del contrato de obra que es objeto de proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Bogotá y que resulta independiente al actual procedimiento jurisdiccional.

Véase, el propio documento de terminación indica que siquiera había sido suscrita acta de inicio de labores, y por tanto, si no había iniciado labores existe una evidente carencia de objeto de incumplimiento el tratar de imputar supuestos retrasos a pagos de trabajadores o proveedores en curso de contrato objeto del presente proceso judicial.

Pese a lo cual, y visto que dicha situación ha sido traída a colación a este estrado, nos permitiremos allegar la demanda arbitral en cuestión, en la cual obra como realmente aquellos supuestos incumplimiento tenían su razón de ser en actividades totalmente imputables al Consorcio Expansión Ptar Salitre.

Debe decirse igualmente siquiera se permitió por parte del Consorcio Expansión Ptar Salitre iniciar con el ensamblaje, pues conforme obra en video adjunto se permitió el ingreso del vehículo que contenía los materiales y acto seguido se emitió la terminación unilateral, injustificada y abusiva del contrato, sin dar oportunidad alguna para corrección o ajuste conforme lo preveía el documento contractual, pese a que como ya se ha indicado siquiera existió incumpliendo alguno por parte de mi prohijado.

b) **De la supuesta desnaturalización del Contrato de suministro.**

Baste ver lo suscrito entre las partes en el clausular del contrato en cuestión para evidenciar, que lo querido y señalado expresamente no era un simple y típico

"contrato de suministro" como lo pretende hacer ver la parte demandada, pues siquiera se ajusta a lo señalado en los presupuestos básicos esenciales expuestos en el Código de Comercio:

> *"ARTÍCULO 968. <CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN>. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente,* ***PRESTACIONES PERIÓDICAS O CONTINUADAS DE COSAS O SERVICIOS****."*

Dado que, salta a la vista no era lo querido por las partes en el presente asunto, pues lejos está, de tratarse de la **prestación continua o periódica de bienes o servicios**[1], por cuanto la actividad se limitaba a la elaboración y entrega de los siguientes bienes en las cantidades allí determinadas, en un plazo de 40 días contados a partir de la suscripción de acta de inicio:

TABLA 1: REFERENCIAS, CANTIDADES Y PRECIOS

	DESCRIPCION	DIAMETRO	CANTIDAD	LONGITUD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Rebose en el digestor (Salida del digestor)	6"	4	600 mm	1.310.247	5.240.988
2	Toma de muestras en digestor	3"	12	500 mm	518.797	6.225.564
3	Rebose digestores entrada arqueta rebose digestor	6"	4	400 mm	1.286.931	5.147.724
4	Rebose digestores salida arqueta rebose digestor	6"	4	400 mm	1.061.635	4.246.540
5	Salida de lodos digeridos a depósito tampón	6"	4	400 mm	1.061.635	4.246.540
6	Salida de lodos digeridos a arqueta de salida	6"	4	400 mm	1.286.931	5.147.724
7	Recirculación y entrada al digestor de lodos calientes	6"	3	500 mm	1.893.202	5.697.606
8	Salida del digestor de lodos a calentar toma inferior	6"	3	500 mm	1.310.247	3.930.741
9	Purga de lodo fondo del digestor	6"	3	500 mm	1.893.202	5.697.606
10	Salida del digestor de lodos a calentar toma superior	6"	4	500 mm	1.310.247	5.240.988
11	Rebosos del digestor toma superior	6"	4	500 mm	1.310.247	5.240.988
12	Entrada a digestores calfones de Biogás	2"	52	300 mm	413.235	21.488.220
13	Entrada a digestores agua de limpieza de calfones	2"	52	300 mm	413.235	21.488.220
14	Acceso de hombre lateral a los Digestores	40"	6	800 mm	20.377.935	122.266.160
15	Acceso de hombre superior a los digestores	40"	8	800 mm	17.574.651	140.597.208
16	Paramentos 24" pretratamientos	24"	1	1000 mm	6.080.733	6.080.733
				SUBTOTAL		366.984.340
				IVA	19%	69.727.025
OBSERVACIONES				TOTAL		436.711.365

Ahora, no es solo que la propia definición del contrato de suministro señalada en la normatividad colombiana no encaje por completo con el objeto del contrato y actividad a realizar, la realidad es, que una mirada integral al documento denominado de "suministro" firmado entre las partes evidencia que incluso aquel

[1] EJECUCION PERIODICA O CONTINUADA: La periodicidad, característica de este contrato, implica prestaciones que deban cumplirse en fechas determinadas y de manera repetitiva; la continuidad hace relación a la ininterrumpibilidad de sus prestaciones en el tiempo. (ver file:// /Dialnet-ElSuministro-5568237.pdf El suministro: Un contrato y también una realidad comercial)

se haya muchos más cercano a lo que sería un contrato de obra, tal y cómo se consignó en las cláusulas que a continuación me permito transcribir:

De la cláusula Primera:

> *"parágrafo primero – alcance: (...) en consecuencia el VENDEDOR deberá ejecutar los trabajos acordes con las especificaciones técnicas que hacen parte de los anexos al presente contrato, y que hacen parte del contrato de obra 803 de 2016 suscrito por el CONTRATANTE, así como al oferta presentada en fecha (29/11/2018)"*
>
> *"parágrafo segundo: En cualquier caso, el valor final del contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades realmente ejecutadas por el valor de cada precio unitario, y recibidas a satisfacción por el comprador"*

Es claro, que se menciona la ejecución de trabajos, los cuales serán pagaderos de conformidad a las labores realmente ejecutadas, por la cantidad de precio unitario.

De la cláusula Cuarta párrafo 6°:

> *"En el evento que los elementos del contrato de obra no hayan sido entregados a plena satisfacción de EL COMPRADOR, no habrá lugar a realizar ningún tipo de pago, hasta tanto no se realicen las correcciones o ajustes que garanticen el adecuado cumplimiento por parte del VENDEDOR"*

De la cláusula 5°:

> *"Lugar de ejecución: El contrato de suministro se ejecutará en la ciudad de Bogotá – Colombia, en el predio ubicado en la calle 80 número 119-60 en la planta Ptar Salitre."*

Tal clausula evidencia que si de un "simple suministro" se tratará se atendería el lugar de entrega de bienes señalados, más no el de ejecución.

De la cláusula sexta garantías:

GARANTIAS	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Buen manejo y correcta inversión del Anticipo	100% del valor del Anticipo antes de IVA.	Duración del Contrato y sus prórrogas.
Cumplimiento	20% del Valor total del contrato	Duración del contrato y sus prórrogas
Calidad del Bien	30% del Valor total del contrato	Vigencia 3 años a partir del acta de entrega de los bienes suministrados.

Y en este punto a más de ser garantías típicas del contrato de obra, busca proteger la entrega de anticipos para la ejecución del contrato, cuando de los elementos esenciales del contrato de suministro descrito en el Código de Comercio resalta la independencia con que obra tanto suministrante como suministrado respecto al otro.

De la cláusula decima sexta:

> *"En caso de incumplimiento parcial del VENDEDOR atinente a demoras o retrasos injustificados en la entrega del bien adquirido a título de compraventa, dentro del término de duración pactado"*

Precisado lo anterior, cabe preguntarse, si algún tipo de afectación sustancial tendría frente a la eficacia del contrato atendiendo que el mismo no puede encajarse típicamente como un contrato de suministro, pues de su contendido y clausulado se colige obligaciones disimiles a lo que habría de tener un "tipico" contrato de suministro, a lo que debe responderse negativamente atendiendo el canon legal del artículo 1501 del Código Civil que cita:

> *"ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno,* ***o degeneran en otro contrato diferente****; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y* ***son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales****."*

Cuestión que ha sido explicada en otras oportunidades por la jurisprudencia y tratadista nacionales como Ospina Fernández al referir que:

> *"502. La calificación de los actos jurídicos. Agotada la etapa interpretativa de la intensión real de los agentes, mediante la aplicación de las reglas hermenéuticas examinadas en el apartado anterior, el intérprete, especialmente, especialmente si es un juez llamado a aplicar el acto de que se trata, debe entrar a determinar si reúne o no los elementos esenciales para su existencia, y, en caso afirmativo, a cual clase o categoría pertenece (art. 1501).(...) si las partes han calificado su contrato como si se tratara de una compraventa, pero el precio falta o la mayor parte de él consiste en la tradición de una cosa distinta al dinero, el juez debe colegir, según las circunstancias, que el contrato estructura una donación o una permuta, respectivamente.* ***Y si las estipulaciones que integran el contenido del acto no encajan en ninguno de los tipos reglamentados por la ley, el juez debe concluir que lo celebrado es un acto o contrato atípico.***
>
> *En suma: la misión de un Juez frente a un acto controvertido no se agota en su interpretación propiamente dicha y que es cuestión de hecho (...) sino que va más alla, en cuanto dicho Juez no solamente está autorizado, sino legalmente obligado a dar un paso más, cual es el de determinar si tal acto existe o no, vale decir, si se ha perfeccionado jurídicamente y, en caso afirmativo, cuál es su naturaleza específica, cuestión que ya no es de hecho, sino de derecho, y que puede llegar hasta la rectificación de la calificación equivocada que le hayan atribuido las partes"*[2]

Lo anterior es necesario resaltarlo, pues a partir de la supuesta desnaturalización del contrato de suministro pretende la parte demanda ocultar su grave incumplimiento a lo pactado por las partes en el citado documento, donde, en ningún aparte se evidenció que estuviese prohibido para mi prohijado llevar los materiales para su ensamblaje, y de hecho, de la forma en que está redactado el contrato incluso lleva a concluir que ello se encontraba previsto dentro de su EJECUCIÓN, y acto de mala fe, de abuso de del derecho, de posición dominante y en ultimas en oposición directa a lo pactado en el documento suscrito entre ellas resultaba el traer a colación tal supuesto incumplimiento para proceder a su terminación unilateral, sin siquiera dar

[2] OSPINA FERNANDEZ. Guillermo. Teoría General del Contrato y el Negocio Jurídico. Editorial Temis. 2019. 403-404 (Sentencia Cas 9 Septiembre 1929 "G.J. t.xxxvii pag128" y "Cas 5 septiembre 1930")

posibilidad a la subsanación en el término de 3 días como precisamente señalaba el propio contrato, cuestión ya expuesta en la demanda y que será tratado más adelante a profundidad.

c) **Del supuesto incumplimiento a las pólizas de seguro**

Trae igualmente a colación la parte demandada el supuesto incumplimiento de mi prohijado a la adquisición de las pólizas por los valores pre notados, en cuanto a ello, ha de señalarse que honestamente no se entiende como emitió los valores porcentuales la parte demandada para efectos de hacer tal señalamiento, pues al verificar el valor del contrato se tiene que el mismo ascendía a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($366'984.340)** conforme fue allegado en anexos de la demanda y es reconocido por la parte demandada, y que la póliza de seguro se extendió sobre los siguientes:

20% por concepto de cumplimiento

30% por concepto de calidad

Que al hacer una operación matemática simple se obtiene que el 20% de **($366'984.340)** no es otro que **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS ($73.396.868)** y el 30% de **($366'984.340)** no es otro que **CIENTO DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCOMIL TRESCIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS ($110.095.302)**

Razón por la cual, más allá del dicho de la parte demandada y sus múltiples elucubraciones, es absolutamente notorio que la cuenta aportada se encuentra mal elaborada, o bien, tomó valores incorrectos ajenos a los incorporados en el contrato siendo absolutamente FALSA tal anunciación hecha por su parte, cuestión que no merecería mayores miramientos por parte del despacho.

d) **Parte demandada desvía la atención del despacho aludiendo supuestos incumplimientos conociendo que la terminación unilateral e injusta por su parte contravía el propio contrato, y comprendía tales supuestos incumplimientos.**

Vistos los supuestos incumplimientos y argumentos traídos a colación por la parte demandada, es absolutamente flagrante que realmente lo que busca es desviar la atención del despacho del incumplimiento grave que cometió con la terminación unilateral, injustificada e inescrupulosa del contrato en contra de la sociedad RYF GROUP S.A.S.

Y la intensión de todo ello es muy sencilla, aun cuando por parte de las entidades RYF GROUP y el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE se hubiese llegado a determinar que para el cumplimiento del contrato denominado "suministro" no era conveniente que se llevara a cabo el ensamblaje de las partes en áreas del Consorcio, que las pólizas requirieran alguna modificación, o en fin, cualquier otro tipo de requerimiento necesario para llevar a buen término el contrato. El propio documento suscrito entre las partes tenía un claro y determinado procedimiento para dar solución a ello previo a efectuar terminación unilateral ,y es que, se debía i) requerir al VENDEDOR para que lo subsanara, ejecutara los actos o actividades

que se han dejado de hacer o fueron ejecutadas defectuosamente y ii) que para tal subsanación tenía el VENDEDOR el termino de tres días para hacerlo contados a partir de la notificación, así:

NOVENA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. En caso de incumplimiento de las obligaciones que el presente contrato establece, **EL COMPRADOR** requerirá al **VENDEDOR** para que en el transcurso de tres (3) días contados a partir de la notificación, ejecute los actos que se han dejado de hacer. Si transcurrido este tiempo el incumplimiento persiste, **EL VENDEDOR** autoriza **AL COMPRADOR** para que dé por terminado unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización de ninguna clase, cancelando las sumas a que haya lugar a prorrata de la labor satisfactoriamente ejecutada, en tanto se deban **EL VENDEDOR** conviene y autoriza para que EL COMPRADOR dé por terminado el presente contrato en los siguientes eventos: 1. La muerte del VENDEDOR y tratándose de sociedades, la extinción como persona jurídica. 2. La incapacidad financiera **DEL VENDEDOR**, la cual se presume cuando se le declara en quiebra o se le abre concurso de acreedores. Igualmente, **EL COMPRADOR** puede considerar que hay incapacidad financiera cuando **EL VENDEDOR** ofrece concordato preventivo y/o reestructuración financiera, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente 3 El incumplimiento por parte DEL VENDEDOR de sus obligaciones, si a juicio DEL COMPRADOR se hace inconveniente la continuación del contrato 4. La mala calidad o falta de idoneidad de los bienes entregados 5 Cuando sin causas justificadas EL VENDEDOR no legalice las garantías solicitadas o sus prorrogas 6 Cuando haya acuerdo mutuo entre EL COMPRADOR y EL VENDEDOR para darlo por terminado en cualquier momento antes de la expiración del plazo. En caso de acontecer una causal de terminación del contrato, EL VENDEDOR, levantará un acta en la cual hará constar la causal la cual deberá estar aprobada por EL **COMPRADOR**. Ninguna de las formas de terminación previstas en esta cláusula dará lugar al pago de indemnización alguna a favor DEL VENDEDOR.

Ahora, aun cuando de la transcripción literal del clausulado no cabe la menor duda que el Consorcio Expansión Ptar Salitre debía otorgar los tres días para que RYF GROUP procediese a la subsanación de las supuestas falencias anotadas.

Dado que por parte de la representación del consorcio parece dársele una interpretación absolutamente restrictiva a dicha cláusula, deformándola a fin de excluirla y separarla del contenido subsiguiente del mismo clausulado, bueno es, referir a la literalidad de la misma en primero momento para luego traer a colación la regla interpretativa del código Civil y Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Civil.

En tal sentido, se permite exponer el empleo de "punto y seguido" extraído directamente del Centro de Información Judicial de la República de Argentina en sus "Lecciones de redacción para magistrados y funcionarios judiciales"[3]

> *"1) El punto y seguido (también llamado punto seguido) separa las oraciones que forman un párrafo. Permite indicar que, en la secuencia siguiente, **SE CONTINÚA TRATANDO UN MISMO TEMA O SE ENFOCAN ASPECTOS DIFERENTES DE UNA MISMA IDEA**. Después de punto y seguido se prosigue en el mismo renglón, o en el siguiente si finaliza la línea, y sin dejar sangría."* (Subraya fuera de texto original)

[3] Centro de Información Judicial- https://www.cij.gov.ar/nota-3004-Lecciones-de-redacci-n--signos-de-puntuaci-n.html

Tal comprensión lingüística, de entrada, permite observar como el hecho de haber dejado en un mismo párrafo, separado únicamente por punto seguido, el que en adelante se denominara "primer aparte del párrafo" que cita:

> *"En caso de incumplimiento de las obligaciones que el presente contrato establece, el CONTRATANTE requerirá al CONTRATISTA para que en el transcurso de Tres (3) días contados a partir de la notificación, ejecute lso actos o actividades que se han dejado de hacer o que se hayan ejecutado defectuosamente. Si transcurrido este tiempo el incumplimiento persiste, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE para que dé por terminado unilateralmente el Contrato, sin que haya lugar a indemnización de ninguna clase, cancelando las sumas a que haya lugar a prorrata de la labor satisfactoriamente ejecutada, en tanto se deban"*

Para inmediatamente a continuación, en "segunda parte del párrafo" precisar que:

> *"El contratista conviene y autoriza para que el CONTRATANTE dé por terminado unilateralmente el contrato, de forma unilateral y anticipada, en los siguientes eventos: (...) 2. por incapacidad financiera del CONTRATISTA, la cual se presume cuando se le declare en insolvencia o quiebra o se le abre concurso de acreedores o proceso de reorganización de la empresa igualmente, el CONTRATANTE puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el CONTRATISTA ofrece concordato preventivo y/o reestructuración financiera, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente 3. El incumplimiento por parte del CONTRATISTA de sus obligaciones, si a juicio del CONTRATANTE se hace inconveniente la continuación del contrato.(...)"*

Hace factible plenamente, de una lectura integral y holistica, establecer que el procedimiento señalado de forma general en "primer aparte del párrafo", consistente en requerimiento y subsanación de <u>cualquier incumplimiento a las obligaciones</u> fijadas en el contrato por parte del VENDEDOR previo requerimiento del COMPRADOR, cuestión que debía darse antes de la terminación de contrato, era requisito necesario e indispensable para antes de la toma de decisión de finiquitar el contrato, más aun, cuando precisamente si se observa con detenimiento los eventos subsiguientes listados en "segunda parte del párrafo", que cuanto menos en un 80% se limitaban a anunciar incumplimientos de carácter contractual los cuales ya habían sido contemplados de forma general en el primer aparte, y de dar preferencia a la cláusula solo en aparte correspondiente después del punto seguido; que efectúa el listado, haría necesariamente que el primer "aparte del párrafo" resultará inútil e inaplicable, cosa que es repudiada por las reglas de interpretación contractual, como se mostrará a continuación en las reglas contenidas en artículos 1618 a 1624 del Código civil, como sigue:

> *ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*
>
> *ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. ***EL SENTIDO EN QUE UNA CLÁUSULA PUEDE PRODUCIR ALGÚN EFECTO, DEBERÁ PREFERIRSE A AQUEL EN QUE NO SEA CAPAZ DE PRODUCIR EFECTO ALGUNO****.*

ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

ARTICULO 1623. <INTERPRETACION DE LA INCLUSION DE CASOS DENTRO DEL CONTRATO>. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. ***NO PUDIENDO APLICARSE NINGUNA DE LAS REGLAS PRECEDENTES DE INTERPRETACIÓN, SE INTERPRETARÁN LAS CLÁUSULAS AMBIGUAS A FAVOR DEL DEUDOR.*** *(Subraya fuera de texto original)*

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Tal codificación ha sido igualmente reproducida, ampliada y explicada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia CSJ SC, 28 feb. 2005, rad. n.° 7504 del siguiente modo:

> *"«En numerosas ocasiones la Corte ha precisado que la interpretación de los contratos -en línea de principio rector- es tarea confiada a la '[…] cordura, perspicacia y pericia del juzgador' (CVIII, 289), a su 'discreta autonomía' (CXLVII, 52), razón por la cual, el resultado de ese laborío 'no es susceptible de modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho' (CXLII, 218 Cfme: CCXL, 491, CCXV, 567).*
>
> *Sin embargo, a ello no le sigue que el sentenciador, per se, tenga plena o irrestricta libertad para buscar la communis intentio de los contratantes, sino que debe apoyarse en las pautas o directrices legales que se encaminan, precisamente, a guiarlo en su cardinal tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de*

las partes, de modo que pueda descubrir la genuina voluntad que, otrora, las animó a celebrar el contrato y a identificar, en la esfera teleológica, la finalidad perseguida por ellas, en concreto en lo que concierne al establecimiento de las diversas estipulaciones que, articuladas, integran el contenido contractual, objeto de escrutinio por parte de su intérprete.

Desde luego que si el juez, tras examinar y aplicar las diversas reglas de hermenéutica establecidas en la ley, opta por uno de los varios sentidos plausibles de una determinada estipulación contractual, esa elección, en sí misma considerada, no puede ser enjuiciada ante la Corte, so pretexto de una construcción más elaborada que pueda presentar el demandante en casación, en la medida en que, en esa hipótesis, la decisión judicial no proviene de un error evidente de hecho en la apreciación de las pruebas, sino que es el resultado del ejercicio de la discreta autonomía con que cuenta el juzgador de instancia para la interpretación del contrato.

[...] Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, 'conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras', en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán 'por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra'.

Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntas de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, 'la letra mata, y el espíritu vivifica'.

El mismo artículo 1622 –ya citado- sienta otras reglas más de acentuada valía, como aquella que prevé que 'las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad', en clara demostración de la relevancia que tiene la interpretación sistemática y contextual, brújula sin par en estos menesteres.

*O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que cuando no aparezca 'voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato', sin dejar de tener su propia fuerza y dinámica, en veces definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, '**el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno', lo que significa que si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría- efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina.***

Todas estas directrices, en últimas, tienen el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos de la relación negocial, lo mismo que fijar unos derroteros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión que, in casu, puede presentar el texto contractual, bien desestimando interpretaciones que, inopinada o inconsultamente, conduzcan a privar de efectos a la cláusula objeto de auscultación, ya sea otorgándole relevancia a la naturaleza del contrato, bien interpretándolo de modo contextual, esto es, buscando armonía entre una cláusula y las demás, etc.

[…]

[…], tratándose de contratos mercantiles, el juzgador no puede circunscribir su atención exclusivamente a las precitadas reglas hermenéuticas, todas ellas establecidas en el Código Civil, pero aplicables a los negocios jurídicos de esa estirpe, por la integración normativa que dispone el artículo 822 del Código de Comercio, sino que debe igualmente atender los principios – o directrices- que, de manera especial, consagra esta última codificación, entre ellos, por vía de ejemplo, el que aparece entronizado en el artículo 871, conforme al cual, 'los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo estipulado expresamente en ellos, sino además a todo lo que corresponde a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural' […], o el que recoge el artículo 835, que ordena presumir esa buena fe, aún la exenta de culpa» ." (Subraya fuera de texto original)

Luego, bajo tales presupuestos resulta ser, que la primera parte de la cláusula en mención por la cual se obligaba el consorcio a requerir al contratista para efectos de subsanar cualquier tipo de incumplimiento contractual que llegase a presentarse en curso del proyecto, habría de ser observado en todo momento, por la sencilla razón que i) Ese sentido es el que más convenía al contrato, en la medida que materializaba la permanencía, continuidad y realización del mismo a cabalidad entre las partes, lo cual es, básicamente, el fin último de cualquier contrato, pues las partes no se obligan recíprocamente para poder terminarlo por cualquier razón y en cualquier evento, el ideario siempre es su finalización adecuada, y ii) Excluir la aplicación del primer aparte del párrafo (que trata la subsanación en caso de incumplimiento) especialmente frente a los eventos descritos en numerales 2° y 3°, que contemplan precisamente, incumplimientos de carácter contractual ya previstos de forma general en la primera parte de la cláusula, genera de forma inmediata, que ese aparte no produzca efectos, sea inútil e inobservable lo cual como ya se relató contravía de forma palmaria las reglas interpretativas de los contratos contempladas en la legislación Civil y el alcance dictado por la Corte Suprema de Justicia como órgano de unificación, motivo por el cual es dable concluir, que efectivamente la desatención u inobservancia de tal articulado constituye un claro incumplimiento contractual respecto al procedimiento previo para formular terminación unilateral de contrato por parte del Consorcio Expansión Ptar Salitre.

e) Terminación del contrato resulta ilegal pues contravía el propio pacto entre las partes y principio generales del Derecho

Si bien es cierto, no se encuentra prohibida expresamente en el marco legal Colombiano la inclusión de estipulaciones contractuales mediante las cuales se

permite la terminación unilateral del contrato bajo ciertos supuestos de hecho, no menos cierto es que las partes se anclan a tales estipulaciones, de modo tal, que no cualquier causa ajena a lo allí **expresamente** previsto pueda facultar a cualquiera de ellas para dar por terminado el contrato, cuestión que en caja a la perfección con el principio de tipicidad en materia sancionatoria previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y que conforme ha sido señalado en Sentencia C-713 de 2012 *"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."* El cual puede ser traído por analogía al presenta caso.

Esto resulta especialmente relevante, en punto a la tan mentada supuesta infracción por parte de RYF GROUP de ensamblaje de materiales para la entrega y ejecución del contrato que se denominó de "suministro", pues ninguna restricción o imposibilidad le fue puesta de presente para ello, hasta antes de efectuar la terminación unilateral e injusta por parte del Consorcio, por lo que mal podría traerse restricciones no incluidas por las partes bajo el supuesto de "desnaturalización del contrato de suministro" como excusa para efectuar la terminación unilateral, pues ello, ciertamente, incluso repugna a los postulados jurisprudenciales de terminación expuestos a continuación: .

> *"El abuso del derecho, y en particular, la buena fe, son parámetros limitativos y correctores de la libertad contractual, y por ende, ostentan particular relevancia en estos aspectos.*
>
> *"La jurisprudencia, reconoce en precisas circunstancias que el ejercicio de la facultad de terminación unilateral, no configura de suyo un abuso de derecho (artículo 830, C. de Co), sin sentar una directriz general inflexible ni descartarlo a priori, por cuanto, podrá ser abusiva, y por regla general, en los casos legales o contractuales, la parte puede terminar el contrato **con sujeción a la corrección, lealtad, buena fe y recto ejercicio de los derechos**, pero en lo "...contractual tiene cabida el abuso del derecho..", y puede "...presentarse en la formación del contrato, en su ejecución, en su disolución y aún en el periodo post-contractual" (LXXX, 656; cas. civ. sentencias de 6 de diciembre de 1899, XV, 8; sentencia de 6 julio de 1955, LXXX, 656; 11 de octubre de 1973, CXLVII, 82; 19 de octubre de 1994, exp. 3972), de donde, en armonía con el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual, todas las personas están obligadas a **"[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"**, deben "entenderse las cláusulas convencionales o las regulaciones legales o constitucionales permisivas de la terminación unilateral del pacto respectivo, debido a que ellas no pueden interpretarse a distancia del postulado de que se viene hablando, como quiera que exigen ser observadas a través de su propio prisma, ante la posibilidad de que en ejercicio de esa facultad se incurra en violación del derecho ajeno; ello supone entonces que deben apreciarse bajo el entendido de que su actividad no puede ser causa de daño a quienes han contratado con el agente"* (cas. civ. sentencia de 16 de septiembre de 2010, exp. 11001-3103-027-2005-00590- 01)"

2. **RESPECTO A LA EXCEPCION DENOMINADA MALA FE RYF GROUP DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

Parte de supuestos abiertamente contrarios a la realidad y sobre los que no obra prueba en el plenario la demandada para fundar dicha excepción, como lo es, el supuesto "incumplimientos en el iter contractual" olvidando por completo que el punto es precisamente que siquiera hubo un verdadero "iter contractual" pues luego de firmado el contrato en fecha 16 de enero de 2019, e ingresar materiales para ensamblaje y entrega el 28 de enero de la misma anualidad, sin comunicado, requerimiento, o solicitud para efectos de retirarlos y ensamblarlos en sitio distinto, y tampoco posibilitando su movilización se procedió por parte del Consorcio a emitir terminación unilateral del contrato de forma injusta y contrariando el propio clausulado del mismo, en orden a efectuar tales requerimientos para su subsanación si es lo que se deseaba como obra en clausula novena que me permito reiterar:

> **NOVENA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** En caso de incumplimiento de las obligaciones que el presente contrato establece, **EL COMPRADOR** requerirá al **VENDEDOR** para que en el transcurso de tres (3) días contados a partir de la notificación, ejecute los actos que se han dejado de hacer. Si transcurrido este tiempo el incumplimiento persiste, **EL VENDEDOR** autoriza **AL COMPRADOR** para que dé por terminado unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización de ninguna clase, cancelando las sumas a que haya lugar a prorrata de la labor satisfactoriamente ejecutada, en tanto se deban. **EL VENDEDOR** conviene y autoriza para que EL COMPRADOR dé por terminado el presente contrato en los siguientes eventos: 1. La muerte del VENDEDOR y tratándose de sociedades, la extinción como persona jurídica, 2. La

Luego, para pretender excusar su notorio incumplimiento pues efectivamente conoce el apoderado del Consorcio es inexistente una prohibición en el contenido del contrato respecto la posibilidad de ingresar materiales al espació en el cual habrían de ser entregados; y mucho menos existe una prohibición expresa para su ensamblaje, pues recuérdese el tipo de labor a ejecutar, que aunque, para la parte demandada parece ser un contrato de simple suministro, la realidad es que si se revisa de forma integral el contrato suscrito entre las partes, se trata más de un contrato atípico con altos componentes de obra, que en su contenido la refiere así expresamente, y tienen previsiones incluso como si de aquella se tratara.

Aunado a lo anterior, pero no menos importante, el ingreso a instalación del Consorcio no se dio de forma totalmente autónoma y sin conocimiento alguno por la parte demandada, la realidad y la razón por la que se pudo ingresar incluso, fue que existió autorización expresa del Ingeniero DAVID DEL CAMPO MARTIN en calidad de jefe electromecánico de la entidad Consorcio Expansión Ptar Salitre, otra cosa fue, que luego de haber ingresado efectivamente, se procediera de forma inescrupulosa a limitar totalmente el movimiento del vehículo que llevaba los materiales para ensamblaje, no permitiendo hacer labor alguna y emitiendo posteriormente la terminación unilateral, tantas veces reprochada y objeto de la demanda en cuestión.

Lo anterior denota como, quien actuó en oposición a los postulados de buena fe, no fue otro que el Consorcio, quien por voluntad propia decidió omitir los postulados contractuales previstos por las partes y crear a su arbitrio una prohibición no incluida en documento alguno, para posteriormente alegarla como supuesto incumplimiento.

3. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR

Nuevamente, parte de una premisa falsa el apoderado de la parte demandada al considerar que se trataba de un contrato de un "simple suministro" cuestión que como ya quedó vista en primer apartado no es lo realmente ocurrido en el presente caso, pues las obligaciones insertas en el clausulado general del contrato demuestran fehacientemente que realmente en aquel documento fueron insertas obligaciones cercanas igualmente al contrato de obra, señalando entre otras:. las especificaciones técnicas de los trabajos a ejecutar (parágrafo primero – clausula primera), que el valor del contrato sería el que resultará de multiplicar las cantidades realmente **EJECUTADAS** por el valor de cada precio unitario (parágrafo segundo – clausula primera) que en el evento que los elementos del **CONTRATO DE OBRA** no hubieren sido entregados a satisfacción del comprador, no habría lugar a realizar ningún tipo de pago (párrafo 6° de la cláusula 4°), no se habla de lugar de entrega de producto, sino por el contrario refiere el lugar de **EJECUCIÓN** que era precisamente en la planta Ptar salitre (clausula 5°) e incluso se solicitó y entrego pólizas por concepto de buen manejo y correcta inversión del anticipo así como de cumplimiento, las cuales evidentemente no se compadecen con un contrato de suministro.

Todo ello, para excusar su flagrante incumplimiento contractual al haber desacatado el contenido expreso del propio documento suscrito entre las partes y que prevía como de presentarse incumplimiento por parte del vendedor necesariamente debía el Consorcio requerirle para su subsanación, según se lee de clausula 9° atrás citada, y ante tan desafortunado yerro, ha optado por imputar toda suerte de supuestos incumplimientos (no concernientes incluso al presente contrato) y de quitarle fuerza al documento suscrito con el objetivo de obviar tal obligación e inducir en error al despacho judicial, pues conoce a la perfección que tal obligación fue absolutamente desatendida por su parte y llevo en últimas a la terminación inmediata del contrato, sin el previo requerimiento para subsanación pactado contractualmente o siquiera constitución en mora de cumplimiento de obligaciones.

4. RESPECTO A LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE

Al expediente han sido allegados los respectivos comprobantes de facturación de los materiales y gastos de transporte objeto de reclamación, en los cuales obra los valores que fueron igualmente objeto de juramento estimatorio, y que en todo caso, cabe agregar no son los únicos pedidos pues se ha solicitado igualmente el pago de lucro cesante derivado grave incumplimiento contractual del Consorcio Expansión Ptar Salitre y sus integrantes, al haber realizado terminación unilateral e injusta de contrato.

Petitorio fundado legalmente en artículo 1613 del C. Civil que cita: ""La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento." Y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en los siguientes términos:

> ""(...) *dos elementos integran la indemnización: el daño emergente representado por el valor de los bienes destruidos y el lucro cesante por lo que pudiera haber ganado con el empleo de esos bienes utilizados en el giro ordinario del negocio, con su aprovechamiento económico dentro de la explotación de la empresa"*[4]

[4] Sentencia de Casación Civil del 23 de junio de 1949

"(...) los dos capítulos básicos del daño patrimonial, contemplados y definidos por el artículo 1614 del Código Civil, daño emergente y lucro cesante, comprenden las varias posibilidades de efectos de un atentado contra los intereses económicos de la víctima (...).

El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que haya sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causado por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho. Y la pretensión indemnizatoria ha de conformarse a esta clasificación y ubicar adecuadamente los varios capítulos de la lesión"

"(...) La imposibilidad de empleo de un bien útil, con el que se han venido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá, al probar, además de ese antecedente, la cesación de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo del perdido temporal o definitivamente. En el primer caso se trata de lucro cesante, mientras que en el segundo, de daño emergente.""[5]

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDADA

Los integrantes del consorcio demandado sociedades CASS CONSTRUCTORES y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME han solicitado al despacho la comparecencia de las señoras BRIYED SAMANDI PEREZ CARDOZO y KELLY JOHANA BELLO a fin de que rinda prueba testifical, sin embargo, se precisa al Juzgado que tales personas ningún conocimiento del contrato de CP -038-2019 objeto de la presente controversia tienen, pues no estuvieron vinculadas al mismo, razón por la cual la prueba solicitada resulta impertinente, inútil y superflua en igual medida, motivo por el cual se solicita no sea decretada la misma a fin de evitar el desgaste de la jurisdicción en pruebas inocuas, pues aquellas personas estuvieron vinculadas en curso de contrato de obra objeto de procedimiento jurisdiccional en sede arbitral.

CONFESIÓN AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A

Atendiendo que durante el termino de traslado de la demanda, la sociedad **AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A** no dio contestación a la misma, solicito al despacho dar aplicación al contenido del artículo 97 del C.G.P. que cita:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, ***harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda****, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

Esto es, se presuma ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda interpuesta y cuyo conocimiento ha correspondido a este Juzgador.

[5] Sentencia de Casación Civil del 7 de mayo de 1968

PRUEBAS

Como pruebas me permito solicitar se decreten y practiquen las siguientes:

a) Documentales:

2) Demanda arbitral reformada contrato de obra. Visible en el siguiente link:

https://1drv.ms/u/s!Am4dOcjCqBJHhj0sL8VIsIy3EEUi?e=JbmWCx

3) Video material en vehículo, sin posibilidad de movilización por disposición del Consorcio Expansión Ptar Salitre. Visible en link:

https://1drv.ms/u/s!Am4dOcjCqBJHh0HJm1ceHIsiis9x?e=u3kHRS

b) Interrogatorio De Parte

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho para que absuelva el interrogatorio de parte que formulare de manera oral o escrita sobre los hechos que fundamentan la demanda a fin de obtener prueba de confesión, a la siguiente persona, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, el cual realizaré en la fecha y hora que el despacho determine:

1. Señor MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con PP No. PPA109980, en calidad de representante legal de la sociedad AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A.
2. Señor MARGIOLOS IOANNIS ELEFTHERIOS identificado con PP No. 000000AN1408634 en calidad de representante legal de la sociedad AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME.
3. Señor HERNANDEZ ULLOA IVETTE MIREYA identificada con cédula de ciudadanía No. 33369805 en calidad de representante legal de la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

c) Declaración de terceros.

Solicito hacer comparecer a su Despacho, señalando día y hora para tal efecto, a la siguiente persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad Bogotá., para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre hechos de este litigio:

- JOSÉ LUIS MOLANO PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.336 en calidad de Director de Obra de la sociedad RyF Group S.A.S cuyo testimonio versara sobre las condiciones firma de contrato, desarrollo e ingreso a área de Ptar respecto al contrato de referencia CP -038-2019, quien puede ser citado a través del suscrito.

- CARLOS ARTURO RIVERA NOY, identificado con cédula de ciudadanía No 19.387.312 de Bogotá D.C, quien en calidad de gerente de proyectos de la sociedad RYF GROUP S.A.S. cuyo testimonio versara sobre las firmas, desarrollo, del contrato de referencia CP -038-2019, quien puede ser citado a través del suscrito.

Atentamente

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79'920.611
T.P. No. 170.732 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: **TRASLADO OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO**
Referencia: 110013103010**20190041**000
Demandante: **R&F GROUP S.A.S.**
Demandado: **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE (INTEGRANTES)**

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.920.611 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la sociedad, R & F GROUP S.A.S identificada con Nit. 900725581 - 4, domiciliada en la ciudad de Medellín, representada legalmente por INDIRA SHIRLEY CEFERINO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.648, por medio del presente me permito **DESCORRER TRASLADO CONJUNTO A OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** propuestas por la parte demandada CASS CONSTRUCTORES y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME integrantes del Consorcio Expansión Ptar Salitre, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL TRASLADO

Sea lo primero recordar que los conceptos solicitados en *petitum* de la demanda a título de daño emergente y lucro cesante, se asientan en el artículo 1613 del C. Civil que cita: "*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*" desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en los siguientes términos:

> *""(…) dos elementos integran la indemnización: el daño emergente representado por el valor de los bienes destruidos y el lucro cesante por lo que pudiera haber ganado con el empleo de esos bienes utilizados en el giro ordinario del negocio, con su aprovechamiento económico dentro de la explotación de la empresa"*[1]

> *"(…) los dos capítulos básicos del daño patrimonial, contemplados y definidos por el artículo 1614 del Código Civil, daño emergente y lucro cesante, comprenden las varias posibilidades de efectos de un atentado contra los intereses económicos de la víctima (…).*
>
> *El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que haya sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causado por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho. Y la pretensión indemnizatoria*

[1] Sentencia de Casación Civil del 23 de junio de 1949

ha de conformarse a esta clasificación y ubicar adecuadamente los varios capítulos de la lesión"

"(...) La imposibilidad de empleo de un bien útil, con el que se han venido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá, al probar, además de ese antecedente, la cesación de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo del perdido temporal o definitivamente. En el primer caso se trata de lucro cesante, mientras que en el segundo, de daño emergente.""[2]

Daño emergente:

Respecto al primer elemento: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS ($132.236.666) Tal y como fue evidenciado en juramento estimatorio y acompañado con facturas y comprobantes documentales pertinentes, a título de daño emergente se ha solicitado se ha solicitado el valor correspondiente a gastos materiales derivados del contrato, discriminados ya en su momento en cuadro que a continuación se expone nuevamente:

CUANTIFICACION DE MATERIAL INOX 304 PARA MANHOLE Y PASE MUROS - RYF GROUP

Item	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	IVA	Sub Total	Ubicación Actual
1	Tubería 40" X 1500 mm Inox 304	Und	9	$ 5.472.489	$ 1.039.773	$ 58.610.352	Taller Cra 19B # 22C - 26
2	Tubería 8" X 6000 mm Inox 304	Und	1	$ 1.688.815	$ 320.875	$ 2.009.690	
3	Tubería 6" X 6000 mm Inox 304	Und	3	$ 1.121.836	$ 213.149	$ 4.004.955	
4	Tubería 3" X 6000 mm Inox 304	Und	1	$ 514.634	$ 97.780	$ 612.414	
5	Tubería 2" X 6000 mm Inox 304	Und	6	$ 319.029	$ 60.616	$ 2.277.867	
7	Lamina 4' X 8' Inox 304 E = 9.52 mm	Und	7	$ 2.192.771	$ 416.626	$ 18.265.782	
8	Lamina 4' X 8' Inox 304 E = 12.7 mm	Und	7	$ 2.932.530	$ 557.181	$ 24.427.975	
9	Lamina 5'X 20' Inox 304 E = 9.52 mm	Und	1	$ 8.120.253	$ 1.542.848	$ 9.663.101	
10	Lamina 4' X 8' Inox 304 E = 4.78 mm	Und	3	$ 1.060.241	$ 201.446	$ 3.785.060	
11	Lamina 5'X 10' Inox 304 E = 9.52 mm	Und	2	$ 3.604.819	$ 684.916	$ 8.579.469	
					SubTotal	$ 132.236.666	
					Total	$ 132.236.666	

Y que, dicho sea de paso, la objeción al juramento estimatorio se centra en la negativa de la parte demandada de aceptar causalidad de estos valores en la terminación injustificada del contrato e incumplimiento flagrante de sus obligaciones, cuestión que habría de ser resuelta de fondo por el despacho, pues básicamente el objeto de la Litis.

Respecto al segundo elemento: TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS ($3.400.000) por concepto de transporte de materiales, se encuentra aportado al expediente los comprobantes de pago de este rubro, y más alla del dicho de la parte demandada de no comprender la causalidad entre el cobro de este elemento y lo pactado contractualmente, es claro y evidente, que para llevar a obra los elementos y materiales que debían ser puestos a disposición en campo de Consorcio Expansión Ptar Salitre tuvo que ser erogado una serie de dineros para

[2] Sentencia de Casación Civil del 7 de mayo de 1968

llevar a cabo su transporte, y al ser terminado el contrato de forma injusta e ilegal, dichos montos deben ser reintegrados a mi representado como indemnización.

Respecto al Tercer elemento: SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS ($652.941) por concepto de pólizas adquiridas, alude la parte demandada que no hay lugar a cubrir sus montos pues bajo la errónea premisa de que fueron adquiridas por montos distintos a los solicitados en el contrato, pese a que como fue explicitado en traslado de excepciones y se trae a colación nuevamente tal apreciación es errónea y no se entiende como emitió los valores porcentuales la parte demandada para efectos de hacer tal señalamiento, pues al verificar el valor del contrato se tiene que el mismo ascendía a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($366'984.340)** conforme fue allegado en anexos de la demanda y es reconocido por la parte demandada, y que la póliza de seguro se extendió sobre los siguientes:

20% por concepto de cumplimiento

30% por concepto de calidad

Que al hacer una operación matemática simple se obtiene que el **20%** de **($366'984.340)** no es otro que **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS ($73.396.868)** y el 30% de **($366'984.340)** no es otro que **CIENTO DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCOMIL TRESCIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS ($110.095.302).**

Motivo por el cual la objeción planteada es abiertamente infundada.

Lucro cesante:

Respecto al cuarto elemento: NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS ($98.222.838) por concepto de utilidad dejada de percibir, ha de decirse que el cálculo expuesto al despacho en juramento estimatorio fue realizado por un profesional especializado, el Ingeniero José Luis Molano, quien cuenta con más de 10 años de experiencia en desarrollo y ejecución de proyectos, el cual para la presentación de valores del contrato elaboró un esquema y análisis integral precios unitarios, utilidades de cada ítem, y valores totales, de materiales, administración y utilidad del trabajo y pasa muros a suministrar.

Y precisamente fue el resultado de este detallado estudio, lo que llevo al precio finalmente pactado contractualmente, y que puede ser revisado por el despacho a profundidad en documento Excel denominado "anexo 7. Propuesta pasa muros y manhole" que de forma resumida se expone en el siguiente cuadro:

GRUPO Carranza Abril

Poder y Fortaleza

CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE

PROYECTO: EXPANSION PTAR SALITRE
ACTIVIDAD: SUMINISTRO Y SOLDADURA DE PASE MUROS INOX 304

REV 3 Enero 9 de 2018

ITEM	DESCRIPCION	DIMENSION	UNIDAD MEDIDA	CANT	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	OBSERVACIONES	Administración Calculada	Utilidad Calculada	Utilidad Total
1	PREFABRICACION Y SOLDADURA PASE MURO INOX 304 BRIDADO PARA DIGESTORES									
1.1	Rebose en el digestor (Salida del digestor	766 mm X 6"	Unidad	4	$1,310,247	$5,240,987	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla	$ 88,030	$ 260,376	$ 1,393,622
1.2	Toma de muestras en digestor	767 mm X 3"	Unidad	12	$518,797	$6,225,565	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 44,015	$ 109,437	$ 1,841,426
1.3	Rebose digestores entrada arqueta rebose digestor	666 mm X 6"	Unidad	4	$1,286,931	$5,147,724	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 261,073	$ 1,396,412
1.4	Rebose digestores salida arqueta rebose digestor	666 mm X 6"	Unidad	4	$1,061,635	$4,246,541	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 260,929	$ 1,395,836
1.5	Salida de lodos digeridos a deposito campón	666 mm X 6"	Unidad	4	$1,061,589	$4,246,355	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 261,073	$ 1,396,412
1.6	Salida de lodos digeridos a arqueta de salida	666 mm X 6"	Unidad	4	$1,286,931	$5,147,727	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 261,073	$ 1,396,412
1.7	Recirculación y entrada al digestor de lodos calientes	766 mm X 8"	Unidad	3	$1,899,207	$5,697,607	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 110,038	$ 315,413	$ 1,276,351
1.8	Salida del digestor de lodos a calentar toma inferior	766 mm X 6"	Unidad	3	$1,310,247	$3,930,740	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 260,376	$ 1,045,217
1.9	Purga de lodo fondo del digestor	766 mm X 8"	Unidad	3	$1,899,207	$5,697,607	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 110,038	$ 315,413	$ 1,276,351
1.10	Salida del digestor de lodos a calentar toma superior	766 mm X 6"	Unidad	4	$1,310,247	$5,240,987	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 260,376	$ 1,393,622
1.11	Reboses del digestor toma superior	766 mm X 6"	Unidad	4	$1,310,247	$5,240,987	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 260,376	$ 1,393,622
1.12	Entrada a digestores cañones de Biogás	566 mm X 2"	Unidad	53	$413,235	$21,888,216	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 29,578	$ 78,229	$ 5,605,979
1.13	Entrada a digestores agua de limpieza de cañones	566 mm X 2"	Unidad	52	$413,235	$21,488,216	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 29,578	$ 78,229	$ 5,605,979
1.16	Acceso de hombre lateral a los Digestores	766 mm X 40"	Unidad	6	$20,377,825	$122,266,951	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta incluye el montaje en campo y soldadura de union entre piezas • El valor ofertado incluye todos los materiales	$ 880,300	$ 4,953,394	$ 35,000,965
1.17	Acceso de hombre superior a los Digestores	766 mm X 40"	Unidad	8	$17,574,651	$140,597,205	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta incluye el montaje en campo y soldadura de union entre piezas • El valor ofertado incluye todos los materiales	$ 660,225	$ 3,765,596	$ 35,406,565
2	PREFABRICACION Y SOLDADURA PASE MURO INOX 304 BRIDADO PARA TANQUE DE CONTACTO CLORO									
2.1	Vaciado Tanque de contacto cloro	1466 mm X 6"	Unidad	0	$1,520,101	$0	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 260,929	$ -
2.2	Entrada de espumas al deposito de flotantes primarios	550 mm X 6"	Unidad	0	$1,061,635	$0	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 260,929	$ -
2.3	Aspiración bombeo flotantes de espumas primarias	610 mm X 6"	Unidad	0	$1,085,767	$0	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre. • La propuesta no incluye el montaje en campo.	$ 88,030	$ 260,929	$ -
3	PREFABRICACION Y SOLDADURA PASE MURO INOX 304 PARA PRETRATAMIENTO									
3.1	Pase muro para pretratamiento	1466 mm X 24"	Unidad	1	$5,080,733	$5,080,733	• El valor incluye END a un 10% de las soldaduras ejecutadas. • La propuesta contempla entrega de las piezas prefabricadas en la Ptar Salitre.	$ 354,761	$ 1,043,309	$ 1,398,070
	Subtotal					$366,984,143				$ 98,222,838
	IVA (19%)					$ 69,725,987				
	VALOR TOTAL (IVA Incluido)					$ 436,711,130		Tolerancia porcentaje al costo directo		26,76%

Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.

Gestión Ambiental
Grupo Carranza Abril

Así, las cosas, conocida desde un inicio la utilidad esperada del contrato suscrito entre las partes, es claro que la solicitud por concepto de lucro cesante, se finca en dichos montos, pues no fue posible su obtención por causas imputables al Consorcio Expansión Ptar Salitre con ocasión a la terminación injusta e ilegal del contrato.

Atentamente

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79'920.611
T.P. No. 170.732 del C.S. de la J.

48

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190725252522086906 **Nro Matrícula: 50S-957701**

Impreso el 25 de Julio de 2019 a las 02:20:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 22-04-1986 RADICACIÓN: 43489 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 11-04-1986

CODIGO CATASTRAL: **AAA0018HDHK**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE LA CRA 67 N. 77-40 SUR CON UN AREA DE 55.12 M2CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 937 DEL 15-03-86 DE LA NOTARIA 21 DEBOGOTA SEGUN DECRETO LEY 1711 DE106-07-84.......

COMPLEMENTACION:

TRADICION URBANIZACION LA CORU\A.....SAMA SOCIEDAD COMERCIAL LTDA.,ADQUIRIO POR COMPRA A JUAN GAVIRIA RESTREPO ,SEGUN ESCRITURA # 2286 DE 19-05-82,DE LA NOTARIA 7. DE BGTA.,REGISTRADA AL FOLIO MATRIZ 050-00339123. ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA CON CARLOS ALBETO ISABEL, MECEDES, ELVIRA,GAVIRIA Y ELVIRA RESTREPO DE GVIRIA.SEGUN CRITURA # 1518 DE 12-05-59. NOT.3. DE BGTA. REGISTRADA AL FOLIO YA CITADO Y OTRA PARTE ADQUIRIO SAMA SOCIEDAD ERCIAL,LTDA.,POR COMPRA A ELVIRA GAVIRIA DE KROES,SEGUN ESCRITURA 1736 DE DE 12 DE JULIO DE 1.982 NOTARIA 21.DE BGTA. REHISTRADA AL FOLIO 050-0668877 ESTA ADQUIRIO POR LA ESCRITURA # 1518 ANTES CITADA..........

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 59C SUR 47A 26 (DIRECCION CATASTRAL)

1) URBANIZACION LA CORU\A

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 730698

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-09-1985 Radicación: 121417

Doc: RESOLUCION 4855 del 12-09-1985 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y ENAJENAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE 385 BIFAMILIARES (770 VIVIENDAS) EN LA MZ AL B-2-C-3 D-4,E-5,F-6,L-24,LL23.N.22,N-21,N-20,Y)-19,DEL LOTE L AL 16.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SAMA SOCIEDAD COMERCIAL LTDA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-04-1986 Radicación: 43489

Doc: ESCRITURA 937 del 15-03-1986 NOTARIA 21 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 911 LOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SAMA SOCIEDAD COMERCIAL LTDA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-09-1986 Radicación: 86-117003

Doc: ESCRITURA 2012 del 21-05-1986 NOTARIA 21. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,632,431

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAMA SOCIEDAD COMERCIAL LTDA **NIT# 60507018**

Impreso el 25 de Julio de 2019 a las 02:20:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X

A: QUI\ONES CRUZ ROSA GILMA **CC# 28528372** X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-09-1986 Radicación: 86-117003

Doc: ESCRITURA 2012 del 21-05-1986 NOTARIA 21. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,337,816

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO CC# 14244033 X

DE: QUI\ONES CRUZ ROSA GILMA CC# 28528372 X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR **NIT# 60034133**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-03-2001 Radicación: 2001-14217

Doc: ESCRITURA 556 del 19-02-2001 NOTARIA 21 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $1,337,816

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033**

A: QUI\ONES CRUZ ROSA GILMA **CC# 28528372**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-07-2006 Radicación: 2006-58332

Doc: ESCRITURA 1.710 del 14-06-2006 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $15,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUI\ONES CRUZ ROSA GILMA CC# 28528372

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-04-2010 Radicación: 2010-31954

Doc: OFICIO 515 del 09-04-2010 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de FUNZA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REF: 0108/10 UNION MARITAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA

A: HOLGUIN QUI/ONEZ HECTOR GUILLERMO X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-07-2012 Radicación: 2012-63651

Doc: OFICIO 909 del 09-07-2012 JUZGADO DE FAMILIA de FUNZA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA 50% REF. ORDINARIO # 108-

49

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190725252522086906 **Nro Matrícula: 50S-957701**

Impreso el 25 de Julio de 2019 a las 02:20:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

10 (SIC)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA SANDRA PATRICIA

A: HOLGUIN HECTOR GUILLERMO X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-09-2015 Radicación: 2015-71414

Doc: OFICIO 1087 del 01-09-2015 JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de FUNZA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO ORDINARIO SOBRE DERECHO DE CUOTA N.108-10

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA SANDRA PATRICIA

A: HOLGUIN QUIÑONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-06-2016 Radicación: 2016-42252

Doc: OFICIO 23762 del 08-06-2016 OFICINA DE EJECUCION CIVIL MPAL. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

N.11001400304820120078 2 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE DE BOGOTA DE EJECUCION DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOLGUIN QUIÑONES CARMENZA CC# 39723097

DE: OCAMPO GENTIL CC# 14229132

A: HOLGUIN QUIÑONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-06-2017 Radicación: 2017-36902

Doc: SENTENCIA 00 del 04-04-2016 JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de FUNZA VALOR ACTO: $45,581,500

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOLGUIN QUIÑONES HECTOR GUILLERMO CC# 14244033

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA CC# 52581612

A: HOLGUIN QUIÑONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X **25%**

A: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA **CC# 52581612** X **25%**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-35898 Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190725252522086906 **Nro Matrícula: 50S-957701**

Impreso el 25 de Julio de 2019 a las 02:20:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: CI2016-449 Fecha: 11-07-2016

OFICINA CORREGIDO SIV ALE LEY 1579 2012 ART 59 AB 228 OFC CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 2 Radicación: CI2016-542 Fecha: 09-08-2016

ENCABEZADO Y ESPECIFICACION CORREGIDO SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 AB 228 OFC CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 3 Radicación: CI2017-37 Fecha: 25-01-2017

EN COMENTARIO EL DEMANDADO ES TITULAR DE DERECHO DE CUOTA SUPRIMIDO SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 JAG CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 4 Radicación: CI2017-37 Fecha: 25-01-2017

EN PERSONAS X DE CARMENZA SUPRIMIDA SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 JAG CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 5 Radicación: CI2017-137 Fecha: 30-03-2017

COMENTARIO JUZGADO 5 CORREGIDO CI VALE LEY 1579 2012 ART 59 OFC JAG CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 6 Radicación: CI2017-137 Fecha: 20-04-2017

SE CORRIGE LA SALVEDAD EN CUANTO SI VALE ES CON S NO C SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 OFC JAG CORREC64

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-298193 **FECHA: 25-07-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

original

50

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.- S.- D.-

JUZ 10 CIV CTO BOG
5137 31-JUL-'19AM10:33

Referencia: DIVISORIO No. 11001310301020190046200
De SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON
Contra HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES

GLORIA MELO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Funza Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 20.753.981 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 63.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con poder de la señora SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON persona también mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 43.812.172, domiciliada en este Municipio de Funza Cundinamarca, me dirijo al despacho del señor Juez con todo respeto con el fin de subsanar la demanda en los siguientes tèrminos:

1. Con La presente allego certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición 26 de julio 2019.

2. La dirección electrónica de la señora **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN** mariapluisc@hotmail.com
   La dirección electrónica del demandado **HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES la desconocemos**
   La dirección electrónica de la suscrita es abogadaglom@gmail.com .

En los anteriores términos subsano la demanda para su aceptación

De la presente allego copia para el archivo y para el traslado

Del señor Juez

Respetuosamente,

GLORIA MELO
C.C. No. 20753981 De Mosquera
T.P. No. 63.937 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Subsanado.
FECHA. 13 AGO. 2019
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Exp. 2019-00462

Admitir la demanda divisoria de Sandra Patricia Prada Alarcón contra Héctor Guillermo Holguín Quiñones.

Notifíquese al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula 50S-957701. **Ofíciese** a la oficina registral correspondiente.

Niéguese la "medida previa" solicitada con la demanda (fl.25) por cuanto corresponde disponer el secuestro del inmueble en el proveído que decrete la venta de la cosa común (art. 411 del C.G.P.).

La abogada Gloria Melo actúa en representación de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 119 hoy 15 AGO 2019 a las 8:00 A.M.

Secretario

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OFICIO No.2870

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
CIUDAD

462

REF: Divisorios No.11001310301020190046 00
DE: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON C.C. No. 52.581.612
CONTRA: HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES C.C. No. 14.244.033

Atentamente comunico a usted que mediante providencia calendada **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** dentro del proceso de la referencia, se ordenó **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-957701,

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA 10 Civil del Circuito de Bog

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

53

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OFICIO No.2870

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA SUR
CIUDAD

REF: Divisorios No.11001310301020190046200
DE: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON C.C. No. 52.581.612
CONTRA: HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES C.C. No. 14.244.033

Atentamente comunico a usted que mediante providencia calendada **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** dentro del proceso de la referencia, se ordenó **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-957701,

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 10 Civil del Circuito Bogotá D.C.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

27/09/19
Nelsy Mateus Munor
C.C. 51620.221
Autorizada por la Dra: Gloria Melo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

54

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C

ACTA DE NOTIFICACIÒN PERSONAL

En el día de hoy, 11- febrero- 2020 Se deja constancia de la comparecencia a este juzgado de Hector Guillermo Holguin Q. Identificado (a) con CC No. 14244033 expedida en Ibague, en su condición de Demando quien se NOTIFICA personalmente de la (s) providencia (s) de fecha (s) 14-08-19 y _____ a través de la (s) cual (es) se decidió:

(X) ADMITIR LA DEMANDA
(____) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
(____) ADMITIR LA ACCIÒN DE TUTELA
(____) OTRO (FECHA Y DECISIÒN)
Termino para contestar DDA = Diez (10) días
Se deja constancia de que si el demandado fue notificado por aviso, se cuentan esos términos

Dentro del Proceso con radicación 11001310301020190046200 Se hace constar además que la persona por notificar allegó:

(____) PODER
(____) CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÒN LEGAL

Quien se notifica se identificó a través de un documento idóneo, previamente a ponerle en conocimiento la providencia por notificar.

En constancia de haberse notificado, firma como aparece:

EL NOTIFICADO (A):

Firma: _____

Nombre: Hector Holguin **CEDULA:** 14'244.033 **DE:** Ibague

Dirección y teléfono: CRA 64B # 55A-60 SUR

Correo electrónico: willermholguin@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA POR EL JUZGADO: Diego Carvajal Ramirez
Secretario

_____

AL DESPACHO
Vencio termino
FECHA 26 FEB. 2020
SECRETARIO

56

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTA D.C.

9167 3-FEB-'20PM 3:32

REF. PROCESO 2019-0046200
DIVISORIO
DEMANDADO HECTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON.

SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa me permito solicitar se sirva ordenar a quien corresponda se me expida **AUTENTICA,** de todos y cada uno de los folios que integran el proceso referido.

Atentamente,

Sandra Prada A

SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN
C.C 52581612
DIRECCIÓN: CARRERA 22 Nro. 12-03 Etapa 2 Casa 83 Prados de San Andrés
FUNZA, CUNDINAMARCA
TEL 3107686344
Correo electrónico mariapluisc@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

BOGOTA D.C., A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS, CONSTANTES EN UN (1) CUADERNO, DE CINCUENTA Y DOS (52) FOLIOS, CORRESPONDIENTE AL CUADERNO UNO (1), DONDE SE ENCUENTRAN, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: PODER ESPECIAL PARA INCOAR UN PROCESO DIVISORIO, O EN SU DEFECTO de VENTA DE COSA COMUN contra el señor HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES; CERTIFICADO DE TRADICION CORRESPONDIENTE AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 50S-957701; COPIA DEL TRABAJO DE PARTICION, DE LA UNION MARITAL NUMERO 2010 – 108, de SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON contra HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES; COPIA DEL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA; DONDE SE DECLARA INFUNDADA LA OBJECIÓN CONTRA EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES PRESENTADOS, EN LA LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON y GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES.- COPIA DE LA DEMANDA DEL PROCESO DIVISORIO de SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON contra GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES.- COPIA DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019; COPIA DEL AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA DIVISORIA de SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON y GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES; COPIA DEL OFICIO DIRIGIDO A EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, ZONA SUR, PARA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.-

LO ANTERIOR, SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD ESCRITA, ELEVADA EL 03 DE FEBRERO DE 2020, POR LA SEÑORA: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.581.612 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA COMO PARTE DEMANDANTE.-

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

QUIEN RECIBE: Sandra Prada A.
Febrero 13 de 2020
Recibido

59

Desp
26

Señores
JUZGADO 10º-. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

REF: PROCESO DIVISORIO No. 11001310301020190046200
ASUNTO PRESENTACIÓN DE PÓDER.

9712 21-FEB-'20PM 4:42

HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 14'244.033 expedida en Ibagué, Tolima, obrando en calidad de Comunero, dentro del **PROCESO DIVISORIO** , en los siguientes inmuebles: 1.El 25% del inmueble ubicados en la calle 59 C Sur No. 47 A-26. Urbanización La Coruña, Barrio Bosa- Bogotá, D.C., Matricula Inmobiliaria No. 50C957701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C, Zona Centro ; 2.- EL 25% del Garaje, S1-16, ubicado en la carrera 7 No. 64-50, Edificio Delta V. Torre 2, Matricula Inmobiliaria No. 50C-419178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C, Zona Centro; 3.- El 25% del Consultorio 101, ubicado en la carrera 7 No. 64-44, localizado en el primer Piso del Edificio IBSA, Matricula Inmobiliaria No. 50C-740402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C, Zona Centro.; 4.- El 50% de los bienes fungibles (Cañones de arrendamiento), por medio del presente escrito me permito manifiesto ante su Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Abogada FANNY ALONSO DE CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 21'109.003, expedida en Villeta, Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.977 del Consejo Superior de la Judicatura, para conteste la demanda presente excepciones y lleve hasta su terminación **PROCESO DIVISORIO, donde se solicitó la partición Material o en subsidio la división al valoren o venta de bien común, en pública subasta, tal como lo indica el artículo 406 y ss C.G.P.,** proceso que deberá surtirse con citación y audiencia de los otra comuneras (propietaria), predios que fue adjudicado en común y pro-indiviso.

Mi apoderada tiene las facultades inherentes al presente mandato, conteste la demanda, proponga excepciones, haga oposición y las de recibir y cobrar suma de dinero, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder, designar abogado sustituto, ejercer el derecho compra, además las especiales, tacha de falsedad, solicitar medidas cautelares pertinentes, y las demás facultades de que trata los artículos 73 y 77 del C. G.P.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (
NOTARIA
Javier Hern

Sírvase reconocer personería jurídica a la doctora FANNY ALONSO DE CAMACHO, en los términos y para efectos del presente mandato.

Del señor Juez,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Círculo de Bogotá D.C.

HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES
C.C. No. 14'244.033 expedida en Ibagué, (Tolima).

ACEPTO:

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Círculo de Bogotá D.C.

FANNY ALONSO DE CAMACHO
CC No. 21'109.003, expedida en Villeta, (Cund.)
T.P. No.86.977, del C. S. de la Jud.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
NOTARIA 36
Javier Hernando Chacón Oliveros

Fanny A. de Camacho

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

NOTARIA 36

El Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaría por:

ALONSO DE CAMACHO FANNY

quien al momento de registrar su firma se identificó con:

C.C. 21109003

y la Tarjeta profesional No **96977** del C.S.J.

Funcionario quien verificó y aprobó:

ALP

Bogotá D.C. **17/02/2020** 3xxsvssexrs33s3s

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

ALP

VERIFICÓ Y APROBÓ
Daniel Alberto Martínez Gómez
C.C. 1.031.135.470 de Bogotá
NOTARÍA 36 DE BOGOTÁ

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
NOTARIA 36
Javier Hernando Chacón Oliveros

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

21884

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014244033, presentó el documento dirigido a JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

8jnirh3dv4v9
17/02/2020 - 14:30:31:134

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8jnirh3dv4v9

AL DESPACHO

FECHA 26 FEB. 2020

SECRETARIO

(2)

60

Señores
JUZGADO 10º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG
9708 21-FEB-'20PM 4:26

REF: PROCESO VERBAL-DIVISORIO No. 11001310301020190046200
DE SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON
VS HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES
ASUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

FANNY ALONSO DE CAMACHO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando como apoderada del Comunero señor **HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES**, según poder que adjunto con esta, con todo respeto manifiesto que descorro el traslado para contestar de la demanda divisoria de la Comunidad y a ello procede así.

En lo que se refiere a las pretensiones, aunque construiría un debe para interpretar la demanda, manifiesto que no puedo invocar dicha norma, ya que revisado el expediente punto por punto, no se ha encontrado el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, por consiguiente considero que esta falta de pretensiones constituye un indicio grave en contra del Comunero.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas la demanda en sí mismo y verificar que carece del acápite de pretensiones.

En cuanto los hechos, reservándome la facultad de proponer excepciones de mérito y previas.

EN CUANTOS LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Es cierto, y me atengo a lo que conste en el correspondiente certificado de tradición, expedido por la oficina de registro de instrumentos Públicos.

AL SEGUNDO. No es cierto, como está redactado; ya que es cierto que nadie está obligado a permanecer en indivisión, y ha ello me atengo a lo que se haya determinado en la sentencia de la liquidación de la sociedad Patrimonial de Hecho y en la proporción que de terminó el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza, Cundinamarca

AL TERCERO: No es cierto y no se ha demostrado que el predio no sea divisible materialmente, pues en la actualidad no hay metraje con linderos para determinar la partición.

PRUEBAS:

Solicito se decrete como pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije, fecha, día y hora para que mediante Audiencia pública se absuelve el interrogatorio de parte que le formularé en forma oral a la señora SANDRA PA TRICIA PRADA ALARCON.

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como prueba documental:

- La demanda presentada,
- documento anexo de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, que ya se encuentra presentado con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Funda está en los artículos 92 y ss, 100, 406, 407, 409 410, 413 y 414 del C.G.P., y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:

La señora Sandra Patricia Prada Alarcón y su Apoderada, las recibirán las direcciones que aparecen con la demanda.

DEMANDANDO:

El señor Héctor Guillermo Holguín Quiñones, las recibirá en la carrera 59 C SUR No. 47 A - 26. Urbanización Casa. La Coruña. Bosa- Bogotá, D.C.

La suscrita las recibiré en la secretaria de su Despacho y/o en mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 12-25 Edificio Santo Domingo Oficina 302, de la ciudad de Bogotá, D.C.

ANEXOS

1. Los certificados de Libertad y Tradición, donde aparece registrados, los inmuebles que hacen parte de la liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho.

Dejo de esta forma descorrido el traslado y contestada la demanda y propuestas las excepciones solicitando se le dé el tramite respectivo.

Del señor Juez,

Fanny A de Camacho

FANNY ALONSO DE CAMACHO
CC No. 21'109.003, expedida en Villeta, (Cund.)
T.P. No.86.977, del C. S. de la Jud.

AL DESPACHO

FECHA. 26 FEB 2020

SECRETARIO

3

GLORIA MELO

Abogada

Desp
26/02
63

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

9978 3-MAR-'20PM 2:36

REFERENCIA : DIVISORIO
PROCESO. : NUMERO 2019-462
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA PRADA A
DEMANDADO : HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES

GLORIA MELO, mayor de edad de esta vecindad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me dirijo al despacho del señor Juez, con fin de manifestarle que renuncio al poder que la demandante me otorgo, la razón que me lleva a tomar esta decisión obedece a que a que la señora **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON**, me ha manifestado que encontró otro profesional del derecho que se va hacer cargo del proceso, en el cual ha depositado su confianza.

Igualmente declaro que la señora **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON,** se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez

GLORIA MELO
C.C. No. 20.753.981 DE MOSQUERA
T.P. No. 63.937 DEL C.S. DE LA J.

63

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220343628686282 **Nro Matrícula: 50C-740402**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 06-09-1983 RADICACIÓN: 1983-55044 CON: SIN INFORMACION DE: 23-06-1983
CODIGO CATASTRAL: **AAA0089SEMR**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONSULTORIO 101 CRA. 7. N. 64-44 LOCALIZADO EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO TIENE ACCESO POR CIRCULACION COMUN CONSTA DE SALA DE ESCALERA 2 SALAS CONSULTAS CON BA/O CON AREA PRIVADA CONSTRUIDA DE 44.09MTS Y ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE EN 6.70 ML. MURO COMUN AL MEDIO CON CIRCULACION COMUN POR EL SUR EN LINEA QUEB RADA Y DIMENSIONES SUCESIVAS DE 1.76 MTS 2.64 ML. 4.46 ML. 0.15 ML. 0.48 ML. MURO YCOLUMNA COMUNES AL MEDIO CON TERRENO QUE ES O FUE DE LA SUCESION DE JESUS MURILLO Y CON EL LOCAL N. 64-38 DE LA CRA. 7. POR EL ORIENTE EN LINEA QUEBR ADA Y DIMENSIONES SUCESIVAS DE 3.42 ML. 0.18 ML. 0.60 ML. 0.18 ML. 3.16 ML. MURO Y COLUMNA COMUNES AL MEDIO CON EL JARDIN CUBIERTA ZONA COMUN POR EL OCCIDENTE EN LINEA QUEBRADA Y DIMENSIONES SUCESIVAS DE 2.64 ML. 1.76 ML. 0.93 ML. 0.23 ML. 0.85 ML. 0.23 ML. 2.91 ML. MURO Y COLUMNA COMUNES AL MEDIO CON EL LOCAL 64-38 DE LA CRA. 7. POR EL CENIT.- PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL 2DO PISO DEL EIDIFICIO NADIR.- CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL SOTANO A NIVEL 998 Y 377.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 7 64 44 CN 101 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AK 7 64 44 CN 101 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 7 64-44 CONSULTORIO 101 EDIFICIO IBSA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 695161

50C - 695168

50C - 695169

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-02-1981 Radicación: 1981-19020

Doc: ESCRITURA 605 del 10-02-1981 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: $31,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES BACHUE S.A.

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-03-1982 Radicación: 82020957

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 924 del 23-02-1982 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y ENAJENAR 38 APARTAMENTOS MANZANA 01.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES BACHUE S.A. X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-07-1982 Radicación: 8262432

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220343628686282 **Nro Matrícula: 50C-740402**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 797 del 28-06-1982 NOTARIA 30 de BOGOTA VALOR ACTO: $30,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION (AUTORIZADA POR RESOLUCION 3218 DE JUNIO 23 DE 1982 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES BACHUE S.A. X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-12-1982 Radicación: 82113621

Doc: ESCRITURA 2165 del 20-12-1982 NOTARIA 30 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES BACHUE S.A. X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-06-1983 Radicación: 8355044

Doc: ESCRITURA 676 del 10-05-1983 NOTARIA 30 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 360 MODIFICACION REGLAMENTO EN CUANTO A SUBDIVISION DEL LOCAL DELA CRA. 7.N. 64-38 EN CONSULTORIOS 401,402,Y C 103 Y LOCAL COMERCIAL DE LA CRA. 7. N. 64-38 Y TRANSFORMACION DE LOS GARAJES G 7 Y G 8 EN 16 DEPOSITOS DEL 39 AL 54 Y MODIFICACION DE AREAS DE LOS GARAJES 6 Y 9.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES BACHUE S.A. X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-12-1983 Radicación: 1983-116937

Doc: ESCRITURA 1921 del 24-10-1983 NOTARIA 30 de BOGOTA VALOR ACTO: $2,425,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERCIONES BACHUE S.A. **NIT# 60038114**

A: MEJIA GONZALEZ JORGE LUIS **CC# 10232474** X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-12-1983 Radicación: 1983-116937

Doc: ESCRITURA 1921 del 24-10-1983 NOTARIA 30 de BOGOTA VALOR ACTO: $1,215,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA GONZALEZ JORGE LUIS CC# 10232474 X

A: Q AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA **NIT# 90307031**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-03-1996 Radicación: 1996-23651

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220343628686282 **Nro Matrícula: 50C-740402**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 6030 del 04-10-1995 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $1,215,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

A: MEJIA GONZALEZ JORGE LUIS **CC# 10232474 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-11-2000 Radicación: 2000-82826

Doc: ESCRITURA 4633 del 12-10-2000 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $1,275,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO EN CUANTO A ESTE INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA HOY CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS O"AV VILLAS".

A: INVERCIONES BACHUE S.A. **NIT# 60038114**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-09-2001 Radicación: 2001-60790

Doc: ESCRITURA 658 del 23-03-2001 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $26,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA -ESTE Y OTRO-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA GONZALEZ JORGE LUIS CC# 10232474

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033 X**

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-09-2001 Radicación: 2001-60791

Doc: ESCRITURA 1432 del 27-06-2001 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 915 OTROS -ACLARACION ESCRITURA #658 DEL 23-03-2001- EN CUANTO AL NUMERO CORRECTO DEL FOLI DE MATRICULA CORRESPONDIENTE AL GARAJE S1-16-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033 X**

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-01-2003 Radicación: 2003-2821

Doc: ESCRITURA 2393 del 03-07-2002 NOTARIA 30 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220343628686282 **Nro Matrícula: 50C-740402**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ADECUANDOLO Y SOMETIENDOLO A LA LEY 675 DE 03-08-2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO "IBSA" -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-01-2003 Radicación: 2003-2823

Doc: ESCRITURA 5242 del 27-12-2002 NOTARIA 30 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 2393 DE 03-07-2002 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA, EN CUANTO A ACLARAR EL ARTICULO 44,DECLARANDOSE LA FORMACION DE LA PERSONA JURIDICA DEL EDIFICIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO "IBSA" -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-05-2005 Radicación: 2005-46288

Doc: OFICIO 1082 del 18-05-2005 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -PROC.#04-0010- EL EMBARGADO SOLO TIENE DERECHOS DE CUOTA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MORENO ISRAEL

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-69370

Doc: OFICIO 1745 del 01-07-2009 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL JUDICIAL EMBARGO NO.2004-0010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MORENO ISRAEL

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 13-04-2010 Radicación: 2010-33358

Doc: OFICIO 0514 del 09-04-2010 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de FUNZA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA CC# 52581612

A: HOLGUIN QUI/ONEZ HECTOR GUILLERMO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 30-06-2011 Radicación: 2011-59326

65

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220343628686282 **Nro Matrícula: 50C-740402**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1668 del 25-06-2011 NOTARIA 3 de IBAGUE VALOR ACTO: $37,975,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM CC# 93357697

A: CANDIA LOAIZA BLANCA RUTH CC# 65733872 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-04-2012 Radicación: 2012-37624

Doc: OFICIO 788 del 25-04-2012 JUZGADO 52 CIVIL M/PAL. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF. 2011-1386

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANDIA BLANCA RUTH X

DE: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM CC# 93357697

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO CC# 14244033 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 02-07-2013 Radicación: 2013-58121

Doc: ESCRITURA 3217 del 20-06-2013 NOTARIA SESENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $5,046,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION DE HIPOTECA RESPECTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL

A: INVERCIONES BACHUE S.A. NIT# 60038114

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 09-09-2015 Radicación: 2015-78937

Doc: OFICIO 29647 del 27-08-2015 OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO RAD-11001400305220110138 6

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANDIA LOAIZA BLANCA RUTH CC# 65733872

DE: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM CC# 93357697

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO CC# 14244033 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 09-09-2015 Radicación: 2015-78975

Doc: ESCRITURA 4419 del 21-07-2015 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ADECUANDOLO Y SOMETIENDOLO A LA LEY 675 DE 03-08-2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO "IBSA" -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-01-2003 Radicación: 2003-2823

Doc: ESCRITURA 5242 del 27-12-2002 NOTARIA 30 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 2393 DE 03-07-2002 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA, EN CUANTO A ACLARAR EL ARTICULO 44,DECLARANDOSE LA FORMACION DE LA PERSONA JURIDICA DEL EDIFICIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO "IBSA" -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-05-2005 Radicación: 2005-46288

Doc: OFICIO 1082 del 18-05-2005 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -PROC.#04-0010- EL EMBARGADO SOLO TIENE DERECHOS DE CUOTA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MORENO ISRAEL

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-69370

Doc: OFICIO 1745 del 01-07-2009 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL JUDICIAL EMBARGO NO.2004-0010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MORENO ISRAEL

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 13-04-2010 Radicación: 2010-33358

Doc: OFICIO 0514 del 09-04-2010 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de FUNZA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA CC# 52581612

A: HOLGUIN QUI/ONEZ HECTOR GUILLERMO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 30-06-2011 Radicación: 2011-59326

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033 X 25%**

A: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA **CC# 52581612 X 25%**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 23-03-2019
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2019-3156 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 15 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-10427 Fecha: 03-08-2009
SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.AUXDEL40C2009-10427

Anotación Nro: 24 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-17738 Fecha: 30-09-2019
EN CAMPO CORREGIDO APELLIDOS ART 59 LEY 1579/12 AUXDEL 99 C2019-17738

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-124785 **FECHA: 20-02-2020**
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

67

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220809428686283 **Nro Matrícula: 50S-957701**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA
FECHA APERTURA: 22-04-1986 RADICACIÓN: 43489 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 11-04-1986
CODIGO CATASTRAL: **AAA0018HDHK**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE LA CRA 67 N. 77-40 SUR CON UN AREA DE 55.12 M2CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 937 DEL 15-03-86 DE LA NOTARIA 21 DEBOGOTA SEGUN DECRETO LEY 1711 DE106-07-84.......

COMPLEMENTACION:

TRADICION URBANIZACION LA CORU\A.....SAMA SOCIEDAD COMERCIAL LTDA.,ADQUIRIO POR COMPRA A JUAN GAVIRIA RESTREPO ,SEGUN ESCRITURA # 2286 DE 19-05-82,DE LA NOTARIA 7. DE BGTA.,REGISTRADA AL FOLIO MATRIZ 050-00339123. ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA CON CARLOS ALBETO ISABEL, MECEDES, ELVIRA,GAVIRIA Y ELVIRA RESTREPO DE GVIRIA.SEGUN ESCRITURA # 1518 DE 12-05-59. NOT.3. DE BGTA. REGISTRADA AL FOLIO YA CITADO Y OTRA PARTE ADQUIRIO SAMA SOCIEDAD COERCIAL,LTDA.,POR COMPRA A ELVIRA GAVIRIA DE KROES,SEGUN ESCRITURA 1736 DE DE 12 DE JULIO DE 1.982 NOTARIA 21.DE BGTA. REHISTRADA AL FOLIO 050-0668877 ESTA ADQUIRIO POR LA ESCRITURA # 1518 ANTES CITADA..........

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
2) CL 59C SUR 47A 26 (DIRECCION CATASTRAL)
1) URBANIZACION LA CORU\A

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 730698

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-09-1985 Radicación: 121417

Doc: RESOLUCION 4855 del 12-09-1985 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y ENAJENAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE 385 BIFAMILIARES (770 VIVIENDAS) EN LA MZ AL B-2-C-3 D-4,E-5,F-6,L-24,LL23.N.22,N-21,N-20,Y)-19,DEL LOTE L AL 16.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SAMA SOCIEDAD COMERCIAL LTDA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-04-1986 Radicación: 43489

Doc: ESCRITURA 937 del 15-03-1986 NOTARIA 21 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 911 LOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SAMA SOCIEDAD COMERCIAL LTDA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-09-1986 Radicación: 86-117003

Doc: ESCRITURA 2012 del 21-05-1986 NOTARIA 21. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,632,431

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAMA SOCIEDAD COMERCIAL LTDA **NIT# 60507018**

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220809428686283 **Nro Matrícula: 50S-957701**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** **X**

A: QUI\ONES CRUZ ROSA GILMA **CC# 28528372** **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-09-1986 Radicación: 86-117003

Doc: ESCRITURA 2012 del 21-05-1986 NOTARIA 21. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,337,816

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO CC# 14244033 X

DE: QUI\ONES CRUZ ROSA GILMA CC# 28528372 X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR **NIT# 60034133**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-03-2001 Radicación: 2001-14217

Doc: ESCRITURA 556 del 19-02-2001 NOTARIA 21 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $1,337,816

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033**

A: QUI\ONES CRUZ ROSA GILMA **CC# 28528372**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-07-2006 Radicación: 2006-58332

Doc: ESCRITURA 1.710 del 14-06-2006 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $15,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUI\ONES CRUZ ROSA GILMA CC# 28528372

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** **X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-04-2010 Radicación: 2010-31954

Doc: OFICIO 515 del 09-04-2010 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de FUNZA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REF: 0108/10 UNION MARITAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA CC# 52581612

A: HOLGUIN QUI/ONEZ HECTOR GUILLERMO **X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-07-2012 Radicación: 2012-63651

Doc: OFICIO 909 del 09-07-2012 JUZGADO DE FAMILIA de FUNZA VALOR ACTO: $.

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA 50% REF. ORDINARIO # 108-

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220809428686283 **Nro Matrícula: 50S-957701**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

10 (SIC)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA SANDRA PATRICIA

A: HOLGUIN HECTOR GUILLERMO X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-09-2015 Radicación: 2015-71414

Doc: OFICIO 1087 del 01-09-2015 JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de FUNZA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO ORDINARIO SOBRE DERECHO DE CUOTA N.108-10

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA SANDRA PATRICIA

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-06-2016 Radicación: 2016-42252

Doc: OFICIO 23762 del 08-06-2016 OFICINA DE EJECUCION CIVIL MPAL. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL N.11001400304820120078 2 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE DE BOGOTA DE EJECUCION DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOLGUIN QUI/ONES CARMENZA CC# 39723097

DE: OCAMPO GENTIL CC# 14229132

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-06-2017 Radicación: 2017-36902

Doc: SENTENCIA 00 del 04-04-2016 JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de FUNZA VALOR ACTO: $45,581,500

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO CC# 14244033

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA CC# 52581612

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X **25%**

A: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA **CC# 52581612** X **25%**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-10-2019 Radicación: 2019-61035

Doc: OFICIO 2870 del 02-09-2019 JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO N. 20190046200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA CC# 52581612 X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220809428686283 **Nro Matrícula: 50S-957701**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HOLGUIN QUI\ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-35898 Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: CI2016-449 Fecha: 11-07-2016

OFICINA CORREGIDO SIV ALE LEY 1579 2012 ART 59 AB 228 OFC CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 2 Radicación: CI2016-542 Fecha: 09-08-2016

ENCABEZADO Y ESPECIFICACION CORREGIDO SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 AB 228 OFC CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 3 Radicación: CI2017-37 Fecha: 25-01-2017

EN COMENTARIO EL DEMANDADO ES TITULAR DE DERECHO DE CUOTA SUPRIMIDO SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 JAG CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 4 Radicación: CI2017-37 Fecha: 25-01-2017

EN PERSONAS X DE CARMENZA SUPRIMIDA SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 JAG CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 5 Radicación: CI2017-137 Fecha: 30-03-2017

COMENTARIO JUZGADO 5 CORREGIDO CI VALE LEY 1579 2012 ART 59 OFC JAG CORREC64

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 6 Radicación: CI2017-137 Fecha: 20-04-2017

SE CORRIGE LA SALVEDAD EN CUANTO SI VALE ES CON S NO C SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 OFC JAG CORREC64

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-75002 **FECHA: 20-02-2020**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220574228686281 **Nro Matrícula: 50C-419178**

Pagina 1

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 31-10-1977 RADICACIÓN: 1977-81595 CON: SUCESION DE: 07-10-1977
CODIGO CATASTRAL: **AAA0089SLSK**COD CATASTRAL ANT: 643 B 3 5

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GARAJE S1-16 ALTURA LIBRE DE 2.40 MTS SU AREA APROXIMADA DE 16.46 MTS2 Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTE LINDEROS NORTE;L EN 0.30 MTS 0.125 MTS EN LINEA QUEBRADA Y EN 5.45 MTS CON COLUMNA COMUN Y GARAJE S1-17 SUR; EN 0.30 MTS 0.125 MTS EN LINEA QUEBRADA Y EN 5.80 MTS CO COLUMNA COMUN Y GARAJE S1-15 ORIENTE; CON MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL LOTE MARCADO CON EL NUMERO 5-93 DE LA CALLE 65 DE BOGOTA D.E. EN 2.80 MTS OCCIDENTE EN 2.50 MTS CON ZONA DE CARRETEO CENIT; CON PLACA QUE LO SEPARA DEL PRIMER PISO NADIR; CON PLACA QUE LO SEPARA DEL LOTE DE TERRENO COEFICIENTE 0.16%...

COMPLEMENTACION:

DELTA LTDA CONSULTORES, ADQUIRIO POR PERMUTA CELEBRADA CON GRACIELA RIVEROS MURILLO SEGUN ESCRITURA # 866 DEL 21 DE JUNIO DE 1.976 NOTARIA 21 DE BOGOTA, REGISTRADA BAJO LA MATRICULA 050-0306881 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE DOMINGO RIVEROS CARRILLO SEGUN ESCRITURA # 2565 DEL 27 DE MAYO DE 1.969 NOTARIA 1 DE BOGOTA REGISTRADA EL 9 DE JUNIO DEL MISMO A/O ESTE ADQUIRIO ASI PARTE POR COMPRA A LEOPOLDO RIVEROS, SEGUN ESCRITURA 2206 DEL 29 DE MAYO DE 1.948 NOTARIA 4 DE BOGOTA PARTE POR COMPRA A JESUS GARNICA O Y OTRO SEGUN ESCRITURA 5634 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1.953 NOTARIA 7 DE BOGOTA.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
3) KR 7 64 50 IN 2 GS 16 (DIRECCION CATASTRAL)
2) AK 7 64 50 IN 2 GS 16 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 7 # 64-50 GARAJE S1-16 DELTA V TORRE 2

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 306881

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-10-1976 Radicación: 1976-81304

Doc: ESCRITURA 1364 del 06-10-1976 NOTARIA 19 de BOGOTA VALOR ACTO: $6,800,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELTA LIMITADA CONSULTORES X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-06-1907 Radicación: 1977-7230

Doc: ESCRITURA 438 del 1907-03-17 00:00:00 NOTARIA 19 de BOGOTA VALOR ACTO: $8,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA ESCRITURA 1364 DE 06-1076 MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELTA LTDA. CONSULTORES SIC **NIT# 60027356** X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA **NIT# 60034313**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220574228686281 **Nro Matrícula: 50C-419178**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-10-1977 Radicación: 1977-81595

Doc: ESCRITURA 3289 del 26-09-1977 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DELTA LIMITADA CONSULTORES X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-06-1979 Radicación: 1979-46615

Doc: ESCRITURA 1727 del 08-05-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA VALOR ACTO: $725,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELTA LTDA. CONSULTORES SIC **NIT# 60027356**

A: PAEZ DE MEJIA ESPERANZA **CC# 41322466** X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-06-1979 Radicación: 1979-46615

Doc: ESCRITURA 1727 del 08-05-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA VALOR ACTO: $500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ DE MEJIA ESPERANZA CECILIA X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA **NIT# 60034313**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-09-1990 Radicación: 1990-54033

Doc: ESCRITURA 2291 del 17-08-1990 10TARIA de BOGOTA VALOR ACTO: $500,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: PAEZ DE MEJIA ESPERANZA CECILIA X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-09-1990 Radicación: 56209

Doc: ESCRITURA 2117 del 01-08-1990 NOTARIA 10 de BOGOTA VALOR ACTO: $300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ DE MEJIA ESPERANZA CC# 41322466

A: URIBE POSADA ALBERTO **CC# 550824** X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-02-1992 Radicación: 92 11675

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220574228686281 **Nro Matrícula: 50C-419178**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 727 del 15-08-1991 NOTARIA 40 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE POSADA ALBERTO CC# 550824 X

A: MEJIA GONZALEZ JORGE LUIS **CC# 10232474 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-11-2000 Radicación: 2000-82827

Doc: ESCRITURA 4215 del 12-10-2000 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $1,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO LIEN CUANTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: DELTA LIMITADA CONSULTORES

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-09-2001 Radicación: 2001-60790

Doc: ESCRITURA 658 del 23-03-2001 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $26,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA -ESTE Y OTRO-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA GONZALEZ JORGE LUIS CC# 10232474

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033 X**

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-09-2001 Radicación: 2001-60791

Doc: ESCRITURA 1432 del 27-06-2001 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 915 OTROS -ACLARACION ESCRITURA #658 DEL 23-03-2001- EN CUANTO AL NUMERO CORRECTO DEL FOLI DE MATRICULA CORRESPONDIENTE AL GARAJE S1-16-.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033 X**

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-05-2005 Radicación: 2005-46288

Doc: OFICIO 1082 del 18-05-2005 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -PROC.#04-0010- EL EMBARGADO SOLO TIENE DERECHOS DE CUOTA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220574228686281 **Nro Matrícula: 50C-419178**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: LOPEZ MORENO ISRAEL

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-01-2007 Radicación: 2007-1840

Doc: ESCRITURA 15388 del 26-12-2006 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOMETIENDO EL INMUEBLE AL REGIMEN DE LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO DELTA 5

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-69370

Doc: OFICIO 1745 del 01-07-2009 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO N0.2004-0010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MORENO ISRAEL

A: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM **CC# 93357697 X**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-04-2010 Radicación: 2010-33355

Doc: OFICIO 0514 del 09-04-2010 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de FUNZA CUNDI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO DERECHO DE CUOTA. RAD. 0108/10

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA CC# 52581612

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033 X**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 30-06-2011 Radicación: 2011-59326

Doc: ESCRITURA 1668 del 25-06-2011 NOTARIA 3 de IBAGUE VALOR ACTO: $37,975,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOLGUIN QUI/ONES WILLIAM CC# 93357697

A: CANDIA LOAIZA BLANCA RUTH **CC# 65733872 X**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 11-07-2012 Radicación: 2012-62524

Doc: OFICIO 908 del 09-07-2012 JUZGADO DE F/LIA. de FUNZA-C/MARCA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA PROCESO ORDINARIO RAD.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220574228686281 **Nro Matrícula: 50C-419178**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

108-10

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA SANDRA PATRICIA

A: HOLGUIN HECTOR GUILLERMO **X DERECHOS DE CUOTA**

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 09-09-2015 Radicación: 2015-78945

Doc: OFICIO 1086 del 01-09-2015 JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de FUNZA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DESEMBARGO NO. 108-10

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA CC# 52581612

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 23-06-2017 Radicación: 2017-47804

Doc: OFICIO 1223 del 22-06-2017 JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de FUNZA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DERECHO DE CUOTA PARTE. REF: 2017-010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA CC# 52581612 CC 52581612

A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO **CC# 14244033** X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 02-08-2017 Radicación: 2017-59159

Doc: OFICIO 855 del 06-03-2017 JUZGADO 036 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 11001400303620170017 0. DERECHO DE CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO DELTA 5 P.H. **NIT# 8604008421**

A: CANDIA LOAIZA BLANCA RUTH **CC# 65733872** X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 05-09-2019 Radicación: 2019-72370

Doc: SENTENCIA SIN del 12-10-2016 JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de FUNZA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0113 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO 50% - QUEDA VIGENTE EL EMBARGO EN CONTRA DE HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUI/ONES RESPECTO DE SU PORCENTAJE ADJUDICADO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200220574228686281 **Nro Matrícula: 50C-419178**

Impreso el 20 de Febrero de 2020 a las 10:37:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO	CC# 14244033	
DE: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA	CC# 52581612	
A: HOLGUIN QUI/ONES HECTOR GUILLERMO	**CC# 14244033**	**X 25%**
A: PRADA ALARCON SANDRA PATRICIA	**CC# 52581612**	**X 25%**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO.15386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 23-03-2019
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D. RES. 2019-3156 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 21 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-17738 Fecha: 30-09-2019
EN CAMPO CORREGIDO APELLIDOS ART 59 LEY 1579/12 AUXDEL 99 C2019-17738

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-124784 **FECHA: 20-02-2020**
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 MAR. 2020

RAD. 11001310301020190046200

Para lo pertinente, debe decirse que el demandado Héctor Guillermo Holguín Quiñonez, dentro del término legal contestó la demanda, formulando únicamente excepciones previas

Se reconoce personería a la abogada Fanny Alonso de Camacho como apoderada del mencionado demandado, en los términos del poder que antecede (fl.60).

Debidamente integrado contradictorio, *secretaría* proceda a correr traslado de las excepciones previas formuladas.

Para aceptar la renuncia del poder la abogada deberá allegar la comunicación dirigida a su poderdante de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 11 MAR. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 037 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

T

DOCTOR
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

JUZ 10 CIV CTO BOG
0236 11-MAR-'20PM 2:22

REF. PROCESO 2019-0462
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON.
DEMANDADO; HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES
DIVISORIIO.

Respetuoso saludo.

SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandante en el asunto de la referencia, con el más alto respeto y consideración, me permito hacer la siguiente apreciación sobre el auto emitido por su despacho el día 10 de marzo hogaño, en donde se registra:

> "Para aceptar la renuncia del poder la abogada deberá allegar la comunicación dirigida a su poderdante de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP".

Infiero que el aparte transcrito se refiere a la renuncia de mi abogada GLORIA MELO, presentada en la secretaría de su juzgado el 3 de marzo del presente año.

Evidenciada la renuncia de mi apoderada GLORIA MELO, estoy de acuerdo con su decisión, por tanto, me encuentro conforme con su voluntad de hacer dejación del mandato que le conferí en este asunto referenciado y desde ya me doy por enterada de la citada renuncia sin ninguna objeción al respecto.

Ruego no exigir a la doctora GLORIA MELO, la comunicación que se echa de menos respecto a la suscrita, pues por las razones expuestas me encuentro enterada de la situación y en total acuerdo con mi otrora mandataria.

Atentamente,

Sandra Prada A

SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON
C.C. 52581612
TEL 3107686344
CARRERA 22 12-03 et. 2 Casa 83 Barrio Prados de San Andrés
FUNZA, CUNDINAMARCA.

ORIG.

TOTAL FOLIOS (2)

T

Y

Señores,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 P-4. Edificio CAISER – Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

0237 11-MAR-'20PM 2:42

Ref. Proceso: 2019-462
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON.
Demandado: HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES

Asuntos:

1- ***Solicitud de reconocimiento de personería jurídica.***
2- ***Reporte de lugar y medios de notificación.***

Respetada Sr. (a) Juez,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL *mayor de edad, vecino y con domicilio profesional en la Ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente, tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado judicial de la Sra.* ***SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN*** *quien se identifica Civilmente con la C.C. No. 52.581.612 de Suba, quien interviene en el diligenciamiento de la referencia como parte actora, y conforme al poder judicial adjunto, debidamente diligenciado con presentaciones personales notariales, me permito respetuosamente solicitar a su Dignidad, lo siguiente:*

Primero: *Que su Señoría se sirva reconóceme personería jurídica para actuar en representación de los intereses jurídicos de la actora.*

Segundo: *Que para efectos de notificación del suscrito se tengan los siguientes medios:*

Dirección física*: Calle 43 A Sur, No. 68 G – 44 Barrio Villanueva de Bogotá D.C.*
Dirección Electrónica E-mail*: abogados.grup.notificacion@gmail.com*
Numero teléfono móvil: *319 2589896.*

Anexo: *En un folio – Poder Original, suscrito y diligenciado con presentaciones personales notariales.*

Sin otro particular mas que tratar, del (la) Sr. (a) Juez;
Cordialmente,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL
C.C. N° 79.378.533 de Bogotá D.C.
T.P. No. 217653 del C. S. J.

2

Señores,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso 2019-462
Clase de Proceso: DIVISORIO
De: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON.
Contra: HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES

Respetada Sra. Juez,

SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN mayor de edad, identificada Civilmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en la Municipalidad de Funza Cundinamarca, por medio del presente escrito, manifiesto con todo respeto al Señor Juez, que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL** mayor de edad, vecino y con domicilio profesional en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.378.533 de Bogotá, abogado Titulado y en ejercicio, con T.P. 217653 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma y continúe la defensa de mis intereses jurídicos dentro del Proceso de la Referencia, dada la renuncia de la profesional del derecho, que venía representando mis intereses, en consecuencia:

Mi apoderado queda investido con las más amplias facultades que la ley confiere para esta clase de procesos, en especial y en forma expresa con las de: asumir, solicitar, exigir, peticionar, recurrir, transigir, desistir, nombrar suplentes, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, pedir y aportar pruebas y documentos, Interponer Recursos y demás facultades de que trata el Art. 77 del Código General del Proceso, Articulo 29 de la C. N., y demás normas concordantes, aclaratorias y/o complementarias. [1]

Sírvase Señora Juez, Reconocerle Personería para actuar al Dr. DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, en los términos y para los efectos del poder aquí conferido.
Atentamente,

Sandra Prada A.
SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN
C.C. No. 52.581.612 de Suba

ACEPTO:

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL
C.C. N° 79.378.533 de Bogotá D.C.
T.P. No. 217653 del C. S. J.

NOTARIA 36
PRESENTACIÓN PERSONAL CONTENIDO Y FIRMA
El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogotá D.C. hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por:
LOPEZ BERNAL DANIEL ENRIQUE
quien se identificó con **C.C. 79378533**
y Tarjeta profesional No. **217653** del C.S.J.
y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma puesta en el es suya
Bogota D.C. **10/03/2020**
a las **10:52:11 a.m.**
g6fgb5ff4ccfrcrc
FIRMA
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.
ALP

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 36
Javier Hernando Chacon Oliveros

[1] C-1178 de 2001.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

25049

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052581612, presentó el documento dirigido a INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Sandra Prada A.

-------- Firma autógrafa --------

10akny6u4oer
10/03/2020 - 10:51:38:096

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
NOTARIO
Javier Hernando Chacón Oliveros

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 10akny6u4oer

DOCTOR
FELIPE PABLO MOJIZA NIÑO
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

JUZ 10 CIV

0328 13-MAR-'20PM12:02

Ref. PROCESO 2019-462
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON
DEMANDADO: HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES
DIVISORIO.

Respetuoso saludo.

A través del presente, me permito aclarar mi memorial presentado en ese juzgado el día 11 de los corrientes en el sentido de indicar y corroborar que mi cédula de ciudadanía es 52.581.612.

Lo anterior dado que en mi escrito atrás relacionado se registró el número de mi cédula 52581612 en forma manuscrita lo que podría entenderse como enmendadura o tachadura.

Atentamente,

Sandra Prada A

SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON.
C.C. 52.581.612
TEL. 3107686344
Carrerea 22 12-03 Etapa 2 Casa 83
Funza, Cundinamarca.

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2019-00462-00

Se reconoce personería al abogado Daniel Enrique López Bernal como apoderado de la demandante.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

JUZ 10 CIV CTO BOG
9709 21-FEB-'20PM 4:26

Señores
JUZGADO 10º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL-DIVISORIO No. 11001310301020190046200
DE SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON
VS HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS.

FANNY ALONSO DE CAMACHO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando como apoderada del Comunero señor HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES, quien obra como Comunero dentro del proceso dela referencia, , con todo respeto manifiesto que descorro el traslado de la demanda divisoria del Comunero y presento excepciones previas y a ello procede así.

Estas excepciones aunque son previas, también las presento como excepciones de mérito, con fundamento que como las excepciones de merito no están taxativas y estas excepciones como la genérica pueden enervar directamente la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Me permito proponer las excepciones previas y que denomino así:

PRIMERA QUE DENOMINO: INEPTA DEMANDA:

La hago consistir en el hecho de que en la demanda no se alegaron ni se allegaron las pretensiones a que tiene derecho la parte pasiva.

PRUEBAS:

025

2

La demandada en sí.

Igualmente no solamente carece de pretensiones sino que no se involucraron los predios que aparecen con la sentencia de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en el Juzgado Promiscuo de familia de Funza, Cundinamarca.

PRUEBAS:

La demanda, y la sentencia de aprobación de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en el Juzgado Promiscuo de familia de Funza, Cundinamarca, que esta presentada con la demanda.

TERCERA QUE DENOMINO: OMISION EN LA DECLARACION DE BIENES QUE FUERON LIQUIDADOS EN LA SOCIADAD PATRIMONIAL DE HECHO.

La hago consistir en el hecho, que revisada la partición dentro de la liquidación de la sociedad Patrimonial de Hecho, se advierte que con culpa o dolo de la parte actora no denunció la totalidad de los bienes que hicieron parte de la Sociedad Patrimonial de hecho, no lo hizo por lo consiguiente solicito se tenga en cuenta la totalidad de los bienes que aparecen en la liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho.

SEGUNDA: LA EXCEPCION GENERICA.

Consiste en que su señoría la debe declarar de oficio de acuerdo con el artículo 282 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:

La señora Sandra Patricia Prada Alarcón y su Apoderada, las recibirán las direcciones que aparecen con la demanda.

DEMANDANDO:

El señor Héctor Guillermo Holguín Quiñones, las recibirá en la calle 59 C Sur No. 47- A 26, Urbanización La Coruña- Bosa de la cuidad de Bogotá, D.C.

La suscrita las recibiré en la secretaria de su Despacho y/o en mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 12-25 Edificio Santo Domingo Oficina 302, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Dejo esta forma descorrido el traslado y contestada la demanda y propuestas las excepciones.

Del señor Juez,

Fanny A de Camacho

FANNY ALONSO DE CAMACHO
CC No. 21'109.003, expedida en Villeta, (Cund.)
T.P. No.86.977, del C. S. de la Jud.

AL DESPACHO
Exámenes pericias
FECHA. 26 FEB. 2020
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012** **Fecha: 03/07/2020** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 **2015 00542**	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 **2017 00621**	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 **2018 00294**	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 **2019 00261**	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 **2019 00337**	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 **2019 00337**	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 **2019 00462**	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 **2019 00668**	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA

SECRETARIO

AL DESPACHO
Venceu termino
FECHA: 17 SET 2020
SECRETARIO

Presentación escritos descorriendo traslado excepciones y Aclaración, Corrección y/o Reforma Demanda

DANIEL LOPEZ <penalistas.investigadores@gmail.com>
Lun 06/07/2020 9:36
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)
CCTO10BT-ESCRITO-DESCORRIENDO-TRASLADO-EXCEPCIONES DE MER.Y PREV.pdf; CCTO10BT-ACLARACIÓN-CORRECCIÓN-REFORMA DE LA DEMANDA..pdf;

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Cr 9ª No. 11-45 Piso 4 – CAISER - Bogotá – D.C.
Teléfono (+57) 1 2820225
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso No.110013103010-2019-00462-00

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN.
DEMANDADO: HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES.

Respetados Doctores (as),

ASUNTOS: Estando dentro del término, me permito remitir en (2) Archivos digitalizados en PDF, los siguientes escritos y/o documentos:

1.- Memorial Descorriendo Traslado de las Excepciones. **(1) archivo PDF en un total de (6) seis folios.**

2.- Presentación de Aclaración, Corrección y/o Reforma de la Demanda respecto de pretensiones conforme al ordinal (1) del artículo 101 del CGP; y Reforma respecto de las pruebas según lo dispuesto en los ordinales (1) y (3) del Artículo 93 de CGP, presentada de forma integrada en un solo escrito. **(1) archivo PDF en un total de (5) cinco folios.**

Agradezco a su Digno Despacho su invaluable atención.
Cordialmente,

Daniel E. López B.
DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL
C.C. No. 79.378.533 de Bogotá,
T.P. No. 217653 del H. C. S. de la J.

TOTAL FOLIOS (6)

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Cr 9ª No. 11-45 Piso 4 – CAISER - Bogotá – D.C.
Teléfono (+57) 1 2820225
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso No.**110013103010-2019-00462-00**

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN.
DEMANDADO: HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES.

ASUNTOS: Memorial Descorriendo Traslado de las Excepciones Previas.

Respetado Señor Juez,

DANIEL ENRIQUE LOPEZ BERNAL, mayor de edad y con domicilio profesional en esta ciudad de Bogotá D.C. abogado titulado en ejercicio con T. P. No. 217653 del H. C. S de la J. identificado con c.c. No. 79.378.533 de Bogotá, actuando en calidad de apoderado judicial de la Demandada Sra. **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN**, encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demanda, de la siguiente forma:

1) Respecto de la excepción Primera que la demandada denomino "INEPTA DEMANDA":

"En la demanda no se alegaron ni se allegaron las pretensiones a que tiene derecho la parte pasiva."

Al respecto, debo pronunciarme indicando lo siguiente:

Visto y analizado el escrito demandatorio, se observa a folio del 24 a 26 que en efecto no aparece acápite de "Pretensiones", pero, si bien no se registra la palabra "pretensiones", se debe acudir a su significado jurídico de pretensión, que equivale a: **realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación.**

Si así son las cosas, deberá notar el Señor Juez, que de ello sí dio cumplimiento la parte demandante, habida consideración que, en la referida demanda en su párrafo introductorio, la profesional del derecho que me antecedió, dejó claro cuál era la única pretensión de la demanda, pues en él, resulta claro y evidente las siguientes precisiones:

Página 24 del expediente – Párrafo introductorio de la demanda:

> *"Para qué (sic) con citación y audiencia previa tramitación legal se decrete la división mediante subasta pública de un inmueble ubicado en la Calle 59C- sur No. 47 A -26 Barrio La Coruña de la ciudad de Bogotá para que con el producto de la almoneda se entregue a los copropietarios el valor de los derechos"*

En el acápite denominado "HECHOS" refiere la mandataria:

> *"1. Mi mandante adquirió el 25% del inmueble por adjudicación en liquidación de sociedad patrimonial que le hiciera el Juzgado de familia de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 06 del 04 de 2016 en común y proindiviso con el demandado, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro bajo el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50S-957701"*

En la foja en comento, se describe el inmueble, su ubicación, dirección, área, linderos, tradición, resaltándose *"... y el otro cincuenta por ciento (50%) lo adquiere en vigencia de la unión marital de hecho con mi mandante SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON ..."*

A foja 25 del proceso:

> *"2. Mi mandante no está constreñida a permanecer en indivisión pues no ha pactado esta con el demandado, además el comunero demandado ha sido renuente a transacción extraprocesal para poner fin a la comunidad.*
>
> *"3. En razón a su poca extensión el mencionado inmueble no es susceptible de división material. Ello se evidencia del peritaje rendido por el perito HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ, el cual se anexa a la presente demanda".*

De otra parte, si bien es cierto, la parte pasiva extraña un acápite de Pretensiones y una determinación fáctica de cada una de ellas, estimando que esto le amerita interponer la excepción propia prevista en el ordinal 5. del artículo 100 del CGP, también es cierto, que la demanda debe ser analizada de forma sistemática e integral desde su parte introductoria hasta su parte final y en ella resaltan los elementos estructurales de las pretensiones.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda conforme lo dispone el Art. 93 Ibídem, en concordancia con el ordinal 3del artículo 101 del CGP, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el 101 ordinal 1. del CGP, y haciendo valer esta última disposición normativa, en acápite posterior e idóneo, efectuaré la respectiva subsanación.

Respecto del aparte de la excepción previa antes estudiada, la pasiva la complementó indicando que, la parte actora no involucró en la demanda los demás predios que aparecen en el catálogo de bienes comunes objeto de la Sentencia de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Funza, Cundinamarca.

Al respecto, debo pronunciarme indicando lo siguiente:

Si bien es cierto que en el libelo demandatorio, no se incluyeron la totalidad de bienes comunes que integran el catálogo de predios relacionados en la Sentencia de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, proferida por el Juzgado de Familia de Funza, también lo es, que lo que se demanda no es la liquidación Integral de la Sentencia sino un solo bien en particular relacionado en ella; del cual, mi representada es comunera en virtud a la Sentencia en comento, y esto obedece a la elección de la demandante, cual si fuera el caso de un contrato comercial donde se respalda con (3) tres letras cambiarias, y el acreedor decide demanda en ejecución una sola de ellas. Igual que en el caso que me ocupa, es libertad del demandante exigir y materializar el derecho que el demandante elija o prefiera, independientemente que le resulte benéfico al demandado, **quien se libra de aquello en que no se le demanda**, y esto no constituye acto de mala fe, sino el ejercicio del poder dispositivo de demandar a criterio de parte y conforme la oportunidad procesal y la condición fáctica en particular.

Además, cierto es, que no existe norma legal que exija como requisito de procedibilidad o como requisito específico del proceso divisorio, que el mismo deba ser adelantarlo sobre la totalidad de los bienes enlistados en una Sentencia de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y a la falta de Norma Legal que contenga tal obligación al demandante, resulta inocua e infundada, la excepción propuesta por la pasiva.

Ahora bien, independientemente a la inocuidad y carencia de sustento de la excepción en análisis, sin ánimo de extenderme para ocupar al Despacho, sino a manera de aclaración, me permito exponer los motivos por los cuales, la parte actora optó por presentar la demanda de un bien sin ejercer la misma sobre los demás que se encuentran relacionados en la Sentencia en comento. Lo anterior, por cuanto las situaciones fácticas y jurídicas particulares del caso así lo permitieron, tal como entro a indicar:

a) Nótese que el poder de mi representada a su anterior apoderada lo suscribió ante la Notaría Única de Funza, el 10 de julio de 2019.

b) La demanda fue sometida a reparto el 16 de julio de 2019.

c) Los inmuebles que echa de menos la Señora apoderada del demandado, distinguidos con Matricula inmobiliaria 50C-740402 y 50C- 419178 fueron inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Bogotá Zona Centro, a favor de **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN** en un 25% el día 5 de septiembre de 2019.

d) De otra parte, los otros bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 50C-740402 y 50C-

419178 que extraña la parte pasiva en sus excepciones, imponen una tercera comunera o condueña de la Sra. **BLANCA RUTH CÁNDIA LOAIZA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.733872 quien figura con un 50% de los bienes inmuebles que en ellos se relacionan, a la cuan no se podría demandar respecto del inmueble aquí se demanda su división mediante subasta pública, por cuento constituye una Litis diferente a la que aquí se integra, la cual corresponde únicamente a la Sr. **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON** demandante, y el Sr **HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES** demandado.

Por lo anterior, mal podría pretenderse que los referidos inmuebles hicieran parte de la demanda presentada en el mes de julio de 2019 en razón a que la demandante no figuraba en el registro como titular del derecho real de dominio en un 25% y por tanto, es entendible, razonable y lógico, el no poderse anexar a la demanda para el mes de julio de 2019 el certificado de tradición que diera cuenta sobre la situación jurídica de los bienes pendientes por demandar, los cuales se pueden demandar a futuro; pues se reitera que **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN**, para julio de 2019 no figuraba como comunera, caso contrario acontece con el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50S-957701, sobre el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur el día **23 de junio de 2017** inscribió la sentencia del juzgado de familia que liquidó la Sociedad Patrimonial de Hecho adjudicándole a mi representada un 25% del inmueble.

Adviértase, que entre la fecha de registro de esa cuota parte **(23 de junio de 2017)** realizada sobre el predio relacionado en la demanda a su fecha de presentación **(16 de Julio de 2019)** y a la fecha **(septiembre 5 de 2019)** en que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, inscribió el referido fallo en los folios de matrícula de los inmuebles respectivos, de los que la señora apoderada del demandado extraña, por no haber sido involucrados en la demanda; **pasaron más de dos (2) años.** Se itera, que al no estar inscrita la Sentencia en los dos folios de matrícula de los inmuebles **50C-740402** y **50C-419178**, no podían incluirse en la demanda como lo pretende la doctora **DE CAMACHO**, y mucho menos, se podía adjuntar a la demanda los certificados de tradición en donde constara que la demandante **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON**, fuera comunera de esos predios. Ello por la sencilla razón, que la aquí demandante, no figuraba como titular del Derecho Real de Dominio para el momento de la presentación de la demanda de la referencia.

Además de lo anterior, como asunto más relevante y anunciado previamente supra contenido, debe tenerse en cuenta como impedimento procesal para vincular a esta demanda los dos bienes inmuebles relacionados en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nros. **50C-740402** y

50C-419178 a que hace alusión la apoderada del demandado, es que en ellos existe una Tercera Condueña, la cual se trata de la Sra. **BLANCA RUTH CÁNDIA LOAIZA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.733872 quien figura con un 50% de los bienes inmuebles que en ellos se relacionan, como se puede constatar los respectivos registros anexos al presente escrito, y esta Tercera Condueña, impone una diferencia con el bien inmueble de que trata la presente demanda Folio de Matricula inmobiliaria No. 50S-957701, donde solo figuran como condueños, el demandado y la demandante del presente litigio; es decir, no son los mismos condueños o comuneros en los (3) tres bienes inmuebles relacionados por Juzgado de familia de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 06 del 04 de 2016, lo que sin duda imponen demandas por separado, de una parte la de la referencia y de otra la que abarque los comuneros relacionados en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nros. **50C-740402** y **50C-419178**.

En conclusión, la excepción de Inepta Demanda presentada por la apoderada de la parte pasiva, no se encuentra fundada ni probada, por el contrario, existe plena demostración de imposibilidad de demandar sobre los tres bienes en común, por cuanto no son en su integridad los mismos condueños o comuneros relacionados en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. **50S-957701** de que trata la presente demanda, con los condueños o comuneros relacionados en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nros. **50C-740402** y **50C-419178,** dado que en estos últimos figura además de la demandante y demandado en este proceso la Sra. BLANCA RUTH CANDIA LOAIZA, y de otra parte por la diferencia abismal de tiempo en que mi representada, comienza a figurar como condueña o comunera en estos últimos Folios de Matricula Inmobiliaria. Por lo anterior, ruego al Señor Juez, sea denegada a la parte demandada tal excepción.

2) Respecto de la excepción Primera que la demandada denomino: "LA EXCEPCIÓN GENÉRICA":

Es así como se les denomina, a aquellas excepciones que resulten probadas oficiosamente al momento de resolver las demás que haya propuesto la parte demandada, según lo previsto en el art. 282 del CGP. Para el caso, téngase en cuenta, que no existen situaciones o particularidades en la demanda que configuren alguna de las excepciones contenidas en el C.G.P.

3) Para efectos de Aclaración, Corrección y/o Reforma de la Demanda respecto de pretensiones conforme al ordinal (1) del artículo 101 del CGP; y Reforma respecto de las pruebas nuevas anunciadas en el presente escrito, se efectuarán según lo dispuesto en los ordinales (1) y (3) del Artículo 93 de CGP, es decir, en forma integrada en un solo escrito anexo al aquí presentado, el cual tiene por único objeto, descorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFICACIONES

Las del suscrito apoderado judicial, podrán efectuarse en la Calle 43 A No. 68 - 44 Sur – Barrio Villanueva de Bogotá D.C. Teléfono Móvil No. 319 2589896. O al correo: abogados.grup.notificacion@gmail.com.

Sin otro particular, del honorable Señor Juez.
Cordialmente,

DANIEL ENRIQUE LOPEZ BERNAL
C.C. No. 79.378.533 de Bogotá,
T.P. No. 217653 del H. C. S. de la J.

"FAVOR ACUSAR RECIBO"

Total folios (5)

12

Señores,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Cr 9ª No. 11-45 Piso 4 – CAISER - Bogotá – D.C.
Teléfono (+57) 1 2820225
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Proceso 110013103010-2019-00462-00
Clase de Proceso: DIVISORIO
De: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON.
Contra: HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES

Asunto: Presentación de Aclaración, Corrección y/o Reforma de la Demanda respecto de pretensiones conforme al ordinal (1) del artículo 101 del CGP; y Reforma respecto de las pruebas según lo dispuesto en los ordinales (1) y (3) del Artículo 93 de CGP, presentada de forma integrada en un solo escrito.

Respetado Sr. Juez,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio profesional en esta ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder judicial adjunto, el cual me fue otorgado por la demandante Sra. **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.581.612, me permito presentar Aclaración, Corrección y/o Reforma de la Demanda respecto de las pretensiones conforme al ordinal (1) del artículo 101 del CGP; presentada de forma integrada en un solo escrito conforme al ordinal (1) del artículo 93 Ibídem por cuanto se anexarán dos nuevas pruebas. Demanda la cual fue interpuesta en contra del señor **HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.244.033. Para que, con situación y audiencia, previa tramitación legal, se decrete la división mediante subasta pública del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. **50S-957701**(Lote con casa de habitación, Ubicado en la Calle 59C – Sur No. 47 A – 26 Urbanización La Coruña de Bogotá D.C.), para con el producto de la almoneda se entregue a los copropietarios en valor de los derechos.

HECHOS

1.Mi mandante adquirió el 25 % del inmueble por adjudicación en liquidación de sociedad patrimonial que le hiciera el **Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca,** mediante Sentencia No. 6 del 04 de abril de 2016 en común y proindiviso con el demandado, y registrada en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-957701. El bien Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, ubicado en la urbanización la Coruña en el Barrio Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la nomenclatura urbana, con el numero cuarenta y siete A – 26 de calle cincuenta y nueve C sur (Cll. 59 C Sur) y Registro Catastral número 77BS 66242; el cual tiene un área aproximada de 55.12 M2, y determinado por los siguientes linderos así: En extensión de dieciocho metros treinta y siete centímetros (18.37 Mts) con la parte restante del lote que se subdivide, distinguido con el numero setenta y siete treinta y ocho Sur (77-38 Sur) de la carrera sesenta y siete (Cra. 67). Por el **SUR**, en extensión de dieciocho metros veinticinco centímetros (18.25 Mts) con el lote número setenta y siete cuarenta y cuatro Sur (77 – 44 Sur) de la Carrera sesenta y siete (Cra. 67). Por el **ORIENTE**, en extensión de tres (3 Mts) con el lote número setenta y siete cuarenta y tres Sur (77 – 43 Sur) de la carrera sesenta y seis (Cra. 66). Por el **OCCIDENTE** en extensión de seis metros (6 Mts) con la carrera sesenta y siete (Cra 67 de Bogotá). Este Inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-957701**.

TRADICIÓN: Este inmueble lo adquirió el señor **HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES**, por compra que hiciera de él a la Sociedad SAMA **COMERCIAL LTDA** en un cincuenta por ciento (50%) mediante Escritura Publica No. 2012 de fecha 21 de mayo de 1986 expedida por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, y el otro cincuenta por ciento (50%) lo adquiere en vigencia de la unión marital de hecho con mi mandante **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON** mediante compraventa que se hiciera a la señora **ROSA GILMA QUIÑONES CRUZ**, mediante escritura pública 1710 del 14 de junio de 2006 expedida por la Notaria 56 de Bogotá D.C.

2. Mi mandante no está constreñida a permanecer en indivisión, pues no ha pactado esta con el demandado, además, el comunero demandado ha sido renuente a transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad.

3. En razón a su poca extensión, el mencionado inmueble no es susceptible de división material. Ello se evidencia del peritaje rendido por el Perito **HUMBERTO HERNANDEZ SANCHEZ**, el cual se anexa a la presente demanda.

PRUEBAS

Documentales

- Copia autentica de la Sentencia No.06 del 4 de abril de 2016 proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, Cundinamarca Mediante la cual se demuestra la comunidad exclusiva del demandado y la

demandante sobre el bien inmueble objeto de demanda **(Prueba la cual, ya reposa en el expediente como prueba y anexo aportado a la demanda inicial)**

- Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50S-957701**. El cual demuestra la comunidad exclusiva del demandado y la demandante sobre el bien inmueble objeto de demanda, el valor del auto avaluó catastral, dimensiones y características del inmueble. **(Prueba la cual, ya reposa en el expediente como prueba y anexo aportado a la demanda inicial)**

- Peritaje rendido por el perito **HUMBERTO HERNANDEZ SANCHEZ** El cual, dentro de otras especificaciones, determina valor comercial del inmueble que deberá ser actualizado a la fecha en que se profiera Sentencia. **(Prueba la cual, ya reposa en el expediente como prueba y anexo aportado a la demanda inicial)**

- Folios de Matrículas Inmobiliarias **50C-740402** y **50C-419178**, los cuales demuestran que en número de condueños o comuneros de estos Inmuebles son tres, y no dos, como para el caso de la presente demanda, integrando una Litis distinta al caso sub examine, por cuanto existe una tercera condueña, la cual es la Sra. **BLANCA RUTH CÁNDIA LOAIZA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.733.872 quien figura con un 50%, por cuanto resultaría contra derecho integrarla a la Litis respecto del bien inmueble objeto la presente demanda donde no es condueña o comunera, y también demuestran, que al momento de instaurar la demanda de la referencia, mi representada no había logrado el registro en instrumentos públicos como condueña de los predios correspondientes a los Folios de matrícula Nros. **50C-740402** y **50C-419178**, pues tales registros fueron logrados tiempo después a la interposición de ésta demanda. **(Prueba nueva, se adjunta la presente corrección y reforma de la demanda)**

PRETENSIONES

Primera. Solicito al señor Juez que, con citación y audiencia, previa tramitación legal, se Decrete la División mediante subasta pública del inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, bajo el folio de Matrícula inmobiliaria No. 50S-957701, ubicado en la Calle 59C-Sur No. 47 A -26 (Dirección Catastral) Urbanización La Coruña de la ciudad de Bogotá, para que con el producto de la almoneda se entregue a los copropietarios el valor de los derechos, que a cada uno le correspondan.

Segunda. Para lo anterior, se tenga en cuenta el 25% del inmueble en comento, el cual fue adjudicado a mi mandante en Sentencia de Liquidación de Sociedad

Patrimonial que le hiciera el Juzgado de familia de Funza, Cundinamarca, proferida el 04 de abril de 2016 en común y proindiviso con el demandado.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

En derecho me apoyo en los Arts. 1374, 2332,2337 y concordantes del Condigo Civil; y los Arts. 20,82,84, 406 y subsiguientes del Condigo General del Proceso, y las demás normas que le sean concordantes, complementarias o aclaratorias.

CUANTÍA

Por el Valor del Inmueble objeto de la venta que la estima en ciento cuarenta y ocho millones de pesos ($148.000.000) M/te. Este es un proceso de mayor cuantía. Entendidos al momento de interposición de la demanda inicial.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la ubicación del inmueble y por la cuantía, es Usted competente, y el trámite de la demanda es el señalado en los Arts. 406 y subsiguientes del C.G.P.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 590. Del C.G.P., "Medidas cautelares en procesos declarativos". Le solicito decretar el registro de la demanda, para lo cual solicito librar, con los insertos del caso, oficio al Señor Registrados de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. **(Acápite que reescribo en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Articulo 93 Numeral 3 Ibídem, que obliga a presentarla en un solo documento integrado, y se RESALTA que la Medida Cautelar deprecada por mi antecesora, fue decretada mediante auto del 14 de agosto de 2019 e inscrita en el folio de matrícula 50S-957701 mediante Anotación Nro.012 del 16-10-2019.)**

MEDIDA PREVIA

Si se decreta la venta del bien común. Le suplico ordenar su secuestro antes del remate, petición que apoyo en el artículo 448 del C.G.P. **(Acápite que reescribo en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Articulo 93 Numeral 3 Ibídem, que obliga a presentarla en un solo documento integrado, y se RESALTA que la solicitud deprecada por mi antecesora. fue declarada improcedente mediante Auto Idóneo proferido por el Despacho de Conocimiento)**

NOTIFICACIONES PERSONALES

1.-Las de mi Poderdante: Sandra **PATRICIA PRADA ALARCÓN**, en la carrera 22 No. 12-03 Etapa 2 -Casa 83 - Prados de San Andrés del Municipio de Funza, Cundinamarca; teléfono móvil No.3197568340 o al Correo Electrónico: mariapluisc@hotmail.com.

2.- Las del Demandado: **HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES**, en la carrera 7 No. 64-44 Consultorio 101 de Bogotá D.C., o a las diferentes

direcciones de notificación que ha reportado a este su Digno Estrado, dentro de las diligencias del proceso de la referencia.

3.- Las del suscrito apoderado judicial, las recepcionaré en la Calle 43 A No. 68 G – 44 Sur Barrio Villanueva de Bogotá D.C., teléfono móvil No. 319 2589896 o al Correo Electrónico: abogados.grup.notificacion@gmail.com

ANEXOS

Además de las pruebas enlistadas y ya anexadas en la demanda inicial interpuesta por la abogada que me antecedió, mismas que se encuentran obrantes en el libelo procesal; en esta oportunidad en calidad de reforma, anexo lo correspondiente a pruebas nuevas, las cuales en síntesis son, los Folios de matrícula de los inmuebles **50C-740402** y **50C-419178**, los cuales demuestran, que tales registros fueron logrados en la Oficina de Instrumentos Público tiempo después a la interposición de la presente demanda, y además, que en estos folios de matrícula integran una Litis distinta a la caso sub examine, por cuanto en ellos se evidencia la existencia de una tercera condueña o comunera, la cual es, la Sra. **BLANCA RUTH CÁNDIA LOAIZA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.733.872 quien figura comunera en un 50% de los dos bienes inmuebles antes referidos, situación que imposibilita del todo vincularla como parte demandada en el presente diligenciamiento, donde los únicos condueños o comuneros son la Sr. **SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON**, y el Sr **HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES**.

Del Señor JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Cordialmente,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL
C.C. No. 79.378.533 de Bogotá,
T.P. No. 217653 del H. C. S. de la J.

AL DESPACHO

FECHA 17 SET. 2020

SECRETARIO

(1). Para proveer

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV 2020

Radicación n. ° 110013103010-2019-00462-00

Para resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1°. En primer lugar, de entrada se rechazan de plano las excepciones que el proponente denominó "omisión en la declaración de bienes que fueron liquidados en la sociedad patrimonial de hecho" y "genérica".

Lo anterior, por cuanto las excepciones previas están taxativamente reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de tal manera que por fuera de ellas no puede formularse ninguna, so pena del fracaso de lo alegado por la pasiva, premisa suficiente para rechazar de plano los medios exceptivos aludidos.

2°. Así las cosas, el estudio se limita al medio exceptivo "inepta demanda" el cual a juicio de la parte demandada se configura porque, por un lado, el libelo "carece de pretensiones", por otro lado, "no se involucraron los predios que aparecen con la sentencia de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho".

Ahora bien, no se advierte la falta de pretensiones alegada por el memorialista, por cuanto en el escrito de la demanda quedó suficientemente claro que lo pretendido por la parte demandante es que "se decrete la división mediante subasta pública de un inmueble ubicado en la Calle 59 C sur No. 47 A-26 Barrio la Coruña de la ciudad Bogotá" (folio 23 cuaderno 1).

De otra parte, la norma que regula el proceso divisorio en ningún momento preceptúa u obliga a una de las partes, en este caso la parte demandante, a involucrar en el litigio determinado tipo de bienes. Sobre este punto, el artículo 406 del Código General del Proceso establece como requisitos para la procedencia de esta acción que "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto" por lo cual "La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños".

En esa medida, como quiera que la presente demanda se surte entre los dos comuneros del mismo inmueble, y de que se acompañó la prueba de la comunidad entre demandante y demandado, la excepción previa propuesta no puede abrirse paso.

Con base en lo anterior se declarará no probada la excepción previa propuesta con la condigna condena en costas respecto a quien la propuso (art. 365 num. 1°. Del C.G.P.).

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de $ 7'500.000=.

En firme este proveído ingrese al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

MEMORIAL CON LIQUIDACION DE CREDITO 2019-544

maria esperanza cabrera calixto <abogadacabrera@hotmail.com>

Mar 10/11/2020 18:25

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (356 KB)

MEMORIAL JUZGADO 10CCTO 2019-544 LIQUIDACION.pdf; Liquidación Trebolis - copia.xlsx;

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Estimados Señores, me permito escribir para remitir memorial del asunto con Liquidación de Crédito para ser tenida en cuenta dentro del proceso.
Nota.- Debido a que se pierden parte de las hojas de calculo, sírvase recibirla en Excel y no en PDF.

Cordial saludo,

[Calle%20119%20No%209C-32%20Apto%20503%20Bogotá%20D.C.]Maria Esperanza Cabrera Calixto
Abogada Civilista
Dirección: Calle 119 No 9C-32 Ofc. 503 Bogotá
Email.- abogadacabrera@hotmail.com Cel. 3166029140

MARIA ESPERANZA CABRERA CALIXTO
ABOGADA

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE.- LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ
CONTRA.- CONSTRUCTORA TREBOLIS SAS Y GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA
EXPEDIENTE No 2019-544

MARIA ESPERANZA CABRERA CALIXTO., mayor de edad, vecina de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No 20.735.168 del C. S. J., en mi calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, ante Ud., con todo respeto Señor Juez, me permito presentar liquidación de crédito de la obligación que contiene el presente proceso, la cual adjunto al presente memorial; teniendo en cuenta, que ya quedó en firme el auto que ordenó llevar adelante la ejecución.
Anexo liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

MARIA ESPERANZA CABRERA CALIXTO
C.C. No 20.735.168
T.P. No 33.694 del C.S.J.

Correo electrónico: abogadacabrera@hotmail.com Celular 3166029140
Dirección: Calle 119 No 9C-32 Oficina 503 de Bogotá D.C.

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2019-544 VS TREBOLIS Y MAURICIO AVENDAÑO

Hipoteca Abierta 2422
Valor $110.000.000
Fecha de pago mensual: entre el 3 y el 8 de cada mes

VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA MAXIM
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL
09-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72
01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45
01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24
01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10
01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74
01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55
01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06
01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98
01-may-19	31-may-19	19,34	29,01
01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95
01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92
01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98
01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98
01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65
01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55
01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37
01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16
01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59
01-mar-20	31-mar-20	19,06	28,43
01-abr-20	30-abr-20	19,06	28,04
01-may-20	30-may-20	19,06	27,29
01-jun-20	30-jun-20	19,06	27,18
01-jul-20	31-jul-20	19,06	27,18
01-ago-20	31-ago-20	19,06	27,44
01-sep-20	30-sep-20	19,06	27,53
01-oct-20	31-oct-20	19,06	27,14
01-nov-20	30-nov-20	19,06	26,76

O PERMITIDO	CAPITAL		
MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
2,1918	$110.000.000	22	$ 1.768.014,25
2,1743	$110.000.000	31	$ 2.471.498,96
2,1605	$110.000.000	30	$ 2.376.567,93
2,1513	$110.000.000	31	$ 2.445.299,13
2,1275	$110.000.000	31	$ 2.418.282,71
2,1809	$110.000.000	28	$ 2.239.072,11
2,1487	$110.000.000	31	$ 2.442.300,72
2,1434	$110.000.000	30	$ 2.357.710,97
2,1454	$110.000.000	31	$ 2.438.551,50
2,1414	$110.000.000	30	$ 2.355.532,93
2,1394	$110.000.000	31	$ 2.431.799,56
2,1434	$110.000.000	31	$ 2.436.301,34
2,1434	$110.000.000	30	$ 2.357.710,97
2,1216	$110.000.000	31	$ 2.411.517,79
2,1150	$110.000.000	30	$ 2.326.447,86
2,1030	$110.000.000	31	$ 2.390.443,59
2,0891	$110.000.000	31	$ 2.374.610,26
2,1176	$110.000.000	29	$ 2.251.714,76
2,1070	$110.000.000	31	$ 2.394.963,03
2,0811	$110.000.000	30	$ 2.289.243,84
2,0312	$110.000.000	30	$ 2.234.284,53
2,0238	$110.000.000	30	$ 2.226.198,88
2,0238	$110.000.000	31	$ 2.300.405,51
2,0412	$110.000.000	31	$ 2.320.143,43
2,0472	$110.000.000	30	$ 2.251.903,73
2,0211	$110.000.000	31	$ 2.297.365,63
1,9957	$110.000.000	30	$ 2.195.267,33

TOTAL	$	62.803.153

RV: MEMORIAL CON LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA 2019-544

maria esperanza cabrera calixto <abogadacabrera@hotmail.com>
Mar 10/11/2020 18:32
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (432 KB)
MEMORIAL JUZGADO 10CCTO 2019-544 LIQUIDACION.pdf; Liquidación Trebolis - copia.xlsx; Liquidación Trebolis - copia.pdf;

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Estimados Señores, me permito escribir para remitir memorial del asunto
con Liquidación de Crédito para ser tenida en cuenta dentro del proceso.
Remito ambos formatos de liquidación para evitar confusiones.
Cordial saludo,

[Calle%20119%20No%209C-32%20Apto%20503%20Bogotá%20D.C.]Maria Esperanza Cabrera Calixto
Abogada Civilista
Dirección: Calle 119 No 9C-32 Ofc. 503 Bogotá
Email.- abogadacabrera@hotmail.com Cel. 3166029140

De: maria esperanza cabrera calixto
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 6:25 p. m.
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: MEMORIAL CON LIQUIDACION DE CREDITO 2019-544

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Estimados Señores, me permito escribir para remitir memorial del asunto
con Liquidación de Crédito para ser tenida en cuenta dentro del proceso.
Nota.- Debido a que se pierden parte de las hojas de calculo, sírvase recibirla
en Excel y no en PDF.

Cordial saludo,

[Calle%20119%20No%209C-32%20Apto%20503%20Bogotá%20D.C.]Maria Esperanza Cabrera Calixto
Abogada Civilista
Dirección: Calle 119 No 9C-32 Ofc. 503 Bogotá
Email.- abogadacabrera@hotmail.com Cel. 3166029140

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2019-544 VS TREBOLIS Y MAURICIO AVENDAÑO

Hipoteca Abierta 2422
Valor $110.000.000
Fecha de pago mensual: entre el 3 y el 8 de cada mes

VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA MAXIM
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL
9-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72
1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45
1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24
1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10
1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74
1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55
1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06
1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98
1-may-19	31-may-19	19,34	29,01
1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95
1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92
1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98
1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98
1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65
1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55
1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37
1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16
1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59
1-mar-20	31-mar-20	19,06	28,43
1-abr-20	30-abr-20	19,06	28,04
1-may-20	30-may-20	19,06	27,29
1-jun-20	30-jun-20	19,06	27,18
1-jul-20	31-jul-20	19,06	27,18
1-ago-20	31-ago-20	19,06	27,44
1-sep-20	30-sep-20	19,06	27,53
1-oct-20	31-oct-20	19,06	27,14
1-nov-20	30-nov-20	19,06	26,76

DEUDA DE MAURICIO AVENDAÑO
Pagare No C 20577242
Valor $42.000.000
Fecha de pago acordado 27-12-2018

VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL
28-dic-18	31-dic-18	19,40	29,1
1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74
1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55
1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06
1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98
1-may-19	31-may-19	19,34	29,01
1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95
1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92
1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98
1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98
1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65
1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55
1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37
1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16
1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59
1-mar-20	31-mar-20	19,06	28,43
1-abr-20	30-abr-20	19,06	28,04
1-may-20	30-may-20	19,06	27,29
1-jun-20	30-jun-20	19,06	27,18
1-jul-20	31-jul-20	19,06	27,18
1-ago-20	31-ago-20	19,06	27,44
1-sep-20	30-sep-20	19,06	27,53
1-oct-20	31-oct-20	19,06	27,14
1-nov-20	30-nov-20	19,06	26,76

IO PERMITIDO	CAPITAL		
MENSUAL		DíAS	LIQUIDACION
2,1918	$110.000.000	22	$ 1.768.014,25
2,1743	$110.000.000	31	$ 2.471.498,96
2,1605	$110.000.000	30	$ 2.376.567,93
2,1513	$110.000.000	31	$ 2.445.299,13
2,1275	$110.000.000	31	$ 2.418.282,71
2,1809	$110.000.000	28	$ 2.239.072,11
2,1487	$110.000.000	31	$ 2.442.300,72
2,1434	$110.000.000	30	$ 2.357.710,97
2,1454	$110.000.000	31	$ 2.438.551,50
2,1414	$110.000.000	30	$ 2.355.532,93
2,1394	$110.000.000	31	$ 2.431.799,56
2,1434	$110.000.000	31	$ 2.436.301,34
2,1434	$110.000.000	30	$ 2.357.710,97
2,1216	$110.000.000	31	$ 2.411.517,79
2,1150	$110.000.000	30	$ 2.326.447,86
2,1030	$110.000.000	31	$ 2.390.443,59
2,0891	$110.000.000	31	$ 2.374.610,26
2,1176	$110.000.000	29	$ 2.251.714,76
2,1070	$110.000.000	31	$ 2.394.963,03
2,0811	$110.000.000	30	$ 2.289.243,84
2,0312	$110.000.000	30	$ 2.234.284,53
2,0238	$110.000.000	30	$ 2.226.198,88
2,0238	$110.000.000	31	$ 2.300.405,51
2,0412	$110.000.000	31	$ 2.320.143,43
2,0472	$110.000.000	30	$ 2.251.903,73
2,0211	$110.000.000	31	$ 2.297.365,63
1,9957	$110.000.000	30	$ 2.195.267,33

TOTAL **$ 62.803.153**

MAXIMO PERMITIDO	CAPITAL		
MENSUAL		DIAS	LIQUIDACION
2,1513	$42.000.000	4	$ 120.472,22
2,1275	$42.000.000	31	$ 923.344,31
2,1809	$42.000.000	28	$ 854.918,44
2,1487	$42.000.000	31	$ 932.514,82
2,1434	$42.000.000	30	$ 900.216,92
2,1454	$42.000.000	31	$ 931.083,30
2,1414	$42.000.000	30	$ 899.385,30
2,1394	$42.000.000	31	$ 928.505,29
2,1434	$42.000.000	31	$ 930.224,15
2,1434	$42.000.000	30	$ 900.216,92
2,1216	$42.000.000	31	$ 920.761,34
2,1150	$42.000.000	30	$ 888.280,09
2,1030	$42.000.000	31	$ 912.714,82
2,0891	$42.000.000	31	$ 906.669,37
2,1176	$42.000.000	29	$ 859.745,64
2,1070	$42.000.000	31	$ 914.440,43
2,0811	$42.000.000	30	$ 874.074,92
2,0312	$42.000.000	30	$ 853.090,46
2,0238	$42.000.000	30	$ 850.003,21
2,0238	$42.000.000	31	$ 878.336,65
2,0412	$42.000.000	31	$ 885.872,95
2,0472	$42.000.000	30	$ 859.817,79
2,0211	$42.000.000	31	$ 877.175,97
1,9957	$42.000.000	30	$ 838.192,98

TOTAL	**$**	**83.443.212**
Capital	$	152.000.000
Saldo Adeudado		235.443.212
Honorarios Abogado (20% sobre Deuda Total)		47.088.642
costas judiciales y agencias en derecho (condena)		2.500.000
DEUDA TOTAL		285.031.854

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2019-544 VS TREBOLIS Y MAURICIO AVENDAÑO

Hipoteca Abierta 2422
Valor $110.000.000
Fecha de pago mensual: entre el 3 y el 8 de cada mes

VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA MAXIMO PERMITIDO		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DIAS	LIQUIDACION
9-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	$110.000.000	22	$ 1.768.014,25
1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1743	$110.000.000	31	$ 2.471.498,96
1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1605	$110.000.000	30	$ 2.376.567,93
1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	$110.000.000	31	$ 2.445.299,13
1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	$110.000.000	31	$ 2.418.282,71
1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	$110.000.000	28	$ 2.239.072,11
1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1487	$110.000.000	31	$ 2.442.300,72
1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	$110.000.000	30	$ 2.357.710,97
1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	$110.000.000	31	$ 2.438.551,50
1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	$110.000.000	30	$ 2.355.532,93
1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	$110.000.000	31	$ 2.431.799,56
1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	$110.000.000	31	$ 2.436.301,34
1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	$110.000.000	30	$ 2.357.710,97
1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	$110.000.000	31	$ 2.411.517,79
1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1150	$110.000.000	30	$ 2.326.447,86
1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1030	$110.000.000	31	$ 2.390.443,59
1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0891	$110.000.000	31	$ 2.374.610,26
1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	$110.000.000	29	$ 2.251.714,76
1-mar-20	31-mar-20	19,06	28,43	2,1070	$110.000.000	31	$ 2.394.963,03
1-abr-20	30-abr-20	19,06	28,04	2,0811	$110.000.000	30	$ 2.289.243,84
1-may-20	30-may-20	19,06	27,29	2,0312	$110.000.000	30	$ 2.234.284,53
1-jun-20	30-jun-20	19,06	27,18	2,0238	$110.000.000	30	$ 2.226.198,88
1-jul-20	31-jul-20	19,06	27,18	2,0238	$110.000.000	31	$ 2.300.405,51
1-ago-20	31-ago-20	19,06	27,44	2,0412	$110.000.000	31	$ 2.320.143,43
1-sep-20	30-sep-20	19,06	27,53	2,0472	$110.000.000	30	$ 2.251.903,73
1-oct-20	31-oct-20	19,06	27,14	2,0211	$110.000.000	31	$ 2.297.365,63
1-nov-20	30-nov-20	19,06	26,76	1,9957	$110.000.000	30	$ 2.195.267,33

TOTAL **$ 62.803.153**

Sec liquidac.

PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DEDINERO DE BANCOOMEVA S.A., EN CONTRA DE JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ. PROCESO No. 2019 – 0577.

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Mar 24/11/2020 21:08
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (199 KB)
JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ PAGARÉ 2890009200-1-2.pdf; JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ PAGARÉ 451754-1-2.pdf; JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ.pdf;

SEÑOR:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOOMEVA S.A., EN CONTRA DE JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ.

PROCESO No. 2019 – 0577.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de BANCOOMEVA S.A., en el asunto en referencia, mediante el presente escrito me permito allegar al despacho liquidación de crédito para el conocimiento del señor Juez en atención a lo ordenado mediante el auto de 03 de noviembre del presente año.

- **PAGARÉ NO. 451754**

DOCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($12.309.299,37)

- **PAGARÉ NO. 2890009200**

DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($227.685.282,19)

- **TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($239.994.581,56)

Del señor Juez,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: (1) 6956524 - 7495673

Bogotá, Colombia

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

SEÑOR:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOOMEVA S.A., EN CONTRA DE JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ.

PROCESO No. 2019 – 0577.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de BANCOOMEVA S.A., en el asunto en referencia, mediante el presente escrito me permito allegar al despacho liquidación de crédito para el conocimiento del señor Juez en atención a lo ordenado mediante el auto de 03 de noviembre del presente año.

- **PAGARÉ NO. 451754**

DOCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($12.309.299,37)

- **PAGARÉ NO. 2890009200**

Calle 94 #16-09, Of. 404
Tel. 6956524
Bogotá D.C.

DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($227.685.282,19)

- **TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($239.994.581,56)

Del señor Juez,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San Gil

TP. 123.125 del C.S.J.

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES CORRIENTES		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL			
0263	20-mar-19	31-mar-19	19,37	1,61	29,06	2,42	$ 7.795.609,00	12	$ 75.500,47
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	1,61	28,98	2,42	$ 7.795.609,00	30	$ 188.263,96
0574	1-may-19	31-may-19	19,34	1,61	29,01	2,42	$ 7.795.609,00	31	$ 194.740,81
0697	1-jun-19	30-jun-19	19,3	1,61	28,95	2,41	$ 7.795.609,00	30	$ 188.069,07
0829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	1,61	28,92	2,41	$ 7.795.609,00	31	$ 194.136,65
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	1,61	28,98	2,42	$ 7.795.609,00	31	$ 194.539,42
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	1,61	28,98	2,42	$ 7.795.609,00	30	$ 188.263,96
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,1	1,59	28,65	2,39	$ 7.795.609,00	31	$ 192.324,17
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	1,59	28,55	2,38	$ 7.795.609,00	30	$ 185.438,05
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	1,58	28,37	2,36	$ 7.795.609,00	31	$ 190.411,00
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	1,56	28,16	2,35	$ 7.795.609,00	31	$ 189.001,29
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	1,59	28,59	2,38	$ 7.795.609,00	29	$ 179.539,37
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,58	28,43	2,37	$ 7.795.609,00	31	$ 190.813,77
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,56	28,04	2,34	$ 7.795.609,00	30	$ 182.124,92
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	1,52	27,29	2,27	$ 7.795.609,00	31	$ 183.161,08
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	1,51	27,18	2,27	$ 7.795.609,00	30	$ 176.570,54
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	1,51	27,18	2,27	$ 7.795.609,00	31	$ 182.456,23
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	1,52	27,44	2,29	$ 7.795.609,00	31	$ 184.168,01
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	1,53	27,53	2,29	$ 7.795.609,00	30	$ 178.811,78
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	1,51	27,14	2,26	$ 7.795.609,00	31	$ 182.154,15
0947	1-nov-20	24-nov-20	17,84	1,49	26,76	2,23	$ 7.795.609,00	24	$ 139.073,66
INTERESES									$ 3.759.562,37
CAPITAL INSOLUTO									$ 7.795.609,00
INTERESES MORA									$ 15.159,00
INTERESES CORRIENTES									$ 622.426,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO									**$ 12.192.756,37**

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	**JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ**
No. DE CREDITO	**451754**
FECHA DE LIQUIDACION	**24/11/2020**
INTERESES	**$ 3.759.562,37**
CAPITAL INSOLUTO	**$ 7.795.609,00**
INTERESES DE MORA	**$ 15.159,00**
OTROS CONCEPTOS	**$ 116.543,00**

INTERESES CORRIENTES	$	622.426,00
TOTAL LIQUIDACION	$	12.309.299,37

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES CORRIENTES		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL			
0263	20-mar-19	31-mar-19	19,37	1,61	29,06	2,42	$ 148.858.072,00	12	$ 1.441.690,43
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	1,61	28,98	2,42	$ 148.858.072,00	30	$ 3.594.922,44
0574	1-may-19	31-may-19	19,34	1,61	29,01	2,42	$ 148.858.072,00	31	$ 3.718.598,69
0697	1-jun-19	30-jun-19	19,3	1,61	28,95	2,41	$ 148.858.072,00	30	$ 3.591.200,99
0829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	1,61	28,92	2,41	$ 148.858.072,00	31	$ 3.707.062,19
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	1,61	28,98	2,42	$ 148.858.072,00	31	$ 3.714.753,19
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	1,61	28,98	2,42	$ 148.858.072,00	30	$ 3.594.922,44
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,1	1,59	28,65	2,39	$ 148.858.072,00	31	$ 3.672.452,68
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	1,59	28,55	2,38	$ 148.858.072,00	30	$ 3.540.961,39
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	1,58	28,37	2,36	$ 148.858.072,00	31	$ 3.635.920,43
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	1,56	28,16	2,35	$ 148.858.072,00	31	$ 3.609.001,93
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	1,59	28,59	2,38	$ 148.858.072,00	29	$ 3.428.325,45
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,58	28,43	2,37	$ 148.858.072,00	31	$ 3.643.611,43
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,56	28,04	2,34	$ 148.858.072,00	30	$ 3.477.696,71
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	1,52	27,29	2,27	$ 148.858.072,00	31	$ 3.497.482,43
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	1,51	27,18	2,27	$ 148.858.072,00	30	$ 3.371.635,33
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	1,51	27,18	2,27	$ 148.858.072,00	31	$ 3.484.023,18
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	1,52	27,44	2,29	$ 148.858.072,00	31	$ 3.516.709,93
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	1,53	27,53	2,29	$ 148.858.072,00	30	$ 3.414.432,03
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	1,51	27,14	2,26	$ 148.858.072,00	31	$ 3.478.254,92
0947	1-nov-20	24-nov-20	17,84	1,49	26,76	2,23	$ 148.858.072,00	24	$ 2.655.628,00
INTERESES									$ 71.789.286,19
CAPITAL INSOLUTO									$ 148.858.072,00
INTERESES MORA									$ 8.641,00
INTERESES CORRIENTES									$ 7.029.283,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO									$ 227.685.282,19

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
No. DE CREDITO	2890009200
FECHA DE LIQUIDACION	24/11/2020
INTERESES	$ 71.789.286,19
CAPITAL INSOLUTO	$ 148.858.072,00
INTERESES DE MORA	$ 8.641,00
INTERESES CORRIENTES	$ 7.029.283,00

TOTAL LIQUIDACION	$	227.685.282,19

49

Re: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DEDINERO DE BANCOOMEVA S.A., EN CONTRA DE JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ. PROCESO No. 2019 – 0577.

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Mar 23/02/2021 15:35
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimados Drs.,

Reciban un cordial saludo de mi parte.

La presente tiene como fin solicitar se dé el trámite correspondiente al memorial que antecede. Si bien el mismo fue recepcionado y desanotado en el sistema del SIGLO XXI, no se realizó el procedimiento regular.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: (1) 6956524 - 7495673

Bogotá, Colombia

El mar, 24 nov 2020 a las 21:07, Patiño Abogados Consultores (<josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>) escribió:

SEÑOR:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOOMEVA S.A., EN CONTRA DE JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ.

PROCESO No. 2019 – 0577.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de BANCOOMEVA S.A., en el asunto en referencia, mediante el presente escrito me permito allegar al despacho liquidación de crédito para el conocimiento del señor Juez en atención a lo ordenado mediante el auto de 03 de noviembre del presente año.

- **PAGARÉ NO. 451754**

DOCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($12.309.299,37)

- **PAGARÉ NO. 2890009200**

DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($227.685.282,19)

- **TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($239.994.581,56)

Del señor Juez,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: (1) 6956524 - 7495673

Bogotá, Colombia

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2019-008200

notificaciones syv <notificaciones.syv@gmail.com>

Lun 01/03/2021 16:30

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juanpvr86@hotmail.com <juanpvr86@hotmail.com>; Silva G <gabrielsilvah@yahoo.com>; coorcredil4@hotmail.com <coorcredil4@hotmail.com>; maicol martinez <maicolnieto@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (166 KB)

RECURSO 2019-008200.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto recurso de reposición contra mandamiento de pago (proceso 2019-008200)

Asimismo, en cumplimiento con el Decreto 806 de 2020 se remite a la contraparte.

Acusar recibido,

Gracias,

--

25

Señor(a)
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	***11001310301021900820 00***
REFERENCIA:	***PROCESO EJECUTIVO SINGULAR***
DEMANDANTE.	***COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLMILCOOP LTDA.***
DEMANDANDO.	***JUAN PABLO VILLAMIL ROJAS.***
ASUNTO:	***RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO***

GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ, abogado, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.595.186 de Bogotá, titular y portador de la tarjeta profesional T.P No. 92.992 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **JUAN PABLO VILLAMIL ROJAS,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.011.829 de Bogotá, presento el recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 3 de Febrero de 2020, por falta de requisitos formales del título valor consagrados en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio y en contra del auto que decreto medidas cautelares, dentro del término y oportunidad procesal en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, así:

I. PETITUM

1. Se REVOQUE el mandamiento de pago del 3 de Febrero de 2020, por falta de requisitos formales del título valor consagrados en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. En consecuencia, REVOQUE las medidas cautelares proferidas.
3. Se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandante

II. HECHOS

PRIMERO: La COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COMILCOOP LTDA", sociedad identificada con NIT. 830.089.882-3, representada legalmente por JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, impetro ante su Despacho demanda Ejecutiva Singular, contra mi poderdante, JUAN PABLO VILLAMIL ROJAS.

SEGUNDO: El 3 de Febrero de 2020, su Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de JUAN PABLO VILLAMIL ROJAS, por "1. PAGARÉ No. C-01540"

TERCERO: Sin embargo, el titulo valor base de la ejecución con el cual se libró mandamiento ejecutivo carece de los requisitos mínimos, en razón a que, no se sabe si corresponde a un pagaré, libranza o letra de cambio, por ende, no es claro, expreso y mucho menos exigible.

CUARTO: Por lo anterior, se tendrá que indicar la ausencia de sus requisitos en tres figuras diferentes, situación que en principio genera que dicho título no pueda ser utilizado como base de recaudo judicial y con esto, se afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante, sumado a la inexistencia de la carta de instrucción para haber llenado este documento en blanco.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el particular debemos señalar que el acreedor pretende hacer valer títulos que no cumplen con los requisitos estipulados en la Ley, toda vez que:

1. Se evidencia que el documento base de la ejecución del presente proceso corresponde a un **pagaré libranza**:

   De conformidad a la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece marco general para la libranza, el cual tiene como objeto la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la prensión, con la condición de que medie autorización expresa de descuento dada por el empleador o entidad pagadora; no es procedente este "título valor" bajo esta figura por cuanto, mi poderdante, no firmó ningún documento ni su empleador para que en virtud de libranza se giraran algunos recursos a la COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLMILCOOP LTDA., por no haber adquirido obligación ni haber celebrado negocio jurídico alguno con dicha entidad.

2. Se evidencia en el mandamiento de pago que el Despacho asumió el documento base de la ejecución del presente proceso como un **pagaré**

   Reunidos los requisitos formales del CGP y los del título valor consagrados en el Código de Comercio, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VIA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COLMILCOOP LTDA.- en contra de JUAN PABLO VILLAMIL ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

   1. PAGARÉ No. C-01540

   Sin embargo, este título valor debe cumplir con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de modo que, este documento base de ejecución carece de la promesa incondicional de pagar, sumado a que no se aportó prueba de las instrucciones que el suscriptor haya dejado para llenar el titulo valor, pues cabe señalar que no es la letra de mi prohijado con la cual se llenó el documento, contrariando lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

3. Se evidencia en el documento base de la ejecución del presente proceso en el numeral 5 que este pagaré se equipara a la **letra de cambio** para todos los efectos legales

   Resulta evidente a la luz de lo preceptuado en el artículo 671 del Código de Comercio, que la letra de cambio debe reunir además de los requisitos contenidos en esta disposición los señalados en el artículo 621 del mismo ordenamiento; sin embargo, carece de la promesa incondicional, no se tiene claridad del nombre del girado, ni la aceptación del girador, o la palabra "acepto", contrariando lo estipulado en el capítulo I y capítulo V Sección I Subsección I y II del Título III del Código de Comercio.

   Haciéndose extensivo lo argumentado en cuanto a que carece de una carta de instrucción que determine la obligación lo que desnaturaliza el cartular.

4. Por los argumentos anteriormente esbozados, se entrevé que la obligación no es clara, expresa ni exigible, por contener en un documentos tres figuras diferentes para ser tomadas como base de ejecución, lo cual vulnera el derecho a la defensa y debido proceso de mi prohijado por cuanto no se sabe a ciencia cierta qué requisito formal atacar, si el de una libranza, un pagaré o una letra de cambio, que en todo caso, para ninguna cumple con lo señalado en el Código de Comercio ni en lo estipulado en el Código General del Proceso, sumado a la inexistencia de la obligación por parte de mi prohijado con el demandante, como la carta de instrucción que soporte esta y la suscripción del documento base de ejecución denominado título valor.

   Una obligación debe contener los elementos esenciales para su cumplimiento, tales como:

a. Claridad (que la obligación contenga elementos esenciales de acreedor, deudor, vinculo jurídico y prestación): Presupuesto inexistente, pues, se debe hacer una explicación, de la obligación del carecimiento de la carta de instrucción y del tipo de título valor que pretenden hacer valer.

b. Expreso (obligación que se encuentra plasmada en el titulo ejecutivo): Presupuesto inexistente, por el simple hecho de no aportar la carta de instrucción con la cual se basaron para llenar el titulo valor.

c. Exigibilidad (habilitación del acreedor para reclamar su derecho): Presupuesto inexistente, por cuanto no se conoce el negocio con el cual se basaron a llenar el titulo valor y sus fechas de vencimiento y/o exigibilidad.

De manera que, el titulo valor aportado por el demandante no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por ende, el documento báculo de ejecución no concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, ni cumple con los parámetros específicos que consagró el legislador en el ordenamiento comercial.

NOTIFICACIONES

Demandado. Se tendrá como domicilio la Cra. 51 No. 97 A - 25 la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico juanpvr86@hotmail.com

Apoderado. Recibiré notificaciones en la Calle 97 No. 10 – 39 OF. 215 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico notificaciones.svv@gmail.com

Atentamente,

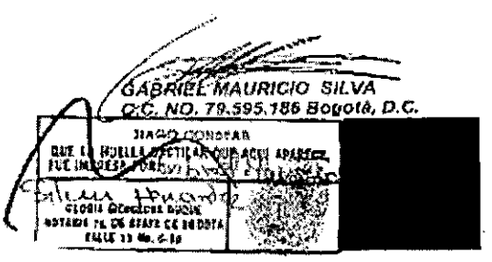

GABRIEL MAURICIO SILVA HERNANDEZ
C.C. No. 79.595.186 de Bogotá
T.P. No. 92.992 expedida por el C. S. de la J.